

**ACTAS**

**JUVENTUD Y VIOLENCIAS DE GÉNERO:  
ESPECIFICIDADES, RETOS Y VÍAS DE TRANSFORMACIÓN**

**XXI Seminario Internacional contra la Violencia de Género**

**Universitat Jaume I. 11 y 12 de noviembre de 2025**

Actas del XXI Seminario Internacional contra la Violencia de Género  
Juventud y violencias de género: especificidades, retos y vías de transformación

## Seminario Internacional contra la Violencia de Género

Actas | Seminario Internacional contra la Violencia de Género  
11 y 12 de noviembre de 2025. Universitat Jaume I

**Juventud y violencias de género: especificidades, retos y vías de transformación**  
Eliminar obstáculos para alcanzar la igualdad | N.º 14 | 2025 | ISSN: 1885-3811



Este texto está sujeto a una licencia Reconocimiento-CompartirIgual de Creative Commons, que permite copiar, distribuir i comunicar públicamente la obra siempre que se especifique el autor i el nombre de la publicación incluso con objetivos comerciales y también permite crear obras derivadas, siempre que sean distribuidas con esta misma licencia. <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/legalcode>

Edición: Fundación Isonomia. Universitat Jaume I  
Gemma Escrig Gil, M.ª José Ortí Porcar y Anna Sales Boix

Fundación Isonomia. Universitat Jaume I, 2025  
isonomia@uji.es  
Tel. (34) 964 72 91 34

Copyright del texto:  
Las autoras y los autores, 2025

Eliminar obstáculos para alcanzar la igualdad n.º 14 | 2025  
ISSN: 1885-3811

Esta publicación ha sido posible gracias a la financiación de:

# Índice

Presentación .....	4
Programa .....	7
Ponentes .....	9
Comité científico .....	22
Conferencias .....	24
Necesidad de explorar nuevos caminos en la prevención de la violencia de género en la pareja en población adolescente .....	25
Ainara Nardi Rodríguez	
Programa «El consentimiento lo es todo» .....	43
Laritza Machín Rincón	
Protección, prevención, práctica: experiencias y estrategias de la Universidad de Heilbronn.....	51
Melanie Jennifer Müller-Mugele	
Mansfèra i violència cap a les dones des d'una mirada a la sèrie <i>Adolescència</i> . Com construïm respostes i estratègies cap a una cultura lliure de violències? ....	72
Paula Sánchez García	
Believability, Digital Media, and Post-Truth Rape Culture .....	74
Kathryn Claire Higgins	
Comunicaciones.....	91
Juventud y violencia de género: prevención, sensibilización y empoderamiento desde una perspectiva jurídica .....	92
M.ª Olivia Galán Azofra	
La protección internacional de la violencia de género .....	102
M.ª Cristina García Carballo	
La agravante de género en el Código penal: su evolución jurisprudencial .....	118
María José Hernández García	
Garantías procesales y perspectiva de género en la protección judicial de las personas menores de edad víctimas de violencias machistas .....	132
Ana López Mas	
Desvelar lo invisible en las invisibles: la victimización oculta en el victimario. Comprender el daño psicológico en dos casos de mujer y salud mental como primer paso hacia un horizonte de justicia restaurativa .....	143
Cristina Sanchis Soler	
Violencia de género y violencia sexual .....	157
Cristina Serrano Juan	
La realidad detrás de la norma: la violencia de género en el derecho internacional .....	175
Luana Esmeralda Téllez Cuéllar	
Conclusiones.....	190
Repositorio .....	200
Galería de fotos .....	206

# Presentación

## Presentación

A pesar de que se ha realizado un gran avance en los últimos años en materia de prevención de violencia de género, recientes estudios como el «V Macroestudio contra la violencia de género - Tolerancia Cero» (2024) indican que todavía existe alarma social en torno a la persistencia de la violencia de género en la población joven donde no solo no está disminuyendo, sino que va en evidente aumento.

Los datos ponen de manifiesto que mientras que el 70 % de la población general considera que la violencia contra las mujeres es un problema muy o bastante extendido, el porcentaje baja hasta el 23 % entre las y los más jóvenes. El 22 % de la juventud, además, no cree que el maltrato machista sea un problema grave. Además, según el citado macroestudio, más de la mitad de la población, el 57 %, opina que el fácil acceso a la pornografía explica esta mayor tolerancia de la juventud con la violencia de género; y un 49 % culpa a internet y a las redes sociales.

La violencia contra las mujeres constituye un problema de actualidad que viene siendo visibilizado desde hace años, pero que continúa relegado a una cuestión social menor si se compara con otro tipo de formas de violencia (Aragón García y Alcina Aznar, 2020). Por ello, tanto desde el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica como desde la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, ONU), la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género y el Pacte Valencià contra la Violència de Gènere i Masclista se considera la «violencia contra las mujeres» como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres sobre la que es necesario intervenir.

Es necesario continuar trabajando para hacer frente a este problema social, especialmente porque casi la mitad de las adolescentes no son conscientes de estar siendo víctimas de violencia de género, pues se normalizan conductas abusivas entre chicos y chicas. La influencia de las redes sociales y la exposición a contenido misógino contribuyen a perpetuar los estereotipos y las conductas violentas. Pero las y los jóvenes no solo son posibles víctimas, sino también agentes de cambio capaces de transformar su entorno mediante la acción colectiva, la sensibilización y el empoderamiento.

Por ello el XXI Seminario internacional contra la violencia de género «Juventud y violencias de género: especificidades, retos y vías de transformación», dirigido por la profesora de Derecho Mercantil de la Universitat Jaume I, M.<sup>a</sup> José Senent Vidal, y que tuvo lugar en la Universitat Jaume I de Castelló los días 11 y 12 de noviembre de 2025, en el salón de actos de la Facultad de Ciencias de la Salud, se convirtió en un espacio de reflexión, formación y movilización para abordar la violencia de género en la juventud, reconociendo los desafíos y las oportunidades que surgen de la propia participación de las personas jóvenes en la construcción de una cultura libre de violencias machistas.

Este libro de actas recoge algunas conferencias presentadas en el seminario, organizado por la Universitat Jaume I, con la colaboración de la Fundación Isonomia y el apoyo financiero de la Generalitat Valenciana, con el objetivo de divulgar y difundir los resultados y el conocimiento en materia de violencias de género en la juventud, para contribuir, así, a la construcción de una sociedad igualitaria y libre de violencias contras las mujeres.

Fundación Isonomia

# Programa

# XXI SEMINARIO INTERNACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

## Juventud y violencias de género

### especificidades, retos y vías de transformación

Universitat Jaume I 11 y 12 de noviembre

#### Día 1| 11 de noviembre de 2025

Sala de actos de la Facultad de Ciencias de la Salud  
Universitat Jaume I

##### 10.00-10.30 Inauguración del Seminario

M.<sup>a</sup> Carmen Pastor Verchili, vicerrectora de Estudiantado y Vida Saludable de la Universitat Jaume I.  
M.<sup>a</sup> José Senent Vidal, directora del Seminario.

##### XXI Premio Isonomia contra la violencia de género

**10.30-12.00 Conferencia:** *Cartografía de la violencia machista en la juventud: misoginia y algoritmos.* Carmen Ruiz-Repullo, profesora ayudante doctora del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad de Granada.

Moderadora: M.<sup>a</sup> José Senent Vidal, profesora titular del Departamento de Derecho Privado de la Universitat Jaume I.

##### 12.00-12.30 Descanso

**12.30-14.00 Conferencia:** *Necesidad de explorar nuevos caminos en la prevención de la violencia de género en población adolescente.* Ainara Nardi Rodríguez, profesora ayudante doctora del Departamento de Ciencias del Comportamiento y Salud de la Universidad Miguel Hernández.

Moderadora: Purificación Heras González, vicerrectora adjunta de Igualdad y Diversidad de la Universidad Miguel Hernández.

##### 14.00-16.00 Descanso

**16.00-17.00 Mesa redonda:** *Violencia de género en las universidades.*

Fernando Vicente Paches, director de la Unidad de Igualdad de la Universitat Jaume I.

Laritza Machín Rincón, profesora titular del Departamento de Psicología de Universidad Nottingham Trent.

Melanie Müller-Mugele, asesora del Departamento de Igualdad y Diversidad de la Universidad de Heilbronn.

Moderadora: Jaime Clemente Martínez, profesor ayudante doctor de Derecho Constitucional de la Universitat Jaume I.

**17.00-19.00 Taller Teatro Foro:** *Manosfera y violencia contra las mujeres desde una mirada a la serie Adolescencia: ¿Cómo construimos respuestas y estrategias hacia una cultura libre de violencias?* Paula Sánchez García, dinamizadora sociocultural.

Moderadora: Marta Renau Michavila, profesora del Departamento de Traducción y Comunicación de la Universitat Jaume I.

#### Día 2| 12 de noviembre de 2025

Sala de actos de la Facultad de Ciencias de la Salud

##### 9.30-10.30 Mesa de Comunicaciones

Moderadora: Marta Renau Michavila, profesora del Departamento de Traducción y Comunicación de la Universitat Jaume I.

**10.30-12.00 Conferencia:** *Believability, Digital Media, and Post-Truth Rape Culture.* Kathryn Claire Higgins, profesora de Política Digital Global en el Departamento de Medios, Comunicaciones y Estudios Culturales de Goldsmiths, Universidad de Londres.

Moderadora: Eloisa Nos Aldás, catedrática del área de Comunicación Audiovisual y Publicidad del Departamento de Ciencias de la Comunicación de la Universitat Jaume I.

##### 12.00- 12.30 Descanso

**12.30-14.00 Conferencia:** *Activistas feministas contra la violencia de género.* Emma Gómez Nicolau, profesora contratada doctora de Filosofía y Sociología de la Universitat Jaume I.

Moderadora: María Medina Vicent, profesora titular del Departamento de Filosofía y Sociología de la Universitat Jaume I.

##### 14.00 Clausura del seminario

# Ponentes

# Ponentes

## Carmen Ruiz Repullo

Socióloga especializada en violencia de género en adolescentes y jóvenes, Carmen Ruiz Repullo es referente nacional en coeducación y prevención de la violencia sexual entre adolescentes. En el ámbito investigador, es miembro del grupo de investigación «Estudios de género» de la Universitat de les Illes Balears y coordina en esta universidad el Doctorado Interuniversitario en Estudios Interdisciplinarios de Género, que imparten conjuntamente ocho universidades españolas.

Estudió Ciencias Políticas y Sociología en la Universidad de Granada, doctorándose en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla con el trabajo *Los peldaños perversos del amor. El proceso de la violencia de género en la adolescencia*. Mediante la historia de Pepe y Pepa, Ruiz representa la violencia de género en una escalera en la que los dos protagonistas, adolescentes que acaban de comenzar una relación, van subiendo peldaños. En cada escalón, Pepe controla un poco más a Pepa, y los ejemplos que utiliza están basados en hechos reales que extrajo de sus charlas y talleres.

Durante su trayectoria profesional ha formado parte de la redacción del I Plan de Coeducación en Andalucía, el Plan de Coeducación Skolae del Gobierno de Navarra y el II Plan de Coeducación en el País Vasco.

Profesora de Sociología de la Universidad de Granada, forma parte de la Red Académica Internacional de Estudios sobre Prostitución y Pornografía e imparte formación en materia de género y prevención de la violencia de género para profesorado, alumnado, familias y personal técnico de administraciones públicas. También ha realizado labores de consultoría para distintos organismos públicos como la Universidad Internacional de Andalucía, el Instituto Andaluz de

la Mujer, diversos gobiernos autonómicos y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de España.

Actualmente es docente en distintos posgrados feministas, como el Master en Estudios de Género y Desarrollo Profesional de la Universidad de Sevilla, Master Universitario de Estudios de Género de la UNED y Especialista en Masculinidades de la Universidad Miguel Hernández y participa en varios proyectos de investigación del Ministerio de Ciencia y Competitividad sobre violencia de género, violencia sexual y cibermisoginia.

Ha sido investigadora principal en proyectos sobre violencia de género y sexual en los dos últimos años: «La violencia psicológica de género en la pareja: una realidad invisible de la Asociación Páginas Violeta» (2022); «El porno nos ha robado la sexualidad: estrategias para abordar la pornografía *online* en la adolescencia y en la juventud», de la Asociación Páginas Violeta (2023) y «Silenciadas. Un acercamiento a la violencia sexual en menores» de Save the Children (2024).

En el 2017 recibió el Premio Meridiana de la Junta de Andalucía en la categoría «Iniciativas que promueven la educación en igualdad»; en el 2023, el Premio Córdoba en Igualdad difusión, comunicación y divulgación feminista por parte de la Diputación Provincial de Córdoba y Premio CODAPA a la labor en prevención de las violencias machistas y coeducación. En el 2024, el Premio Clara Campoamor en Andalucía, el Diploma Menina por la Subdelegación del Gobierno en Granada y el Premio Menina 2024 en la categoría de «Educación para combatir las violencias machistas» de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, Gobierno de España. Y, en el 2025, la Fundación Isonomia de la Universitat Jaume I, le concede el XXI Premio Isonomia contra la violencia de género.

## Ainara Nardi Rodríguez

Doctora en Psicología de la Salud desde julio del 2017. Hasta septiembre del 2022, se centró principalmente en su carrera como psicóloga, ofreciendo servicios de formación, prevención e intervención en violencia de género a entidades, instituciones y particulares.

En el 2022 es contratada como profesora ayudante doctora, logrando la acreditación a titular de universidad en el 2024 y el primer sexenio de investigación en el 2025.

Desde el 2017, cuenta con 34 publicaciones, 19 artículos científicos, 8 capítulos de libro, 1 libro de divulgación y 6 informes técnicos. La mayoría de sus publicaciones se encuentran en revistas y editoriales de alto impacto. Así mismo, ha publicado como primera autora una guía de intervención psicosocial con víctimas adolescentes de violencia de género en la pareja y sus familiares, editado por la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres. Ha participado en múltiples congresos internacionales y nacionales.

Los resultados divulgados versan principalmente sobre dos líneas de investigación. La primera, centrada en la prevención de las violencias de género y, la segunda, sobre dolor crónico en mujeres. Dentro de la primera, ha participado en dos proyectos. El primero, titulado «Predicción de la ejecución y aceptación de conductas precursoras de Violencia de Género en la adolescencia», constituyó su tesis doctoral. Inició dicho proyecto respaldada por una beca predoctoral VALI+d de la Generalitat Valenciana y lo culminó obteniendo el Premio a Mejor Tesis Doctoral (2017). En la actualidad, dentro de esta misma línea de investigación, ha elaborado un programa de prevención sobre la base de estos resultados y cuya evaluación constituye el objetivo principal de un proyecto de investigación que espera poder realizar con la obtención de financiación. El programa de prevención ha sido reconocido de interés científico-profesional por

la Fundación para la Investigación, Desarrollo y Aplicación de la Psicología en la Comunidad Valenciana. El segundo proyecto en el que ha colaborado en esta línea de prevención de las violencias de género, titulado «Comportamiento de ayuda y violencia contra las mujeres: la implicación de la ciudadanía» y liderado por la catedrática Victoria Ferrer Pérez, fue financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Vinculado al mismo, realizó dos estancias de investigación en la Universidad de las Islas Baleares (4 meses).

Con respecto a su segunda línea de investigación en dolor crónico en mujeres, tuvo la oportunidad de colaborar en un proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Culminó con una estancia de investigación en la Universidad de Lisboa (3 meses), financiada parcialmente por la Universidad Miguel Hernández a través de una convocatoria competitiva. Durante dicha estancia, lideró el diseño de un proyecto sobre dolor crónico y violencia de género, que se está implementando en la actualidad. Así mismo, ha participado en un proyecto de investigación sobre mapeo del dolor crónico financiado por FISABIO de la Comunidad Valenciana.

Además, ha participado en tres proyectos de investigación sobre violencia de género realizados en el marco de diferentes convenios entre la Generalitat Valenciana y la Universidad Miguel Hernández, dos como investigadora principal. Así mismo, ha conducido un proyecto sobre violencia de género en parejas adolescentes, en el marco de un contrato con la Dirección General del Instituto de las Mujeres.

## Laritza Machín-Rincón

Profesora titular en el Departamento de Psicología de la Universidad Nottingham Trent (Reino Unido), donde imparte asignaturas en el Máster en Psicología Ocupacional y supervisa trabajos de grado en el Laboratorio de Psicología en el Trabajo.

Laritza obtiene su doctorado en Psicología por la Universitat Jaume I con la distinción *cum laude* y el reconocimiento como doctora internacional. Además, posee un Máster en Igualdad y Género en el Ámbito Público y Privado, con orientación profesional como agente de igualdad, y un Máster en Psicología del Trabajo, de las Organizaciones y en Recursos Humanos, ambos por la Universitat Jaume I. Su formación se complementa con una Especialización en Administración de Recursos Humanos y una Licenciatura en Psicología Industrial por la Universidad Central de Venezuela.

A lo largo de su trayectoria profesional no académica, ha ocupado diversos cargos en el área de recursos humanos donde fue responsable de procesos de selección, formación y evaluación del desempeño. Más recientemente, se ha desempeñado como agente de igualdad y ha llevado a cabo diagnósticos de igualdad, auditorías retributivas y negociaciones de planes de igualdad conforme a la legislación española.

Su trayectoria académica se ha desarrollado en España y Venezuela, centrándose en la intersección entre la psicología organizacional, el liderazgo femenino, la igualdad de género y el bienestar laboral. Además, ha sido formadora en programas de empoderamiento y liderazgo para mujeres, tanto en contextos académicos como comunitarios.

Su compromiso con la igualdad se refleja en su participación activa en proyectos de investigación con enfoque de género, como el proyecto IDEALIS (Identidad de Género, Ajuste, Liderazgo y Salud), y el estudio sobre teletrabajo y

salud psicosocial en el sector público. También ha colaborado en iniciativas europeas como E-STEAM on the Cloud, orientadas a fomentar espacios educativos libres de estereotipos de género en carreras STEAM.

Ha sido galardonada con el Premio Lafourcade de Psicología (2019), el Premio de Investigación y Género de la Universitat Jaume I (2020 y 2022) y la mención de excelencia en la convocatoria 2024 de la beca posdoctoral Marie Skłodowska-Curie por un proyecto orientado a aumentar la presencia femenina en las carreras STEAM.

Entre sus publicaciones destacan artículos en revistas científicas donde ha abordado el desarrollo del liderazgo femenino, el rol de los recursos personales y el empoderamiento psicológico en el bienestar psicosocial de mujeres líderes. También ha contribuido con capítulos de libro sobre metodologías no sexistas de evaluación de puestos de trabajo, liderazgo femenino y estrategias didácticas con enfoque de género.

Colabora como revisora en revistas internacionales como *Frontiers in Psychology*, *Gender, Work and Organizations* y *Current Psychology*. Además, participa activamente en la divulgación científica y social a través del podcast «Relatos de mujeres» y como asesora del «Podcast Violeta de Castellón».

## Melanie Müller-Mugele

Doctoranda en Estudios Interdisciplinarios de Género en la Universitat Jaume I, ha realizado el Máster Universitario en Igualdad y Género en el ámbito público y privado también de la Universitat Jaume I.

Actualmente es asesora de la agente de igualdad de la Universidad de Heilbronn, Alemania, a quien ofrece apoyo estratégico. Elabora informes, coordina programas, talleres y campañas de igualdad; investiga y analiza datos sobre igualdad y diversidad; realiza seguimiento y evaluación de iniciativas de igualdad y ha elaborado el plan de igualdad Universidad de Heilbronn. También es gestora de proyectos para la promoción de mujeres investigadoras de la citada universidad.

Anteriormente fue asistente de investigación en el programa de becas «HHN Education for Ukrainian Future», asistente del tribunal examinador y de la oficina de prácticas de la Universidad Ludwig Maximilian de Múnich, portavoz del Grupo de trabajo de las Agentes de Igualdad de Oportunidades de las Universidades Aplicadas de Baden-Württemberg y agente comisionada de Igualdad de Oportunidades de la Universidad de Heilbronn y organizó las Jornadas de la Mujer Frauenwirtschaftstage Heilbronn.

Su línea de investigación en el doctorado es la discrepancia entre retórica y realidad: un análisis comparativo de la aplicación de la transversalidad de género en las universidades de Alemania, Suecia y España, que fue galardonada con el Premio Perspectiva de Género por la Universidad Miguel Hernández de Elche.

## Fernando Vicente Pachés

Doctor en Derecho con la tesis doctoral *El derecho del trabajador al respecto de su intimidad* y Máster en Asesoría Jurídica de Empresas.

Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universitat Jaume I, ha desempeñado varios cargos académicos y de representación en la universidad: presidente de la Junta General, secretaria de la Junta de Personal, director de la Cátedra Intercoop de Economía Social UJI, coordinador de estancias en prácticas externas, vicedecano del Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, profesor de la Universidad para Mayores, miembro del Consejo Asesor de Inserción Profesional, director de diversas ediciones de los cursos de verano...

En la actualidad es director de la Unidad de Igualdad de la Universitat Jaume I y se encarga de las políticas de igualdad y de género. Ha elaborado el *Protocolo para la prevención, detección y actuación ante de los supuestos de violencia, acoso y discriminación de la Universitat Jaume I* y el Programa de promoción en materia de conciliación corresponsable UJI (I Plan Concilia UJI). Forma parte de la Comisión Investigadora de Reclamaciones de Acoso (CIRA) en la Universitat Jaume I y realiza el asesoramiento jurídico en el Punt Violeta-Rainbow UJI.

Es miembro de los equipos de investigación «Derecho, Género e Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres» y «Derecho del Trabajo, Seguridad Social y Prevención de Riesgos Laborales» de la Universitat Jaume I.

Cuenta con investigación especializada en violencia laboral de género (ciberviolencias de género), perspectiva y proyección laboral de la Ley de Igualdad, Ley Orgánica de protección integral contra la violencia de género, Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, negociación colectiva (presidió la mesa negociadora del convenio colectivo de la empresa International Flavors and Fragrances); seguridad y salud en el trabajo (particularmente, en prevención de

riesgos psicosociales), derecho constitucional del trabajo y, particularmente, sobre la aplicación y el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales de la persona (derechos humanos) en el ámbito de las relaciones laborales (intimidad, dignidad, igualdad, libertad ideológica, honor, propia imagen, libertad informática...).

Ha elaborado y asesorado en protocolos y buenas prácticas de prevención y actuación ante situaciones de acoso en las diferentes modalidades (acoso moral, acoso sexual y acoso por razón de sexo, en mayor medida), así como en la resolución y mediación de conflictos laborales. También ha asesorado a entidades públicas y privadas de diferentes sectores económico-sociales (Porcelanosa S. A., Àpunt, CaixaBank, ayuntamientos, fundaciones, despachos laboristas, sindicatos...).

Ha publicado numerosas y diversas monografías, manuales y artículos en revistas de reconocido prestigio (nacionales e internacionales) y ha impartido, tanto en el ámbito nacional como internacional, numerosas conferencias, ponencias en congresos, cursos, jornadas y seminarios en relación con estas y otras materias expuestas.

Obtuvo el premio Albert Fina por la Asociación Catalana de Yusalaboristas que se vincula a la figura de la persona que representa a todos aquellos iusalaboristas que, en diferentes épocas y situaciones, han sentado los valores del ejercicio comprometido de la defensa de los sectores más desprotegidos en las relaciones sociales.

## Paula Sánchez García

Diplomada en Trabajo Social por la Universitat de València y facilitadora de procesos de integración y creación colectiva.

Certificada por el Centro de Transformación del Conflicto Humano en entrenamiento en liderazgo y facilitación de conflictos y facilitación de grupos.

Se formó en artes escénicas en escuelas independientes de Granada y en teatro de intervención social en Barcelona (2005-2010). Se ha especializado en el teatro del oprimido con destacados referentes internacionales. Durante ocho años coordinó el Col·lectiu Cultura Crítica, con Marc Escrig. Es miembro de la Red Magdalena Internacional - Teatro de las Oprimidas, que investiga escénica y estéticamente el proceso de socialización de género.

Ha sido formadora y ponente en diferentes talleres y eventos sobre la prevención de la violencia machista.

Desde el año 2023, representa, con la compañía La Madeja Roja, la obra de teatro foro *¿A ti también te pasa?*, una obra sobre ciberviolencia machista dirigida, principalmente, a centros de educación secundaria.

## Kathryn Claire Higgins

Profesora de Política Digital Global en la Facultad de Medios, Comunicaciones y Estudios Culturales de Goldsmiths, Universidad de Londres. Es miembro del Centro de Investigación Feminista de Goldsmiths y codirectora de CHASE, la Red de Investigación sobre Género y Sexualidad.

Higgins obtuvo su doctorado en el Departamento de Medios y Comunicaciones de la London School of Economics and Political Science (LSE). Fue investigadora posdoctoral en la Escuela Annenberg de Comunicación de la Universidad de Pennsylvania antes de incorporarse a Goldsmiths. Junto con Sarah Banet-Weiser, es coautora de *Believability: Sexual Violence, Media, and the Politics of Doubt*, publicado por Polity en el 2023.

Sus investigaciones y escritos sobre las políticas de vulnerabilidad, la violencia estatal, el feminismo y la cultura mediática han sido publicados en *Feminist Media Studies*, *Journalism, Television and New Media*, *Visual Communication* y *European Journal of Cultural Studies*, entre otras revistas.

Ha recibido dos premios a la mejor tesis doctoral de la Asociación Internacional de Comunicación (ICA) y en el 2025 obtuvo una beca del Fondo de Investigación para Investigadoras e Investigadores Noveles de Goldsmiths.

Actualmente está finalizando su segundo libro, *Victimcould: Vulnerability Politics, Media, and the Imaginary Future*.

## Emma Gómez Colau

Doctora en Sociología por la Universitat de València, ha trabajado en el marco de los estudios de género en diversos ámbitos.

Por una parte, ha seguido, desde su tesis doctoral, una línea sobre las representaciones sociales del género, en la que ha publicado numerosos artículos dedicados a la innovación representacional de la violencia de género en la cultura popular y en los medios de comunicación, abordando especialmente la construcción social de la figura de la víctima.

Por otro lado, ha trabajado los activismos y movimientos sociales, especialmente los activismos feministas y por la salud. En este sentido, sus dos últimos proyectos se han centrado en analizar las formas y los significados de la participación política de las personas jóvenes en los feminismos y las luchas LGTBIQA+ en una sociedad individualizada y en un contexto de polycrisis.

En los últimos años también ha dedicado parte de sus energías al desarrollo de convenios de colaboración con la Administración pública en el campo de la juventud y la participación ciudadana.

Se incorporó a la Universitat Jaume I en el 2016, donde es profesora contratada doctora de Filosofía y Sociología. Desde entonces, ha desempeñado diversos cargos de gestión, como la secretaría del Departamento de Filosofía y Sociología, la vocalía en el Comité de Ética o la coordinación del Máster Universitario en Igualdad y Género en el Ámbito Público y Privado.

# **Comité científico**

## Comité científico

### Dirección académica

Senent Vidal, M.<sup>a</sup> José

Profesora titular de Derecho Mercantil de la Universitat Jaume I

### Comité científico

Ballester Arnal, Rafael

Catedrático de universidad de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos de la Universitat Jaume I

Cifre Gallego, Eva

Catedrática de universidad de Psicología de la Universitat Jaume I

Ferrer Pérez, Victoria Aurora

Catedrática de universidad de Psicología Social de Género de la Universitat de les Illes Balears

Giménez García, Cristina

Profesora titular de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos de la Universitat Jaume I

Hamoudi Hamdi, Embarka

Miembra de FemWise-Africa

Heras González, Purificación

Profesora titular de Antropología Social de la Universidad Miguel Hernández

Machín Rincón, Laritza

Profesora titular de Psicología de la Universidad Nottingham Trent

Müller-Mugele, Melanie

Asesora del Departamento de Igualdad y Diversidad de la Universidad de Heilbronn

Sanfélix Albelda, Joan

Profesor permanente laboral de Sociología de la Universitat Jaume I

Vicente Pachés, Fernando

Profesor titular de Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universitat Jaume I

# Conferencias

## Conferencias

### **Necesidad de explorar *nuevos* caminos en la prevención de la violencia de género en la pareja en población adolescente**

Ainara Nardi Rodríguez

Profesora ayudante doctora del Departamento de Ciencias del Comportamiento y Salud,  
Universidad Miguel Hernández

#### **1. LA PREVENCIÓN PRIMARIA COMO EJE CENTRAL PARA COMBATIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN PAREJAS ADOLESCENTES**

La violencia de género en la pareja (VGP) no es solo un problema de la etapa adulta. Tal y como reflejan diversos macroestudios, las mujeres adolescentes también pueden experimentarla y algunos hombres adolescentes ejercerla (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género 2020; Díaz Aguado et al. 2021).

Las dimensiones de su prevalencia y de sus consecuencias para las mujeres, las hijas, los hijos y las sociedades en general son tales (Sardinha et al. 2022; EIGE 2021), que la VGP es considerada un problema social y de salud pública (OMS 2024). Su erradicación urge.

La prevención en general, y la primaria en concreto, emerge como una de las principales prioridades políticas estatales e internacionales. La prevención primaria se refiere a toda medida o estrategia que tiene como objetivo evitar que se produzca VGP y reducir su ratio en el ámbito comunitario (Heise 2011). Es decir, se trata de intervenir antes de que la problemática tenga lugar.

La Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género (2017), el Convenio de Estambul (2011) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres (1979) mencionan múltiples estrategias de prevención que pueden ser adoptadas desde diferentes áreas de una

sociedad. En todos ellos, la prevención primaria en el ámbito educativo es clave para avanzar en su erradicación. Se trata de un espacio de socialización en valores y derechos al que cualquier menor del Estado español se expone desde edades muy tempranas.

La prevención primaria constituye el nivel de intervención con mayor capacidad de impacto en las futuras cifras de VGP. Además, tal y como apuntan algunas expertas, reforzar la prevención terciaria (por ejemplo, servicios dirigidos a paliar las consecuencias de haber sufrido VGP) es una medida ineficaz e insostenible si no se invierte en prevención primaria (Krug et al. 2002). Sin esta, no se producirán cambios en la magnitud de la problemática. Por estos y otros motivos y porque algunos estudios señalan que sufrir VGP en la pareja predice sufrirla en la etapa adulta (por ejemplo, Elizabeth Reed et al. 2011), la prevención primaria es un elemento central para combatir la VGP. Así, resulta básico poder responder a preguntas como: ¿qué se hace a nivel de prevención primaria?, ¿cuánto se invierte?, ¿cómo de eficaz es? y ¿cuál es la relación coste-eficacia? Sin embargo, en Europa todavía falta información para poder responderlas, cuestión urgente si de verdad se desea invertir adecuadamente en medidas y estrategias de prevención primaria eficaces y eficientes en la lucha contra la VGP.

## **2. LA EFICACIA DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN PAREJAS ADOLESCENTES**

Con respecto a la eficacia de los programas de prevención primaria de la VGP con adolescentes, la evidencia existente procede principalmente de Norteamérica (Kovalenko et al. 2022, Miller 2020, Wong, Bouchard y Lee 2023). Se entiende por *programa de prevención* un conjunto de actividades organizadas en diferentes sesiones que persiguen una meta en común (UNODC 2015), en este caso, que las y los adolescentes no perpetúen la VGP. Sin embargo, los programas norteamericanos no siempre incluyen una perspectiva de género, asumiendo que

la violencia en las parejas es bidireccional. Además, muchos parecen centrarse en prevenir la violencia física y sexual en la pareja (véase Fergus 2024), cuando la violencia psicológica es la forma más prevalente de VGP tanto en la etapa adulta como adolescente (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género 2020; Díaz Aguado et al. 2021). Así mismo, desde un marco de intervención de prevención primaria, el objetivo debería ser reducir la probabilidad de que algunos chicos adolescentes ejerzan violencia psicológica y las chicas la experimenten, teniendo en cuenta que esta violencia es la primera en aparecer y es precursora de otras formas de violencia en la pareja (véase Nardi 2017).

En el Estado español, la evaluación de los programas de prevención de la VGP no parece una práctica afianzada (Casas 2013). Igualmente, cabe destacar que, en general, los programas de prevención primaria evaluados presentan limitaciones metodológicas que deben ser superadas (por ejemplo, empleo de muestras pequeñas, sin grupo control, sin evaluar si los cambios se mantienen en el tiempo o sin evaluar en adolescentes con características sociodemográficas diversas). Así, urge sistematizar la evaluación rigurosa de los programas con adolescentes. Aunque estos intervengan sobre factores explicativos de la VGP, no por ello se puede dar por hecho que funcionan o no generan efectos no deseados. Prueba de ello son la evaluación de algunas campañas de concienciación, que ejercieron un efecto bumerán (consecuencia contraria a la esperada) o rechazo en hombres y chicos adolescentes (véase Gadd et al. 2014, UK Government's Home Office 2015).

En el ámbito estatal, la medida de prevención primaria más extendida en las aulas (Díaz-Aguado et al. 2020) y recogida como una buena práctica en el uso de fondos del Pacto de Estado (Ministerio de Igualdad s.f.) es la sensibilización (iniciativas específicas generalmente únicas dirigidas a concienciar sobre un problema). No obstante, la capacidad de las acciones de sensibilización para generar cambios en actitudes, normas sociales y conductas parece limitada

(véase Dyson et al. 2003). Por el contrario, los programas de prevención pueden lograr cambios cognitivos en materia de conocimientos, actitudes hacia la VGP o mitos del amor romántico, un paso importante. Pero han de ser mejorados para lograr cambios conductuales mantenidos en el tiempo (Kovalenko et al. 2022, Miller 2020). Esto último es una cuestión imprescindible sobre la cual trabajar, si se desea generar cambios comportamentales a largo plazo, tal y como señala el Convenio de Estambul (2011) que debe ser el fin de la prevención. Por tanto, además de acciones de sensibilización que permiten visibilizar e informar sobre problemas varios, es necesario implementar programas de prevención cuyo objetivo sea generar cambios cognitivos y conductuales, es decir, cambios comportamentales.

Resulta lógico preguntarse por qué los cambios cognitivos no siempre se traducen en cambios conductuales. En el caso concreto de la prevención de la VGP, esto puede ser debido a varios factores. Entre ellos, hay que destacar, en primer lugar, que las y los adolescentes se encuentran en un contexto con mensajes contrarios a los abordados en los programas de prevención (por ejemplo, los *mass media* son un agente de socialización de peso que en todavía demasiadas ocasiones reproducen mensajes sobre hombres y mujeres o modelos de relación poco saludables). Y el contexto es un determinante importante del comportamiento tal y como recogen los modelos ecológicos (Heise 2011). En segundo lugar, muchos programas de prevención no han sido diseñados a partir de modelos teóricos basados en la evidencia tal y como sugieren expertas que debiera ser (Cornelius y Resseguie 2007; Fergus 2024; Miller 2020; Vagi et al. 2013). Emplear, por ejemplo, modelos explicativos del comportamiento humano con evidencia sólida ofrece múltiples ventajas, entre ellas que la probabilidad de eficacia en lo referente a cambios cognitivos y conductuales sea mayor, al actuar sobre variables que han demostrado ser determinantes del comportamiento humano. Así mismo, facilita replicar el programa y su perfeccionamiento

dado que las cuestiones a mejorar de un programa no tendrían tanto que ver con *sobre qué* se interviene (dado que son determinantes probados del comportamiento) sino con el *cómo* se interviene (los métodos empleados para generar cambios). Por último, emplear este tipo de modelos permite intervenir sobre los factores con una influencia más directa en el comportamiento humano (Michie 2005).

Además de la prevención grupal con población adolescente, existen programas de prevención que pretenden generar cambios más holísticos en el contexto. Estos programas pueden aplicarse en centros educativos (adoptan una aproximación integral, *whole school approach*) o en comunidades más amplias como un vecindario o barrio (programas comunitarios o de activismo comunitario). Son programas multicomponentes que pretenden generar cambios en los factores que sustentan la desigualdad y la violencia en una comunidad. Adoptar una aproximación comunitaria a la problemática se considera como una de las estrategias que más facilita cambios culturales a largo plazo, al centrarse en mantener en el tiempo cambios actitudinales y conductuales positivos (Walden y Wall 2014).

No obstante, para que estos sean eficaces, deben reunir una serie de características: deben centrarse en una teoría del cambio basada en la evidencia, implican la participación de grupos de personas voluntarias que han de ser seleccionadas, la formación a dichos grupos debe ser protocolizada, las acciones comunitarias han de ser participativas (no limitarse a enviar mensajes de concienciación), se debe pilotar en cada contexto de aplicación, se requiere además de un número elevado de participantes voluntarias y voluntarios y que su implicación dure al menos 18 meses. De hecho, las movilizaciones comunitarias intensivas de entre dos y tres años de duración son las que mejores cambios logran (Kerr-Wilson et al. 2020).

### **3. NUEVOS CAMINOS EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN PAREJAS ADOLESCENTES**

A continuación, se describe brevemente un ejemplo de programa de prevención primaria grupal con adolescentes, otro en el ámbito de la comunidad educativa y un último en el contexto comunitario. Este último se diseñó en 1995 (de ahí la cursiva en *nuevos*), pero se trata de un programa comunitario europeo que merece ser descrito. Por supuesto, existen otros programas que por sus resultados merecerían ser expuestos, especialmente aquellos diseñados e implementados en países empobrecidos (SASA!, A Community Mobilisation Model Project, SHARE o Transforming Masculinities).

#### **3.1. Programa de prevención con adolescentes**

El programa de prevención «En la diana: relaciones saludables en la adolescencia» es resultado de la tesis doctoral de la autora de este texto (Nardi 2017). Dicha tesis pretendió dar respuesta a una de las necesidades antes expuesta: diseñar programas de prevención primaria con adolescentes a partir de modelos teóricos basados en la evidencia. Pero, antes de diseñar dicho programa, era necesario aplicar, en el contexto de estudio de la prevención de la VGP, un modelo basado en la evidencia para conocer su adecuación.

Se empleó la aproximación a la acción razonada (AAR, Fishbein y Ajzen 2010), un modelo explicativo y predictivo del comportamiento humano basado en la evidencia y que es resultado de más de cuarenta años de investigación. Ha demostrado capacidad explicativa y predictiva para una amplia gama de comportamientos humanos (Armitage y Conner 2001). (Para conocer el modelo, véase Fishbein y Ajzen 2010 o, de forma resumida, Nardi 2017.)

El primer paso consistió en identificar las conductas con las cuáles aplicar el modelo. Los motivos por el cual centrarse en explicar y predecir conductas

concretas y no la VGP son varios, aunque principalmente dos: 1) el modelo perdería capacidad predictiva si se aplicara sobre una categoría conductual, la VGP en la pareja, que contempla un amplio abanico de conductas cuyos predictores pueden variar y 2) desde el marco de la prevención primaria es necesario evitar que la violencia tenga lugar y, por tanto, es prioritario centrarse en prevenir las conductas que tienen lugar en los inicios de una relación de VGP en adolescentes.

Así, se identificaron las señales de alarma más representativas de VGP en la adolescencia (véase Nardi et al. 2017), resultando en un total de 23 conductas de violencia psicológica. A continuación, mediante un estudio Delphi con personas expertas, se identificaron aquellas que con mayor probabilidad tienen lugar en los inicios de una relación de VGP, que pueden adoptar formas sutiles o presentarse bajo el *paraguas* del amor romántico y son las más relevantes que se deben prevenir. Del total, se seleccionaron cinco sobre las cuales aplicar el modelo: monitorizar a través del WhatsApp o llamadas, controlar el móvil o redes sociales, ignorar castigando con silencio, chantajear emocionalmente para que no acuda a viajes o campamentos y comparar negativamente a la pareja con otras chicas.

El segundo paso fue aplicar el modelo a chicos para analizar la ejecución de estas conductas y a chicas para analizar su aceptación. Primero se realizó un estudio piloto con casi 600 chicos y chicas adolescentes (media de edad de 15,4 años) de cinco centros de educación secundaria con características sociodemográficas diversas. El objetivo era explorar la adecuación del modelo en el contexto de la prevención de la VGP en la adolescencia, dado que nunca antes se había aplicado la última versión del modelo, ni de forma integral siguiendo estrictamente las pautas de los autores ni para predecir estas conductas en concreto. Además, se quisieron identificar las creencias que, de acuerdo con el modelo, explican que algunos chicos ejecuten estas conductas y las chicas las acepten. Luego, se aplicó el modelo con una muestra de unos 1600 adolescentes

(media de edad 16 años) con dos de las conductas para, entre otras cuestiones, obtener una evidencia más sólida sobre la capacidad predictiva y explicativa del modelo. Como resultado, la AAR (Fishbein y Ajzen 2010) mostró tener una buena capacidad predictiva y explicativa en ambos estudios: la actitud y la norma social percibidas en relación con ejecutar (chicos) y aceptar (chicas) las conductas explicaron entre un 30 y un 70 % de la varianza de la intención de ejecutarlas/aceptarlas y, la intención, un 30 % de la varianza de ejecutar/aceptar las conductas tres meses después (véase Nardi 2017; Nardi et al. 2018 y 2019). No obstante, cabe destacar que los predictores de las conductas no eran siempre los mismos. Mientras que la norma social percibida hacia ejecutar y aceptar las conductas aparecía como predictor de todas las conductas, la actitud hacia ejecutarlas y aceptarlas, no (por ejemplo, no era un predictor de la conducta de monitorizar en chicos, pero sí en su aceptación en chicas). Esto puede resultar sorprendente porque el estudio de las actitudes, más que ningún otro constructo, ha ocupado un rol central en las teorías e investigaciones en el estudio de la VGP, en concreto como factor explicativo de su perpetración, victimización y respuesta comunitaria e institucional. Esta aparente incongruencia no es nueva (Ocampo Bernasconi et al. 2024). De hecho, un reciente metaanálisis encontró que los programas de prevención que trabajan las actitudes hacia la VGP no logran reducir la victimización (Wong, Bouchard y Lee 2023). El motivo de esta discrepancia, de acuerdo con los autores de la AAR, es porque el foco difiere: una cosa son las actitudes hacia la VGP y otra la actitud de un chico en relación con que él mismo ejecute conductas concretas o la actitud de una chica hacia que ella misma las acepte.

De acuerdo con este modelo, para modificar dichas variables predictoras es necesario intervenir sobre las creencias modales que las configuran. En el estudio piloto se identificaron tanto las creencias explicativas de la actitud como de la norma social percibida. Con respecto a las primeras, chicos y chicas

percibían consecuencias positivas y negativas de respectivamente ejecutar y aceptar dichas conductas. Esto es peligroso puesto que, al estar en relación de pareja, las consecuencias positivas pueden ganar mayor peso frente a las negativas. Un estudio encontró, por ejemplo, que el criterio de tolerancia a conductas de VGP en mujeres variaba en ellas mismas, según estuviesen solteras o en pareja (Arriaga, Capezza y Daly 2016). A modo de ejemplo, las consecuencias positivas percibidas por las chicas de aceptar ser monitorizadas hacían referencia a sentir seguridad, de ser comparadas negativamente con otras chicas eran conocer los gustos de sus chicos y de ser ignoradas eran aprender qué le ha molestado y pelear por la relación. A modo de ejemplo, las consecuencias positivas percibidas por los chicos de ignorar a sus novias fueron que así se percatan de que algo les ha molestado, lo cambian y se centran más en ellos.

Tanto estas como las demás creencias identificadas que explicarían que los chicos ejecuten y las chicas acepten estas conductas están impregnadas de sexismo, socialización diferencial y mitos del amor romántico. Pero en sus mentes, cuando deciden si ejecutar o aceptar las conductas, no adoptan dicha forma.

Por su parte, con respecto a las creencias normativas que configuran la norma social percibida, en el caso de las chicas, estas creían que sus compañeras de clase aceptaban las conductas mientras que solo los amigos de sus novios aprobaban que ellas las aceptaran. Sus amigas no apoyaban que ellas las aceptaran. En el caso de los chicos, estos creían que sus compañeros de clase y amigos aprobaban que ellos ejecutasen las conductas y que además las ejecutaban. Por el contrario, madres y padres aparecían mayoritariamente como referentes que ni aprueban ni ejecutan/aceptan las conductas.

A partir de los resultados obtenidos, y de las recomendaciones realizadas por personas expertas (por ejemplo, Wong, Bouchard y Lee 2023, Yeater y

O'Donohue 1999; Flood 2004, Carmody et al. 2016) se diseñó el programa «En la diana: relaciones saludables en la adolescencia». Este programa ha sido reconocido por Fundació per a la Investigació, Desenvolupament i Aplicació de la Psicologia de la Comunitat Valenciana.

Sus características principales son:

1. Su objetivo es cambiar en cogniciones intención y conducta. Interviene sobre determinantes conductuales.

2. Se centra en conductas de violencia psicológica presentes en inicios de una relación. El enfoque es prevenir que estas primeras conductas sucedan para que otras tampoco tengan lugar.

3. Interviene sobre dos aspectos que no suelen abordarse: la norma social percibida y las creencias presentes en adolescentes. Estas últimas difieren de las tradicionalmente abordadas y están presentes en población adolescente con diferentes características sociodemográficas.

4. El programa adopta una perspectiva diádica: interviene con chicos y chicas por separado, dado que los predictores de ejecutar y aceptar las conductas difieren, así como sus creencias explicativas.

5. Cuenta con una *dosis* equilibrada de sesiones para no sobrecargar al alumnado ni a los centros educativos.

6. Promueve relaciones saludables.

7. Incorpora una combinación de modelos, metodologías, técnicas y aproximaciones que han demostrado ser eficaces en la modificación de creencias, intención y conducta.

8. Incluye una sesión recordatoria (sexta)

9. Profesorado y progenitores reciben guías prácticas sobre cómo abordar la prevención de estas conductas en el aula y en casa.

El siguiente paso consiste en lograr financiación para poder aplicarlo y evaluarlo con población adolescente con características sociodemográficas diversas y poder perfeccionarlo.

### **3.2. Programas comunitarios**

Skolae es un programa que adopta una aproximación integral y que ha sido aplicado en 283 centros educativos de la comunidad educativa de Navarra. Recibió el premio Unesco de educación de las niñas y las mujeres en el 2019. Su objetivo principal es garantizar la coeducación no solo dentro del aula sino en la totalidad de cada centro educativo. Para ello, alumnado, profesorado, familias y personal no docente de los centros son clave para instaurar una cultura coeducativa. La meta final es que el alumnado desarrolle competencias para vivir en igualdad, desde la libertad de opciones, sin condicionantes de género, y luche por sus derechos a la igualdad en diversos ámbitos. Es decir, que el alumnado viva en igualdad en su más amplio sentido. Para ello, Skolae define un itinerario coeducativo, de aprendizaje con objetivos y contenidos para cada etapa educativa, facilitando doscientas actividades al profesorado. A continuación, se describe brevemente el programa, si bien en la página web <https://coeducacion.educacion.navarra.es/sobre-skolae> se encuentra información más detallada, así como materiales de utilidad.

El profesorado es el motor que pone en marcha el programa. Todos los centros que inician este itinerario cuentan con un grupo impulsor. Este grupo está compuesto por la persona coordinadora de coeducación, una persona del equipo directivo y profesorado de diferentes ciclos o departamentos. Su función es realizar un diagnóstico de su centro y diseñar e impulsar acciones junto al resto del profesorado que formarán parte del Plan de Identidad Coeducadora. El resto del profesorado es formado en coeducación y pondrá en marcha las

acciones coeducativas acordadas dentro y fuera de las aulas. Los centros cuentan con el apoyo de un equipo técnico del Departamento de Educación de Navarra.

Las acciones que se implementan se agrupan en torno a 11 ítems: aulas, espacios comunes, lenguaje visual, escrito y oral, planes, programas de actuación y protocolos, biblioteca, personal no docente, familias, participación, efemérides, datos, seguimiento y evaluación.

La evaluación del programa se realiza con el objetivo de diseñar el Plan de Identidad Coeducadora del siguiente curso y, de forma paulatina, instaurar, ampliar y mantener una cultura igualitaria en los centros. Dado que la VGP es reflejo de la desigualdad social histórica entre hombres y mujeres, desarrollarse en una cultura igualitaria es una estrategia de prevención de la VGP. De hecho, el Convenio de Estambul (2011) recoge la educación en igualdad desde edades tempranas como una estrategia clave para avanzar en la erradicación de la VGP.

Por su parte el programa StoP, fue diseñado por Sabine Stöveland en 1995 a partir de las evidencias científicas existentes en el momento. Si bien existe una tradición más fuerte en la aplicación de programas comunitarios en países empobrecidos, este en concreto nació en Alemania y se extendió a Austria.

El objetivo del programa es educar y movilizar a la comunidad para frenar la VGP. Parte de las premisas de que la VGP se sostiene por las actitudes, las normas sociales y los comportamientos del entorno. Por ello la VGP ha de abordarse desde las comunidades, donde tiene lugar. El programa StoP se caracteriza por emplear recursos locales de un barrio o vecindario, por basarse en una aproximación transformadora del cambio social, por tejer redes sociales en la comunidad y por movilizar a la sociedad civil, fomentando la responsabilidad comunitaria para abatir la VGP.

A continuación, se resumen los ocho pasos que requiere su implementación, si bien se puede obtener información detallada en la siguiente página web: <https://stop-toolbox.eu/>

1. Dos personas actuarán como organizadoras. Deben estar comprometidas con el proyecto y formarse en el programa.
2. Las organizadoras deberán evaluar la comunidad en términos de nivel socioeconómico del vecindario, grupos minorizados o racializados, valores, normas, problemas, recursos existentes... y averiguar actitudes hacia la VGP y prevalencia si es posible.
3. Se deberá organizar a la comunidad. Las organizadoras seleccionarán a grupos de personas de la comunidad que van a constituir el grupo motor del programa y se potenciará la construcción de relaciones entre ellas. El objetivo es que, con el tiempo, la figura de las organizadoras se difume y desaparezca, ya que dicho grupo llevará las riendas. Reflexionarán y se formarán sobre las bases de la VGP, sobre la VGP y su abordaje comunitario. También desarrollarán habilidades prácticas para involucrar a la comunidad, desde lograr que los locales cuelguen carteles de la comunidad Stop hasta ir puerta a puerta dando a conocer a la comunidad STOP entre las vecinas y los vecinos y evaluar actitudes o responder a preguntas complejas.
4. Se pasa a la acción, participando en eventos, organizando talleres, acudiendo a parques y yendo puerta a puerta a hablar con vecinas y vecinos. Aquí, además, el objetivo es que, por cada calle o grupo de edificios, el grupo motor busque alianzas por parte de algunas vecinas o vecinos que actúen de nexo de unión entre el vecindario y el grupo motor (por ejemplo, proporcionando información al grupo motor y trasladando información del grupo motor).

5. Se amplía la red social, creando redes de contacto con centros escolares, asociaciones, centros culturales, clubes deportivos, instituciones sociales, ambulatorios... Se trata de optimizar recursos y crear alianzas.
6. Se ofrece apoyo a mujeres que están experimentando VGP y a maltratadores que deseen tratamiento. No se trata de ofrecer un servicio especializado, sino de saber orientar y acompañar para que accedan a otros recursos especializados.
7. Se trabaja en mantener y ampliar todo lo hecho anteriormente. Es necesario hacerlo para poder mantener un cambio social en las condiciones que promueven la VGP. Igualmente es necesario influir en las políticas y en los medios locales.
8. El octavo paso es unirse a redes, construir alianzas políticas y buscar apoyo al proyecto StoP más allá de la comunidad local.

El programa StoP, aunque se podría clasificar primordialmente como un programa de prevención secundaria o terciaria, también realiza una labor de prevención primaria. Visibiliza, forma y combate la VGP al movilizar a la comunidad para cambiar sus actitudes, normas sociales y comportamientos. Permite que niñas, niños y adolescentes crezcan en vecindarios donde se promueve una cultura igualitaria y con una norma social clara: la VGP no está aceptada ni permitida.

#### **4. CONCLUSIÓN**

La prevención primaria de la VGP es una herramienta crucial para avanzar en la erradicación de la VGP. Sin embargo, es necesario adquirir un mayor conocimiento sobre qué se hace, cuánto se invierte, cuál es su eficacia (especialmente en lo que respecta al cambio conductual) y cuál es la relación coste-eficacia. Así mismo, se requiere potenciar los programas de prevención diseñados a partir de modelos teóricos del cambio y basados en la evidencia acompañados de evaluaciones

rigurosas, ya sea en relación con programas que trabajen directamente con grupos de chicos y chicas adolescentes o de forma más holística o comunitaria.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armitage, Christopher J. y Mark Conner. 2001. «Efficacy of the Theory of Planned Behaviour: a meta-analytic review». *The British Journal of Social Psychology*, 40: 471-499. doi: <https://doi.org/10.1348/014466601164939>
- Arriaga, Ximena B., Nicole M. Copezza y Christine A Daly. 2016. «Personal standards for judging aggression by a relationship partner: How much aggression is too much?». *Journal of Personality and Social Psychology*, 110: 36-54.
- Carmody, Moira, Michael Salter, Kerry H. Robinson, Peter Bansel y Georgia Ovenden. 2016. *Preventing violence against women: strategies for lasting change*. Sydney: Sexualities & Gender Research, School of Social Sciences & Psychology Western Sydney University.
- Casas Tello, Mar. 2013. *La prevención de la violencia en la pareja entre adolescentes a través del taller: la máscara del amor*. Repositorio Universidad de Valencia. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=81251&info=resumen&idioma=SPA>
- Cornelius, Tara L. y Nicole Resseguie. 2007. «Primary and secondary prevention programs for dating violence: A review of the literature». *Aggression and Violent Behavior*, 12: 364-375. doi: <https://doi.org/10.1016/J.AVB.2006.09.006>
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. 2020. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*. Madrid: Ministerio de Igualdad.
- Díaz-Aguado, María José, Rosario Martínez Arias, y Javier Martín Babarro. 2020. *Menores y Violencia de Género*. Madrid: Ministerio de Igualdad. Centro de Publicaciones. Recuperado de: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaencifras/estudios/investigaciones/menores-ucm/>
- Díaz-Aguado, María José, Rosario Martínez Arias, Javier Martín Babarro y Laia Falcón. 2021. *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*. Madrid: Ministerio de Igualdad. Centro de Publicaciones.
- Dyson, Sue, Anne Mitchell, Derek Dalton y Lynne Hillier. 2003. *Factors for success in conducting effective sexual health and relationships education with young people in schools: A literature review*. Melbourne: SHARE. Recuperado de: [https://www.academia.edu/15369740/Factors\\_for\\_Success\\_in\\_Conducting\\_Effective\\_Sexual\\_Health\\_and\\_Relationships\\_Education\\_with\\_Young\\_People\\_in\\_Schools\\_a\\_Literature\\_Review](https://www.academia.edu/15369740/Factors_for_Success_in_Conducting_Effective_Sexual_Health_and_Relationships_Education_with_Young_People_in_Schools_a_Literature_Review)

- EIGE (European Institute for Gender Equality). 2021. *The costs of gender-based violence in the European Union*. Luxembourg: Publications Office of the European Union.
- Fergus, Lara. 2024. *Evidence review. Reducing and preventing violence against women: factors affecting impact, with a focus on multi-component, place-based approaches*. Victoria: RESPECT VICTORIA.
- Fishbein, Martin y Icek Ajzen. 2010. *Predicting and changing behavior: The reasoned action approach*. New York: Psychology press. doi: <https://doi.org/10.4324/9780203838020/PREDICTING-CHANGING-BEHAVIOR-MARTIN-FISHBEIN-ICEK-AJZEN/ACCESSIBILITY-INFORMATION>
- Flood, Michael (15-17 septiembre 2004). «Changing men: best practice in violence prevention work with men». *Home Truths Conference: Stop Sexual Assault and Domestic Violence: A National Challenge*. Melbourne. Recuperado de: <https://anrows.intersearch.com.au/anrowsjspui/handle/1/20864>
- Gadd, David, Mary-Louise Corr, Claire L. Fox e Ian Butler. 2014. «This is Abuse... Or is it? Domestic abuse perpetrators' responses to anti-domestic violence publicity». *Crime, Media, Culture: An International Journal*, 10: 3-22. doi: <https://doi.org/10.1177/1741659013475462>
- Heise, Lori. 2011. *What Works to Prevent Partner Violence? An Evidence Overview*. STRIVE Research Consortium. Recuperado de: <http://strive.lshtm.ac.uk/resources/what-works-prevent-partner-violence-evidence-overview>
- Kerr-Wilson, Alice, Andrew Gibbs, Erika McAslan Fraser, Leane Ramsoomar, Anna Parke, Hussain M. A. Khuwaja y Rachel Jewkes. 2020. *A rigorous global evidence review of interventions to prevent violence against women and girls*. Pretoria, South Africa: What Works to Prevent Violence Against Women and Girls Global Programme.
- Kovalenko, Anastasiia G, Charles Abraham, Ella Graham-Rowe, Mark Levine y Siobhan O'Dwyer. 2022. «What Works in Violence Prevention Among Young People?: A Systematic Review of Reviews». *Trauma, Violence, and Abuse*, 23: 1388-1404. doi: [https://doi.org/10.1177/1524838020939130/ASSET/IMAGES/LARGE/10.1177\\_1524838020939130-FIG1.JPEG](https://doi.org/10.1177/1524838020939130/ASSET/IMAGES/LARGE/10.1177_1524838020939130-FIG1.JPEG)
- Krug, Etienne G., James A. Mercy, Linda Dahlberg y Anthony B. Zwi. 2002. «The world report on violence and health». *Lancet*, 360: 1083-1088. doi: [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(02\)11133-0](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(02)11133-0)
- Michie, Susan, Mari Johnston, Charles Abraham, Rebecca Lawton, Dianne Parker y Ashley Walker, A. 2005. «Making psychological theory useful for implementing evidence-based practice: a consensus approach». *Quality & Safety in Health Care*, 14: 26-33. doi: <https://doi.org/10.1136/QSHC.2004.011155>

- Miller, Rebekah. 2020. *What Works to Prevent Violence Against Women and Girls: A Summary of the Evidence*. Justice Analytical Services. Scottish Government. Recuperado de: <https://www.gov.scot/publications/works-prevent-violence-against-women-girls-summary-evidence/>
- Ministerio de Igualdad. s.f. *Guía de buenas prácticas. Uso de los fondos del pacto de estado contra la violencia de género por parte de las entidades locales*. Madrid: Ministerio de Igualdad. Recuperado de: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/GUIA-BREVE-triptico.pdf>
- Nardi Rodríguez, Ainara. 2017. *Predicción de la ejecución y aceptación de conducta precursoras de violencia de género en población adolescente*. Repositorio Universidad Miguel Hernández de Elche. Recuperado de: <http://dspace.umh.es/handle/11000/4533>
- Nardi-Rodríguez, Ainara, M.ª Ángeles Pastor-Mira, Sofía López-Roig y Victoria A. Ferrer-Pérez. 2017. «What are the most representative warning signs of intimate partner violence against adolescent girls?». *Anales de Psicología / Annals of Psychology*, 33: 376-382. doi: <https://doi.org/10.6018/analesps.33.2.256971>
- . 2018. «Identifying beliefs behind boys' use of mobile phones to monitor girlfriends and girls' acceptance: a reasoned-action approach». *Journal of Youth Studies*, 21: 922-939. doi: <https://doi.org/10.1080/13676261.2017.1422600>
- . 2019. «What Do Adolescents Believe About Performing and Accepting Intimate Partner Violence Behaviors? A Reasoned Action Approach». *Journal of Family Violence*, 34: 461-477. <https://doi.org/10.1007/s10896-019-00060-4>
- Ocampo Bernasconi, Ismael, Eva Espinar-Ruiz, Daniel La Parra-Casado y Carmen Vives-Cases. 2024. «From general rejection to individual normalization: Ambivalences in discourses on intimate partner violence by young Spaniards». *PLoS ONE*, 19: e0310745. doi: <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0310745>
- Organización Mundial de la Salud (World Health Organization). 2024. *Violence Against Women*. WHO. Recuperado de: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.
- Reed, Elizabeth, Jay G. Silverman, Anita Raj, Michele R. Decker y Elizabeth Miller. 2011. «Male perpetration of teen dating violence: associations with neighborhood violence involvement, gender attitudes, and perceived peer and neighborhood norms». *Journal of urban health: bulletin of the New York Academy of Medicine*, 88: 226-239. doi: <https://doi.org/10.1007/s11524-011-9545-x>
- Sardinha, Lynnmarie, Mathieu Maheu-Giroux, Heidi Stöckl, Sarah R. Meyer y Claudia García-Moreno. 2022. «Global, regional, and national prevalence estimates of physical or sexual, or both, intimate partner violence against

women in 2018». *Lancet*, 399: 803-813. doi: [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(21\)02664-7](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(21)02664-7)

UK Government's Home Office. 2015. *This is Abuse campaign. Summary Report*. United Kingdom: Home Office. Recuperado de: <https://www.gov.uk/government/publications/this-is-abuse-summary-report>

United Nations Office on Drugs and Crime [Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito] y Dirección de Promoción y Prevención Ministerio de Salud y Protección Social. 2015. *Lineamientos para operar programas preventivos. Ministerio de Salud y Protección Social y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Recuperado de: [www.unodc.org](http://www.unodc.org)

Vagi, Kevin J., Emily F. Rothman, Natasha E. Latzman, Andra T. Tharp, Diane M. Hall y Matthew J. Breiding. 2013. «Beyond Correlates: A Review of Risk and Protective Factors for Adolescent Dating Violence Perpetration». *Journal of Youth and Adolescence*, 42: 633-649. doi: <https://doi.org/10.1007/S10964-013-9907-7/TABLES/2>

Walden, Inara y Liz Wall. 2014. *Reflecting on primary prevention of violence against women: The public health approach so far. ACCSA Issues Paper No. 19*. Melbourne: Australian Institute of Family Studies.

Wong, Jennifer S., Jessica Bouchard y Chelsey Lee. 2023. «The Effectiveness of College Dating Violence Prevention Programs: A Meta-Analysis». *Trauma, Violence, and Abuse*, 24: 684-701. doi: <https://doi.org/10.1177/15248380211036058>

Yeater, Elizabeth A. y William O'Donohue. 1999. «Sexual assault prevention programs: Current issues, future directions, and the potential efficacy of interventions with women». *Clinical Psychology Review*, 19: 739-771. doi: [https://doi.org/10.1016/S0272-7358\(98\)00075-0](https://doi.org/10.1016/S0272-7358(98)00075-0)

# Programa «El consentimiento lo es todo»

Laritza Machín Rincón

Profesora titular del Departamento de Psicología de la Universidad Nottingham Trent

## INTRODUCCIÓN

El programa «El consentimiento lo es todo» (*Consent is Everything*) constituye una iniciativa pionera en la prevención de la violencia sexual en entornos universitarios. *Consent is Everything* es un programa de prevención de la violencia sexual, fundamentado en la facilitación de un taller presencial, interactivo, de 90 minutos impartido a estudiantes de primer año desde el 2018. El programa surgió como una propuesta estudiantil y se ha convertido en el proyecto más ambicioso entre la Universidad Nottingham Trent (NTU) y el Centro de Estudiantes (NTSU). Las pioneras del programa fueron Ami Gell en su rol de gerente de opinión del estudiantado (Student Voice Manager, NTSU) y Katrina Daoud, líder del equipo de bienestar estudiantil (NTU).

El programa «El consentimiento lo es todo» no está aislado, sino que es parte de una estrategia general de la Universidad Nottingham Trent que demuestra su firme y constante compromiso por fomentar el bienestar de su estudiantado. La Unidad de Bienestar y Apoyo al Estudiantado es una de las unidades que prestan ayuda al estudiantado y tiene como objetivo dar apoyo (académico, emocional, financiero o social) al estudiantado cuyas circunstancias personales le afecten en tal medida que no pueda ir a sus clases o entregar sus evaluaciones dentro del margen de tiempo establecido.

La Unidad de Bienestar y Apoyo al Estudiantado también se encarga de prestar atención de emergencia y apoyo psicológico a estudiantes víctimas de agresión sexual y de violencia doméstica. Para ello, NTU cuenta con oficiales de enlace especialistas en violencia sexual. El servicio de apoyo de emergencia para

víctimas de violencia doméstica consiste en derivarles a las autoridades pertinentes para su atención e, internamente, la persona enlace de NTU le hace seguimiento. Dentro de las iniciativas de la prevención de la violencia sexual NTU ha dispuesto de espacios seguros en cada campus. Estos espacios permanecen abiertos durante las 24 horas del día en caso de que alguien requiera refugiarse en uno de ellos, por ejemplo, porque está en una situación vulnerable que le impide llegar a casa. Los espacios seguros son custodiados por el personal de seguridad de NTU, quienes están formados para atender los casos de aquellas personas que requieran permanecer en estos espacios seguros y dar cuenta a las autoridades pertinentes en caso de ser necesario.

En vista de que el éxito del programa ha ido incrementándose, NTU ha facilitado mayores recursos materiales y humanos para apoyar esta iniciativa. Por ello, hoy en día la ejecución y la coordinación de *Consent is Everything* es responsabilidad de Katrina Daoud, Hayley Wilson y Claire Dixon, miembros del Servicio de Apoyo al Estudiantado – Unidad de Bienestar y Apoyo al Estudiantado (NTU). Este equipo de profesionales tiene experiencia en promoción de la salud mental, apoyo directo a víctimas de violencia sexual, apoyo terapéutico en salud mental, desarrollo e implementación de políticas contra la violencia hacia mujeres y niñas, prevención del suicidio y autolesiones y violencia doméstica.

## **1. LÍNEA TEMPORAL DEL DESARROLLO DEL PROGRAMA**

El programa «El consentimiento lo es todo» nació en enero del 2018 como una iniciativa estudiantil impulsada por la Sociedad Estudiantil Feminista, que solicitó al Centro de Estudiantes de NTU (NTSU) formación específica sobre consentimiento. Esta petición marcó el inicio de un proyecto que ambicionaba ser una acción preventiva enfocada en contribuir al cambio de las normas, prácticas y conductas sociales que fomentan el abuso sexual.

Durante el verano del 2018, se diseñaron los primeros talleres y se desarrolló la formación para personas facilitadoras. Se creó un grupo de liderazgo integrado por personal de NTU Deportes, Servicios de Apoyo Estudiantil, NTSU y estudiantes, que trabajó en la elaboración del contenido basándose en programas reconocidos como *I Heart Consent* (NUS; <https://www.nusconnect.org.uk/liberation/women-students/lad-culture/i-heart-consent>) y *Relationship Remix* (Universidad de Michigan; <https://offcampus.umich.edu/article/attend-relationship-remix-and-change-it-workshops>). En esta etapa se realizaron seis talleres piloto y se capacitó por primera vez a ocho estudiantes como personal facilitador. Tras evaluar los talleres piloto, se consolidó la estructura del programa y se inició la formación regular de personas facilitadoras.

Formalmente, *Consent is Everything* se impartió por primera vez durante el curso 2019-2020, formando a 433 estudiantes mediante talleres presenciales. La pandemia de COVID-19 supuso un reto significativo para el cumplimiento de los objetivos del programa. Por ello, en el curso 2020-2021, los talleres se adaptaron para impartirse de forma virtual. En este periodo académico se reclutaron 71 personas facilitadoras y se realizaron 371 talleres en línea. Paralelamente, NTSU presentó la propuesta para que los talleres fueran obligatorios y su aprobación reforzó su institucionalización dentro de las acciones de NTU para prevenir la violencia sexual.

Con el regreso a la presencialidad en 2021-2022, el programa alcanzó un hito: se impartieron 305 talleres a 6285 estudiantes, logrando una asistencia del 72 % del estudiantado de primer año. Este crecimiento continuó en 2022-2023, con 275 talleres y 6268 personas asistentes, manteniendo el mismo porcentaje de participación. En 2023-2024, se realizaron 250 talleres con una asistencia del 72 %, consolidando la estructura operativa y la formación del personal facilitador. En el curso 2024-2025, el programa alcanzó su punto más alto en términos de impacto: 245 talleres, 6246 estudiantes y una asistencia récord del 75 %. Ese año

también se duplicó el número de facilitadores masculinos, reforzando la diversidad del equipo.

## 2. ESTRUCTURA DEL PROGRAMA «EL CONSENTIMIENTO LO ES TODO»

El objetivo general del programa «El consentimiento lo es todo» es formar al estudiantado para que tomen decisiones informadas seguras, establezcan relaciones saludables y comprendan cómo dar y recibir consentimiento. Es por ello que el contenido del taller se enfoca en mostrar al estudiantado aquellas conductas que promueven las relaciones sanas, basadas en el consentimiento.

Desde sus inicios, el programa «El consentimiento lo es todo» ha estado sometido a un proceso de revisión exhaustiva y continua, en el que el *feedback* de las diferentes partes implicadas desempeña un papel central. Este enfoque garantiza que el contenido, las actividades y los escenarios se mantengan actualizados, pertinentes y efectivos para cumplir los objetivos del programa.

Durante la fase piloto del programa, se realizó una consulta con personal experto externo, incluyendo personal de la policía y la Fiscalía especializado en violencia sexual. Este grupo de profesionales revisaron las definiciones utilizadas, los escenarios planteados y las consecuencias legales representadas en el taller, aportando recomendaciones para asegurar la veracidad y el realismo de las situaciones.

Una de las piedras angulares sobre la que reposa la filosofía académica de NTU es la participación estudiantil en la innovación y el cambio académico; reflejo de ello es la manera cooperativa en que se ha construido y se gestiona el programa entre NTU y NTSU. Es por ello que el *feedback* del estudiantado constituye el eje central del proceso de mejora de *Consent is Everything*. Al finalizar cada taller, se solicita a las personas participantes que completen una

encuesta breve en la que evalúan aspectos como la claridad del contenido, la utilidad de las actividades y su nivel de aprendizaje. Estos comentarios son analizados anualmente y sirven para identificar áreas de oportunidad, ajustar dinámicas y reforzar los mensajes clave. Gracias a esta retroalimentación, se han actualizado mitos sobre agresión sexual, se han adaptado ejemplos para reflejar realidades socioculturales actuales y se han incorporado nuevas estrategias pedagógicas.

De igual manera, el personal facilitador aporta información valiosa sobre la implementación del taller. A través de formularios de evaluación y grupos de discusión al final del programa, el personal facilitador comparte su experiencia, señala dificultades recurrentes y sugiere mejoras en la estructura y el contenido. Este *feedback* ha permitido optimizar la formación inicial, mejorar las herramientas tecnológicas utilizadas durante las sesiones e incluir módulos sobre manejo de testimonios de violencia sexual.

Finalmente, la validación académica ha reforzado el rigor del proceso de diseño del programa. En el periodo académico 2023-2024, el programa recibió una subvención que financió un plan integral de evaluación diseñado y ejecutado por personal investigador de la Facultad de Ciencias Sociales (NTU). Este estudio sistematizó la recopilación y análisis del *feedback*, consolidando un modelo de mejora continua basado en la evidencia.

La integración del *feedback* de estudiantes, personal facilitador y personal experto externo e interno ha convertido al programa en una iniciativa dinámica y adaptable, capaz de responder a los cambios sociales y a las necesidades del estudiantado. Este enfoque participativo no solo garantiza la calidad del contenido, sino que también fortalece la confianza en el programa como herramienta efectiva para la prevención de la violencia sexual.

### 3. EL ROL CLAVE DEL ESTUDIANTADO COMO FACILITADOR DEL PROGRAMA

Uno de los pilares fundamentales del éxito del programa *Consent is Everything* ha sido la incorporación activa del estudiantado como personal facilitador. Esta estrategia responde a la necesidad de generar un espacio de aprendizaje cercano, participativo y libre de jerarquías, donde las personas asistentes se sientan cómodas para debatir y reflexionar sobre temas sensibles como el consentimiento y la violencia sexual. Esta perspectiva también refleja la importancia que NTU le atribuye a la voz de sus estudiantes (*Student Voice*).

El papel del personal facilitador estudiantil va más allá de impartir contenido: su función principal es gestionar el desarrollo del taller de manera fluida, guiando las actividades y fomentando la participación de todas las personas presentes. A diferencia de un rol docente tradicional, la persona facilitadora no actúa como conferenciante, sino como una figura mediadora que promueve el diálogo, la colaboración y la construcción colectiva de conocimiento. Esta aproximación permite que las discusiones se desarrollen en un tono horizontal, reduciendo barreras y favoreciendo la empatía entre pares.

Para garantizar la calidad de la intervención, el programa ofrece una formación integral a quienes ejercen la facilitación. Esta incluye sesiones presenciales en septiembre antes de empezar el periodo de clases, un guion personalizado con diapositivas, reuniones individuales trimestrales con la coordinación del programa y acceso permanente a soporte vía Teams y correo electrónico. Además, se fomenta la cofacilitación, de modo que cada taller es impartido por dos personas (estudiante-estudiante o estudiante-profesorado), lo que asegura diversidad de perspectivas y apoyo mutuo. También se implementan mecanismos de observación y mentoría entre pares para fortalecer las competencias de facilitación.

El compromiso del estudiantado como personal facilitador implica cumplir con ciertas expectativas mínimas, como impartir un número determinado de talleres (al menos diez por año), asistir a sesiones de desarrollo, gestionar reemplazos en caso de ausencia y mantener una comunicación activa con la coordinación. A cambio, el estudiantado recibe una compensación económica simbólica por cada sesión, lo que reconoce su tiempo y esfuerzo sin desvirtuar el carácter formativo y voluntario del rol.

La presencia de personal facilitador estudiantil aporta beneficios significativos al programa. Por un lado, incrementa la credibilidad y la conexión emocional con el público objetivo, ya que quienes participan perciben que quienes lideran el taller comparten sus mismas experiencias y preocupaciones. Por otro, contribuye al desarrollo personal y profesional del estudiantado facilitador, fortaleciendo habilidades como la comunicación, la gestión de grupos, la resolución de conflictos y la respuesta ante revelaciones de violencia sexual por parte de las personas participantes. Estas competencias no solo son valiosas en el contexto universitario, sino que también resultan transferibles al ámbito laboral y social.

En definitiva, la incorporación del estudiantado como facilitador no es un elemento accesorio, sino una estrategia central que potencia la efectividad del programa, promueve la participación y refuerza el compromiso institucional con la prevención de la violencia sexual desde una perspectiva inclusiva y colaborativa.

El programa *Consent is Everything* ha sido posible gracias al compromiso de NTU por darle un espacio central a la voz estudiantil dentro de su estrategia institucional. A lo largo de su desarrollo, el programa ha seguido un proceso continuo de innovación, adaptación y mejora, incorporando buenas prácticas, respondiendo a desafíos contextuales y manteniendo un firme compromiso con

la formación y el bienestar del estudiantado, tanto participante como facilitador. Este enfoque participativo no solo ha fortalecido la efectividad del programa, sino que también ha consolidado su sostenibilidad como iniciativa clave dentro de la Universidad Nottingham Trent para la prevención de la violencia sexual en su comunidad universitaria.

# Protección, prevención, práctica: experiencias y estrategias de la Universidad de Heilbronn

Melanie Jennifer Müller-Mugele

Asesora del Departamento de Igualdad y Diversidad, Universidad de Heilbronn

## INTRODUCCIÓN

Las universidades no son espacios neutros en cuanto al género, sino organizaciones en las que el género y otras categorías de diferencia estructuran la colaboración. Las asimetrías de poder y las dependencias favorecen el acoso sexual y la violencia. Este tipo de agresiones se dirigen específicamente contra la identidad de género de las personas y vulneran su dignidad y sus derechos personales. Esto es especialmente cierto en contextos organizativos caracterizados por ideas normativas sobre el género. Sin embargo, hasta ahora este tema solo se ha tratado de forma esporádica. En la década de 1990 se realizaron los primeros estudios no representativos sobre la violencia sexual en las universidades alemanas, que se llevaron a cabo en el marco de las actividades internas de igualdad de género en las universidades. Baaken, Höppel y Telljohann (2005) ofrecieron una visión general del tema en una publicación titulada *Jenseits des Tabus: Neue Wege gegen sexualisierte Diskriminierung und Gewalt an Hochschulen*.

Los primeros datos representativos para Alemania fueron recopilados en el 2012 por Feltes et al. en el marco de un proyecto de investigación europeo, que analizó por primera vez a gran escala la prevalencia de discriminación, acoso y violencia sexual entre el estudiantado universitario en Alemania. El estudio UniSAFE, realizado a escala europea, encuestó a más de 42 000 estudiantes y empleados y empleadas de 46 universidades en 15 países. Alrededor del 62 % afirmó haber sufrido al menos una forma de violencia de género desde el inicio

de su actividad o sus estudios, en particular violencia psicológica y acoso sexual (UniSAFE 2022, 1-2).

En los últimos años, otras publicaciones han profundizado en el contexto universitario, entre ellas el manual (bukof 2021) y el documento de principios de la Conferencia Federal de Agentes de Igualdad (bukof 2018), el informe de la Agencia Federal de Antidiscriminación (Kocher y Porsche 2015), el diagnóstico de Schüz et al. (2021) y el documento informativo de la Red de Investigación sobre la Mujer y el Género de Renania del Norte-Westfalia (Mense et al. 2022). Pantelmann y Blackmore (2023) analizan en su antología las múltiples facetas de la violencia de género y ofrecen una visión general de las medidas preventivas y las estructuras institucionales.

A pesar del aumento de la investigación y los debates públicos, la violencia de género sigue siendo un problema social urgente en las universidades alemanas. Las deficiencias estructurales y organizativas, como los procedimientos de denuncia poco claros y la prevención insuficiente, dificultan la protección de las víctimas. El objetivo de este artículo es ofrecer una visión general de la estructura, las dimensiones y las consecuencias de la violencia de género en las universidades alemanas y situarla en el contexto de la sociedad en su conjunto. A continuación, se presentan las experiencias de la Universidad de Heilbronn en el tratamiento de la discriminación y la violencia sexual, así como ejemplos de buenas prácticas resultantes.

## **1. VIOLENCIA DE GÉNERO EN ALEMANIA**

La violencia de género sigue siendo un grave problema social en Alemania. Los informes actuales de la Oficina Federal de Investigación Criminal muestran que las mujeres y las niñas se ven especialmente afectadas: el número de casos de

violencia doméstica y de pareja registrados por la policía lleva años aumentando, y la mayoría de las víctimas son mujeres (Bindler 2025, 1-2). En el 2024, las cifras registradas por la policía sobre víctimas femeninas siguieron aumentando en casi todos los tipos de delitos considerados. En el ámbito de la violencia doméstica, se registró un 3,5 % más de víctimas femeninas que el año anterior (Bundeskriminalamt 2025a, 52). Un total de 308 mujeres y niñas fueron víctimas de intentos de femicidio en el marco de la violencia de pareja, de las cuales 132 resultaron mortales (Bundeskriminalamt 2025a, 55).

Sin embargo, estas cifras solo reflejan los casos documentados. El número de casos no denunciados es considerable, por lo que actualmente se está llevando a cabo por primera vez un estudio representativo sobre los casos no denunciados, LeSuBiA, cuyos resultados servirán de base para una estrategia nacional contra la violencia de género. La encuesta se dirige a toda la población, independientemente del género, y es un proyecto conjunto del Ministerio Federal de Igualdad, el Ministerio Federal del Interior y la Oficina Federal de Investigación Criminal (Bundeskriminalamt 2025b).

En Alemania, el amplio debate público sobre la violencia de género comenzó relativamente tarde. Aunque la República Federal está obligada a aplicar el Convenio de Estambul desde el 2018, siguen existiendo claras lagunas en su aplicación práctica. En muchos lugares, las personas afectadas siguen sin encontrar estructuras de protección y apoyo suficientes y las medidas de prevención también han tenido hasta ahora un efecto limitado (Bindler 2025, 1; UN Women Deutschland s.f.).

Además, la percepción pública de la violencia sexual está fuertemente influenciada por mitos sociales. Tras los abusos cometidos en Colonia en la noche de fin de año de 2015-2016, cuando cientos de mujeres denunciaron haber sido objeto de acoso, agresiones sexuales y robos en el espacio público durante las

celebraciones, el tema fue objeto de atención mediática durante un breve periodo de tiempo, pero el discurso se centró de forma unilateral en la imagen del *agresor extranjero*. De hecho, la mayoría de las agresiones son cometidas por personas del entorno social de las víctimas, es decir, por (ex)parejas, conocidos, compañeros de estudios o de trabajo. Esta discrepancia entre el mito y la realidad dificulta aún más que las víctimas hablen de la violencia y pidan ayuda (Jungbluth y Moldt 2018, 5).

El término *femicidio* tampoco está reconocido legalmente en Alemania. Los asesinatos de mujeres se clasifican generalmente como «delitos cometidos por la pareja o en el marco de una relación», lo que oculta la dimensión estructural de la violencia. A menudo se sigue hablando de «violencia doméstica» cuando en realidad se trata de violencia de género. Esta elección terminológica refleja la falta de reconocimiento institucional de que las agresiones a las mujeres no son casos aislados, sino una expresión de la violencia de género basada en desigualdades sistémicas. A pesar del creciente debate público, la atención política y social sigue siendo insuficiente y, en muchos casos, la violencia de género sigue considerándose «un asunto privado».

## 2. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS UNIVERSIDADES ALEMANAS

En este contexto social general, la violencia de género en las universidades alemanas no puede considerarse un fenómeno excepcional. Las universidades son instituciones sociales, sujetas a las mismas condiciones estructurales que otros ámbitos sociales. Al mismo tiempo, conllevan condiciones específicas, como jerarquías pronunciadas, relaciones de dependencia en la educación, la investigación y el empleo, así como vías de denuncia a menudo poco claras o inexistentes. Son precisamente estas estructuras las que aumentan el riesgo de

la violencia de género y contribuyen a reproducir las desigualdades sociales existentes (Mense, Mauer y Herrmann 2022, 15).

Hasta ahora apenas hay datos actuales y sistemáticos sobre la violencia de género en las universidades alemanas. En el ámbito europeo, el proyecto de investigación UniSAFE proporciona datos empíricos interesantes. Aunque los resultados no pueden aplicarse directamente a Alemania, dado que se basan en una muestra internacional y no se presentan desglosados por país, ponen de manifiesto la sistemática transfronteriza de la violencia de género en las universidades y subrayan la urgente necesidad de recopilar datos actuales y exhaustivos en Alemania. De las más de 42 000 personas participantes del estudio, el 15,4 % pertenece a instituciones alemanas, y no hay indicios de que las experiencias de violencia de género y sus consecuencias sean menos frecuentes en Alemania que en el conjunto del estudio (Lipinsky 2024, 31). Por lo tanto, el único estudio representativo sigue siendo el realizado por Feltes et al. en el 2012, que solo se complementa con encuestas puntuales en universidades individuales, por lo que no se dispone de una visión general completa y actualizada. Este estudio fue la primera investigación a gran escala sobre la discriminación, el acoso y la violencia sexual en las universidades alemanas. Se llevó a cabo en el marco de un proyecto de investigación europeo en el que participaron un total de 16 universidades alemanas entre el 2009 y el 2011. En la encuesta cuantitativa se entrevistó a más de 12 000 estudiantes en Alemania con el fin de obtener una imagen lo más completa posible de sus experiencias en el contexto universitario. Los resultados muestran claramente que la discriminación y la violencia sexualizadas no son fenómenos marginales: el 54,7 % de las estudiantes encuestadas afirmaron haber sido acosadas sexualmente durante sus estudios y el 3,3 % habían sido víctimas de violencia sexual (Feltes et al. 2012, 19-22). Un tercio de estas agresiones se produjeron en el entorno universitario directo, y entre los autores se encuentran no solo profesores y otros empleados,

sino también compañeros de estudios (Feltz et al. 2012, 25). El estudio también pone de manifiesto que el acoso y la violencia sexuales provienen casi exclusivamente de los hombres: el 97,5 % de los casos de acoso documentados y el 96,6 % de los casos de violencia sexual fueron cometidos por hombres (Feltz et al. 2012, 26). Además, se ha constatado que, cuanto más estrecha es la relación entre la víctima y el agresor, más graves son las agresiones.

Aunque el estudio se centra exclusivamente en las estudiantes femeninas y, por lo tanto, no tiene en cuenta por igual a otros grupos, como los hombres, las personas queer o las personas empleadas, deja claro que el acoso sexual y la violencia en las universidades constituyen un problema estructural que requiere medidas institucionales para combatirlo.

Numerosos informes recientes de los medios de comunicación sobre abuso de poder y acoso sexual muestran que las universidades no ofrecen un entorno seguro para muchas personas y que, a menudo, las víctimas no reciben el apoyo adecuado. Aunque estos incidentes se presentan a menudo como excepciones aisladas, los estudios indican que esta narrativa forma parte de la autoimagen de las universidades como «enlightened organisation» (Schüz et al. 2021, 2). Al mismo tiempo, condiciones estructurales como la precariedad laboral, las jerarquías rígidas, las relaciones de dependencia en las relaciones de supervisión y un culto androcéntrico al genio favorecen la aparición y la tolerancia de conductas indebidas (Mauer 2024, 128). Muchos casos no se denuncian porque las víctimas suelen encontrarse en situaciones de dependencia académica o profesional y temen que ello tenga consecuencias negativas para su carrera. La actitud *neutral* que prevalece en muchas universidades, que contribuye a que las víctimas no denuncien los incidentes, fomenta a su vez una cultura del silencio y la normalización.

Campañas como #IchBinHanna han contribuido de manera significativa en los últimos años a llamar la atención del público sobre las relaciones estructurales de poder y dependencia en el sistema universitario. #IchBinHanna es un movimiento de protesta en línea creado en el 2021 que se opone a las precarias condiciones laborales en el sistema científico alemán. Fue desencadenado por un vídeo del Ministerio Federal de Educación e Investigación en el que se presentaba a la ficticia doctoranda *Hanna*. El vídeo tenía como objetivo explicar las ventajas de los contratos de trabajo temporales, pero muchas personas del ámbito científico lo consideraron poco realista y condescendiente. Bajo el *hashtag*, miles de científicos y científicas describieron sus experiencias con condiciones laborales precarias, dependencias y abusos de poder (#ichbinhanna s.f.). Esto puso de relieve no solo cuestiones relacionadas con las condiciones laborales, sino también las asimetrías de poder fundamentales que caracterizan la vida cotidiana en las universidades, como la estrecha vinculación de doctorandos y doctorandas con profesores concretos, la inseguridad de los contratos temporales o el amplio margen de maniobra de los superiores a la hora de tomar decisiones. Los medios de comunicación suelen dar la impresión de que el abuso de poder es un fenómeno nuevo, pero en realidad se trata de un fenómeno estructural que está entrelazado con formas de discriminación como el racismo, el capacitismo, el clasismo y las condiciones laborales precarias (Hohmann 2025, 44-46).

Pero no solo las personas empleadas se ven afectadas por ello. El estudiantado es especialmente vulnerable en este sistema. Dependen de buenas calificaciones y del apoyo, y muchas trayectorias profesionales dependen de redes informales. En las estructuras dominadas por los hombres, a menudo falta un espacio seguro para denunciar públicamente el comportamiento sexista o las agresiones sin temor a consecuencias negativas. Además, el acoso sexual y el acoso moral suelen servir para afianzar las relaciones de poder existentes, especialmente en equipos de investigación o coloquios muy interconectados, y

pueden bloquear las trayectorias profesionales desde el principio. Los abusos sexuales y el acoso no solo sirven a menudo para afianzar las relaciones de poder existentes, sino que también pueden bloquear prematuramente las trayectorias profesionales científicas. Por lo tanto, para las mujeres de todos los grupos sociales en las universidades, la violencia sexual supone una profunda injerencia en su integridad personal, así como en sus oportunidades de desarrollo profesional y privado (Jungbluth y Moldt 2018, 22-24).

En este contexto, también es necesario tener en cuenta que los mecanismos de protección jurídica en el ámbito universitario varían según el grupo al que pertenezca cada persona. La situación jurídica difiere considerablemente entre el personal universitario y el estudiantado, ya que ambos grupos están protegidos por normativas diferentes.

En el ámbito laboral, la base la constituye la Ley General de Igualdad de Trato (AGG) del 2006. Esta ley protege contra la discriminación por motivos de sexo, origen, religión o identidad sexual. Garantiza a la plantilla el derecho a presentar una denuncia en caso de discriminación o acoso y obliga a los empleadores a proteger a sus empleadas y empleados y a cumplir con su deber de asistencia.

Sin embargo, el estudiantado no está cubierto por la AGG, lo que da lugar a una desigualdad en la protección dentro de las universidades. Además, la estructura federal de Alemania complica la normativa: la educación y el derecho universitario son competencia de los estados federados, mientras que el derecho laboral se regula en el contexto federal, por lo que las normas pueden variar de un estado federado a otro (Meier-Arendt 2021, 2-3).

En Baden-Württemberg, donde se encuentra la Universidad de Heilbronn, la Ley de Educación Superior (LHG BW) contiene disposiciones explícitas para la protección contra el acoso sexual. El artículo 4a, apartado 1, obliga además a las

universidades a designar al menos a una persona de contacto femenina y otra masculina para los casos de acoso sexual y discriminación. Estas personas deben velar por que los miembros de la universidad estén protegidos contra el acoso sexual. Actúan con independencia de la dirección de la universidad y sirven de interlocutores confidenciales para toda la comunidad académica. Pueden ser seleccionadas entre todo el personal universitario. Además, las universidades deben establecer sus propias normas de procedimiento para tratar los casos correspondientes. De este modo, la LHG BW crea, además de las funciones de las agentes de igualdad, otro organismo con competencias específicas. Esta normativa se introdujo a raíz de varios casos de acoso sexual que salieron a la luz (Kocher y Porsche 2015, 24-25). El apartado 4 del artículo 4a amplía partes de la AGG de forma análoga al estudiantado, con lo que parte de la protección laboral se transfiere al ámbito estudiantil. Por otra parte, tanto el personal como el estudiantado están protegidos por el Código Penal (StGB) contra la violencia, la coacción, el acoso sexual y el acoso (Meier-Arendt 2021, 2-3).

Las organizaciones interuniversitarias desempeñan un papel fundamental a la hora de colmar las lagunas normativas existentes. En particular, la Conferencia Federal de Agentes de Igualdad (bukof) y la Conferencia de Rectores de Universidades Alemanas (HRK) están dando impulsos importantes. La HRK ha elaborado un conjunto de recomendaciones que prevén medidas preventivas contra el abuso de poder y el establecimiento de normas de calidad comunes. La bukof ha publicado guías (2018, 2021) que describen detalladamente las medidas que se deben tomar para hacer frente a la violencia de género y subrayan la importancia de la protección, la prevención y las estructuras de colaboración. De forma complementaria, la Agencia Federal de Antidiscriminación actúa como actor central publicando informes y directrices sobre el tema, como el informe de Kocher y Porsche (2015), contribuyendo así a la sensibilización, la orientación y la perspectiva de acción política.

### 3. EXPERIENCIAS EN LA UNIVERSIDAD DE HEILBRONN

Este es el marco legal en el que se basa el trabajo contra la discriminación en la Universidad de Heilbronn. La Universidad de Heilbronn es una de las universidades de ciencias aplicadas más grandes de Baden-Württemberg y cuenta con cuatro sedes. Tiene matriculados a unos 7200 estudiantes, de los cuales el 39,2 % son mujeres. Además, la universidad cuenta con 208 profesores, de los cuales el 23,7 % son mujeres. Sus áreas de especialización son la ingeniería, la economía y la informática.

Al igual que en muchas universidades alemanas, en Heilbronn la violencia de género no se considera de forma aislada, sino en relación con otras formas de violencia y discriminación. Por ello, los únicos datos disponibles actualmente proceden de la encuesta sobre diversidad que se realizó en el 2024 en toda la universidad. Dicha encuesta tuvo como objetivo crear una base de datos para el desarrollo estratégico del trabajo en materia de igualdad y diversidad en la Universidad de Heilbronn y poner de manifiesto de forma sistemática tanto las necesidades de actuación como los puntos fuertes existentes. Los resultados muestran cuáles son las formas de discriminación más frecuentes entre el estudiantado y la plantilla de la universidad.

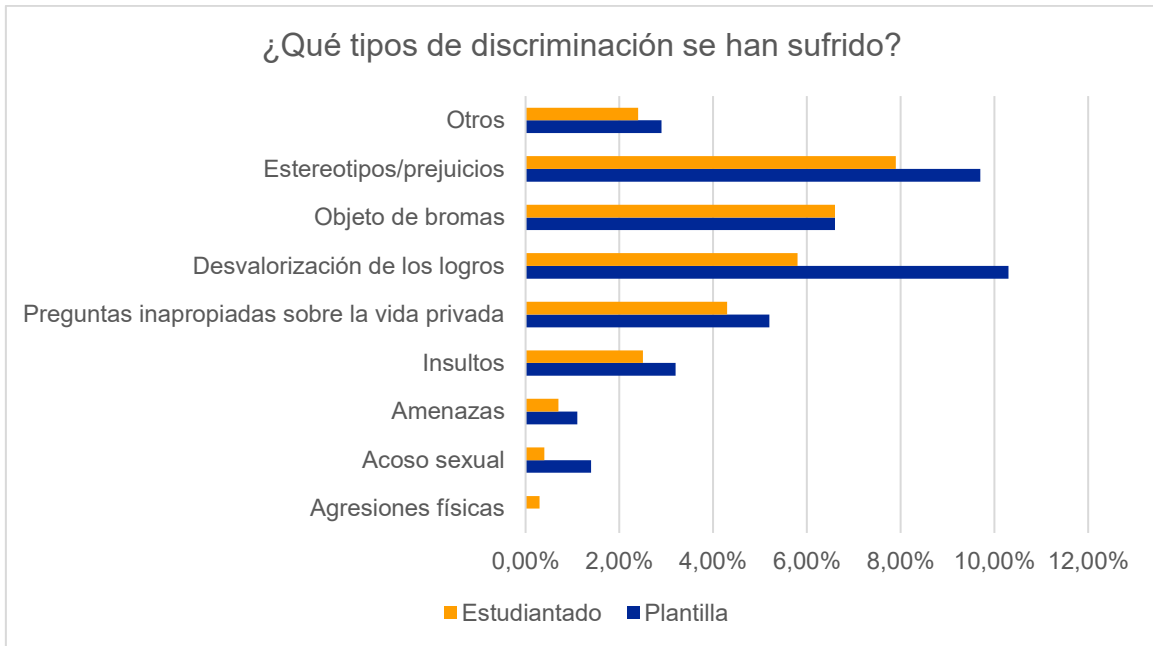


Tabla 1 (Zimmermann y Haag 2024, 38)

Las más comunes son las atribuciones estereotipadas y los prejuicios, seguidas de comentarios despectivos o bromas, así como la menospreciación de los logros. El personal también informa con mayor frecuencia de preguntas inapropiadas sobre la vida privada o de insultos. El acoso sexual y las agresiones físicas son menos frecuentes, pero tienen consecuencias especialmente graves para las personas afectadas. En general, queda claro que la discriminación en la universidad se manifiesta principalmente en formas sutiles, estructurales o cotidianas que estabilizan las desigualdades existentes. Estos resultados ponen de manifiesto la importancia de contar con mecanismos de protección claros y normas vinculantes dentro de la institución.

Para hacer frente a estos retos de manera eficaz, la Universidad de Heilbronn cuenta, junto a las disposiciones legales generales, con sus propios estatutos para la protección contra la discriminación, el acoso sexual, la violencia y el acoso laboral. Actualmente se están revisando estos estatutos,<sup>1</sup> y una

<sup>1</sup> Se prevé que el Senado de la universidad tome una decisión al respecto en enero del 2026.

novedad especialmente importante es que se amplía su ámbito de aplicación para que, por ejemplo, también se apliquen en el espacio digital. Un aspecto fundamental en el desarrollo de las directrices internas de las universidades sobre discriminación, acoso y violencia es la definición precisa de su ámbito de aplicación. Hasta ahora, el ámbito de aplicación de este reglamento abarcaba todo el campus universitario y todas las demás instalaciones relacionadas con la universidad, siempre que al menos una de las partes implicadas perteneciera a la universidad. Con el fin de proteger eficazmente al estudiantado y al personal, se ampliará el ámbito de aplicación del reglamento. Las actividades universitarias hace tiempo que dejaron de limitarse exclusivamente al campus. En particular, deben incluirse aquellas áreas que, aunque no se encuentren físicamente en el campus, están claramente relacionadas con el contexto universitario. Entre ellas se incluyen los grupos de estudio y de trabajo fuera de los edificios de la universidad, las excursiones y los espacios de comunicación y trabajo digitales que se utilizan en el contexto de los estudios o el trabajo. Los espacios digitales, en particular, desempeñan un papel cada vez más importante, pero entrañan riesgos especiales si no se establecen normas y responsabilidades claras.

La pandemia del coronavirus ha provocado un fuerte desplazamiento de la vida universitaria hacia el espacio digital. Sin embargo, los entornos digitales no están libres de discriminación y violencia. Al contrario: las formas de comunicación digital, como los grupos de WhatsApp, las redes sociales o las herramientas de videoconferencia, abren nuevas posibilidades para las transgresiones, como los mensajes o imágenes sexuales no deseados. De este modo, la violencia sexual se traslada del espacio analógico al digital y, en algunos casos, se intensifica. Adicionalmente, la violencia digital tiene su propia dinámica: las víctimas apenas pueden escapar de ella debido a la disponibilidad constante, y faltan normas y responsabilidades claras para el manejo de los espacios digitales en las universidades (Bachus, Paschke y Basner 2023).

Por lo tanto, los nuevos estatutos de la Universidad de Heilbronn se aplican a todos los miembros y afiliados y también rigen en casos de discriminación en el sentido de la AGG, violencia, acoso y acoso por parte de o contra terceros en el recinto universitario o en cualquier lugar donde exista una clara relación institucional y al menos una de las personas involucradas pertenezca al grupo de personas mencionado. Esta pequeña pero decisiva adición amplía considerablemente el ámbito de protección.

Con el fin de reforzar la protección de los miembros de la universidad, el rectorado de la Universidad de Heilbronn ha designado una serie de puntos de contacto especializados a los que pueden acudir las personas afectadas por discriminación, acoso o violencia. Según el artículo 4a(2) de la LHG BW, cada universidad debe designar a una persona de contacto para la lucha contra la discriminación para sus miembros y afiliados, que desempeñe esta función sin estar sujeta a instrucciones. Para cumplir con este requisito legal y garantizar al mismo tiempo un asesoramiento de alta calidad y especializado, la Universidad de Heilbronn no ha asignado esta tarea a una sola persona, sino que la ha dividido en varios puntos de contacto específicos para cada tema. Por ello, la Universidad de Heilbronn cuenta con puntos de contacto contra el racismo, el acoso y la discriminación homófoba. Además, tal y como prevé la ley, existe un punto de contacto contra la violencia sexual [LHG BW art. 4a(1)], que se ocupa específicamente de los casos de acoso sexual, agresiones y otras formas de violencia sexual. Una particularidad de la LHG BW es que se debe designar a una persona de contacto femenina y otra masculina como puntos de contacto.

Esta estructura se complementa con la oficina de denuncias prevista en la AGG, que es competente en casos de discriminación por los motivos mencionados en dicha ley y acompaña los procedimientos formales de reclamación. Además de estos organismos creados específicamente, las personas afectadas tienen a su disposición otras estructuras de asesoramiento y apoyo establecidas dentro de la

universidad. Entre ellas se encuentran la agente de igualdad, la agente de igualdad de oportunidades, la Unidad de Igualdad y Diversidad, la Representación de Personas con Discapacidad Grave, el Comité de Personal (para el personal administrativo) y la Asistencia Espiritual Universitaria. El asesoramiento es anónimo y confidencial. Esta protección es necesaria, pero dificulta el registro y la evaluación sistemáticos del número de casos. Por lo tanto, solo es posible obtener estadísticas precisas de forma limitada. Al mismo tiempo, la experiencia demuestra que las estructuras de contacto de fácil acceso y confidenciales son fundamentales para que las personas afectadas soliciten ayuda.

La oferta se complementa con una abogada de confianza del Ministerio de Ciencia, Investigación y Arte de Baden-Württemberg, que se encarga de los casos de discriminación y violencia sexual en las universidades públicas. Los miembros de la universidad pueden acudir a ella para recibir una primera consulta gratuita y confidencial. Ofrece orientación jurídica, ayuda a evaluar la situación e informa sobre los posibles pasos que se pueden seguir, sin que ello dé lugar inmediatamente a un procedimiento formal.

Con el fin de garantizar la calidad del apoyo de forma continua, todos los puntos de contacto internos de la universidad reciben formación específica y cursos de perfeccionamiento adaptados a sus respectivas áreas de responsabilidad. También se organizan regularmente cursos de formación internos conjuntos, como talleres sobre lenguaje sensible a la discriminación o métodos de resolución constructiva de conflictos, con el fin de garantizar que todas las personas de contacto reciban una formación profesional tanto en sus áreas de especialización individuales como en el manejo básico de situaciones delicadas. Los centros de asesoramiento colaboran estrechamente entre sí, de modo que las personas afectadas pueden acudir a cualquiera de ellos y, si fuera necesario, ser derivadas al que mejor se adapte a su caso. Esto es especialmente importante ya que muchas personas afectadas no tienen claro en un primer

momento si el comportamiento que han sufrido puede clasificarse realmente como discriminación, acoso sexual o acto racista o si se trata de varias formas de discriminación al mismo tiempo.

A esto se suma el hecho de que no todos los centros de asesoramiento son igualmente conocidos. Mientras que la Unidad de Igualdad y Diversidad y la Asistencia Espiritual Universitaria son muy visibles gracias a sus actividades, eventos y presencia en el día a día de la universidad, muchos miembros de la comunidad universitaria solo conocen los puntos de contacto especializados cuando ellos mismos se han visto afectados.

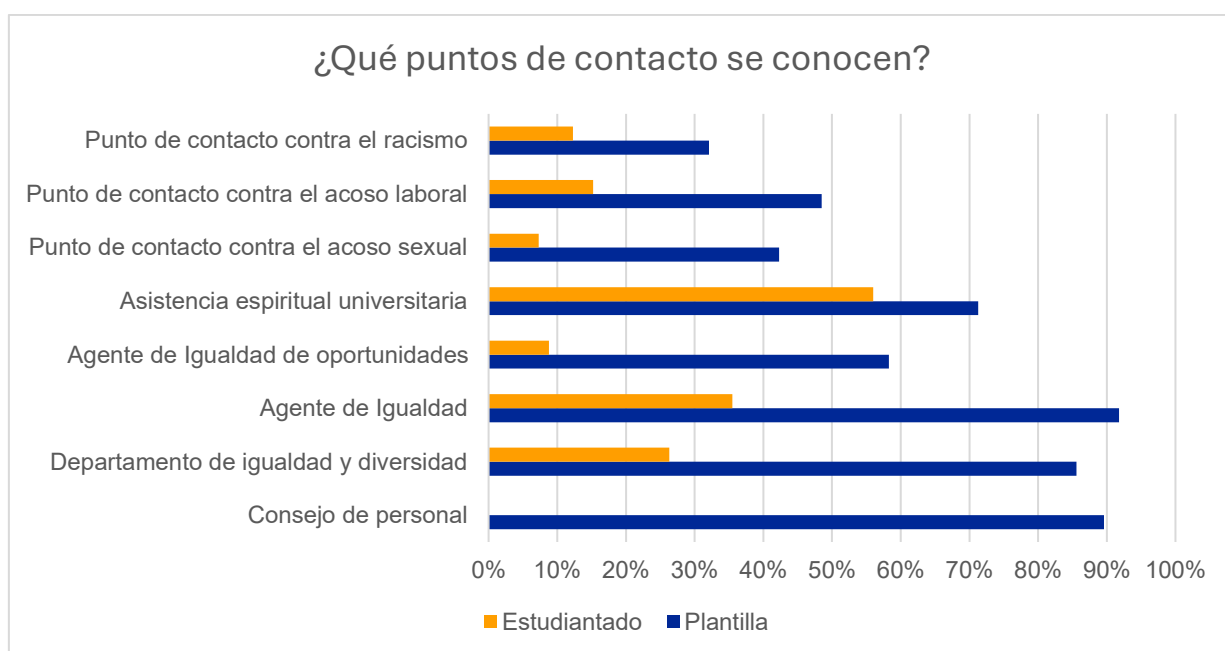


Tabla 2 (Zimmermann y Haag 2024, 32)

Los resultados de la encuesta sobre diversidad del 2024 confirman esta tendencia: el conocimiento de los servicios ofrecidos está muy desigualmente distribuido, lo que limita considerablemente su utilidad. Los centros de asesoramiento solo pueden prestar un apoyo eficaz si los miembros de la universidad los conocen. Entre la plantilla, el Comité de Personal, la agente de

igualdad y la Unidad de Igualdad y Diversidad son los organismos más conocidos, con un grado de notoriedad de casi el 90 %. Entre el estudiantado, la Asistencia Espiritual Universitaria ocupa el primer lugar, con algo más del 60 %. Sin embargo, los menos conocidos, tanto entre el estudiantado como entre el personal, son precisamente los puntos de contacto contra el racismo, contra el acoso sexual y contra el acoso laboral,<sup>2</sup> aunque se trata de organismos especialmente importantes cuando se presentan situaciones de discriminación o conflicto. Los resultados dejaron claro que es urgente mejorar la comunicación y la visibilidad de estos servicios. Por este motivo, se revisó toda la estrategia de comunicación. Desde el semestre de invierno 2024-2025, la Unidad de Igualdad y Diversidad asiste específicamente a las clases de primer semestre y presenta allí los diferentes servicios de asesoramiento y apoyo. Además, se ha creado un nuevo folleto que resume claramente todos los puntos de contacto y los hace fácilmente accesibles.

A menudo, el estudiantado no acude directamente a los puntos de contacto oficiales, sino que primero acude a personas con las que se encuentran habitualmente en su día a día universitario, principalmente profesorado o coordinadoras y coordinadores de estudios. Sin embargo, estas personas no siempre disponen de los conocimientos técnicos necesarios o desconocen los procedimientos adecuados para poder reaccionar de forma adecuada. Para colmar esta laguna, se han introducido los denominados «talleres de espacio protegido». Desde el 2022 ya se han impartido 16 talleres y se ha formado a más del 60 % del profesorado. Desde el 2025, el taller de espacio protegido es una parte obligatoria del *Onboarding* del personal nuevo, lo que garantiza que en el futuro toda la plantilla conocerá los puntos de contacto. En estos talleres de cuatro horas de duración, las personas participantes elaboran conjuntamente

---

<sup>2</sup> El Centro de Asistencia contra la Discriminación Homófoba se creó después de la fecha de la encuesta, por lo que no se tuvo en cuenta en la misma.

enfoques concretos para prevenir eficazmente la discriminación y fomentar una convivencia respetuosa. Se hace hincapié en medidas prácticas que pueden aplicarse directamente en el día a día de la universidad. Además, se explican de forma comprensible los términos y conceptos básicos relacionados con la discriminación. Las personas que participan en los talleres obtienen una visión general de los puntos de contacto más importantes, así como de las medidas adecuadas que deben tomarse en caso de discriminación.

En la Universidad de Heilbronn hay dos formas principales de obtener ayuda: una de ellas es a través del punto de contacto, que ofrece asesoramiento confidencial y, si se desea, también anónimo, tanto a estudiantes como a personal empleado. La persona afectada puede entonces decidir libremente si desea presentar una denuncia formal o si prefiere buscar otras soluciones, como la adaptación de horarios o cursos, para evitar el contacto directo entre la víctima y el agresor. Algunas personas afectadas no presentan una denuncia formal porque consideran que este procedimiento es demasiado rígido o estresante y temen represalias o consecuencias negativas, especialmente en estructuras muy jerárquicas como las universidades. Por ello, a veces prefieren otras soluciones. Lo importante es proteger a la persona afectada. Y, en segundo lugar, si se desea, también existe la posibilidad de presentar una denuncia oficial. Se trata de la vía formal a través de la Oficina de Denuncias y ya no es anónima. Si la persona afectada decide presentar una queja formal, la Oficina de Quejas realiza primero un examen preliminar y se crea una comisión de denuncias. Esta comisión está compuesta por la Oficina de Denuncias, el punto de contacto correspondiente y representantes del personal, el profesorado o el alumnado. La comisión de denuncias escucha a ambas partes, documenta los hechos y emite una recomendación al rectorado, que finalmente decide sobre las medidas o sanciones. Las sanciones posibles dependen de si la persona afectada pertenece a la plantilla o al estudiantado, o si se trata de otra persona que no pertenece a

la universidad. En el caso del personal universitario, se pueden imponer, entre otras cosas, una entrevista formal, procedimientos disciplinarios en el caso del personal funcionario y advertencias o despidos en el caso de personas empleadas contratadas. Además, el rectorado también puede imponer la prohibición de acceso al recinto o presentar denuncias penales.

En el caso del estudiantado y todas las demás personas que no tengan relación laboral con la universidad, se pueden imponer medidas de conformidad con los artículos 62 y 62a de la LHG BW. Además de las advertencias verbales o escritas, otras sanciones incluyen la expulsión de las clases y del uso de las instalaciones de la universidad, la prohibición de acceso al recinto, la posible expulsión de la universidad y la presentación de una denuncia penal por parte del rectorado.

#### **4. PERSPECTIVAS**

A pesar de los avances normativos y estructurales logrados en los últimos años, sigue siendo urgente actuar en las universidades alemanas, ya que la responsabilidad institucional no se limita a los procedimientos formales. Más bien se ha demostrado que solo se puede garantizar una protección eficaz contra la violencia de género si se siguen desarrollando, profesionalizando y consolidando de forma sostenible las estructuras existentes. La Universidad de Heilbronn ya ha dado pasos importantes para prevenir la violencia de género y apoyar a las víctimas. Estos enfoques demuestran que el compromiso institucional funciona y que el cambio es posible. Sin embargo, las universidades a menudo se enfrentan a limitaciones estructurales en su aplicación, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y financieros. El trabajo de prevención, el asesoramiento cualificado, la formación continua y las estructuras de denuncia independientes solo pueden garantizarse a largo plazo si se dispone de recursos suficientes. Por

eso es imprescindible un mayor apoyo político. La violencia de género en el contexto universitario no es un problema local de instituciones individuales, sino una cuestión estructural que debe abordarse de manera vinculante en el ámbito regional y federal. Pero dar prioridad política no solo significa apoyo financiero, sino también el desarrollo y la unificación coherentes del marco jurídico. Unas normas legales uniformes aumentarían la seguridad de actuación de las universidades y, al mismo tiempo, garantizarían que las personas afectadas dispusieran de derechos y mecanismos de protección comparables en todo el país. Un marco normativo y jurídicamente seguro crea compromiso, evita la arbitrariedad institucional y refuerza la eficacia de todas las medidas destinadas a hacer de las universidades lugares seguros y libres de discriminación.

Por último, también es fundamental mejorar la información disponible. Hasta ahora no existe un registro nacional sistemático que recopile datos sobre el alcance, las formas y la evolución de la violencia de género en el contexto universitario. Al mismo tiempo, el número de casos no denunciados sigue siendo elevado, ya que las víctimas suelen abstenerse de denunciarlos por miedo a sufrir represalias o por falta de confianza en los procedimientos institucionales. Una documentación mejorada y conforme con la protección de datos no solo aportaría transparencia, sino que también ofrecería una base sólida para las medidas de prevención y las decisiones políticas. La violencia y la discriminación ya no deben percibirse como conflictos individuales, sino que deben entenderse como una expresión de las desigualdades estructurales que afectan a todo el sistema académico.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Baaken, Uschi, Dagmar Höppel y Nadine Telljohann. 2005. *Jenseits des Tabus: Neue Wege gegen sexualisierte Diskriminierung und Gewalt an Hochschulen*. Göttingen: Cuvillier Verlag.

- Bachus, Leonie, Paula Paschke y Thomas Basner. 2023. «(K)ein rechtsfreier Raum - Studentische Forderungen zum Umgang mit sexualisierter Gewalt im digitalen Raum an Hochschulen». *Hochschulforum Digitalisierung*. Recuperado de: <https://hochschulforumdigitalisierung.de/kein-rechtsfreier-raum-studentische-forderungen-zum-umgang-mit-sexualisierter-gewalt-im-digitalen-raum-an-hochschulen/>
- Bindler, Anna. 2025. «Gewalt gegen Frauen und häusliche Gewalt: Ein gesamtgesellschaftliches Problem». *DIW aktuell*, 110: 1-6.
- bukof. 2018. «Grundsatzpapier zu Sexualisierter Diskriminierung und Gewalt and Hochschulen». Recuperado de: <https://bukof.de/wp-content/uploads/2018-Grundsatzpapier-SDG.pdf>.
- bukof. 2021. «Online-Handreichung "Sexualisierte Diskriminierung und Gewalt an Hochschulen"». Recuperado de: <https://bukof.de/inhalte/sexualisierte-diskriminierung-und-gewalt/>
- Bundeskriminalamt. 2025a. «Geschlechtsspezifisch gegen Frauen gerichtete Straftaten 2024». *Bundeslagebild*. Recuperado de: <https://www.bka.de/SharedDocs/Downloads/DE/Publikationen/JahresberichteUndLagebilder/StraftatenGegenFrauen/StraftatengegenFrauenBLB2024.html?nn=237578>
- . 2025b. «LeSuBiA – Lebenssituation, Sicherheit und Belastung im Alltag». *BKA*. Recuperado de: [https://www.bka.de/DE/UnsereAufgaben/Forschung/ForschungsprojekteUndErgebnisse/Dunkelfeldforschung/LeSuBiA/lesubia\\_node.html](https://www.bka.de/DE/UnsereAufgaben/Forschung/ForschungsprojekteUndErgebnisse/Dunkelfeldforschung/LeSuBiA/lesubia_node.html)
- Feltes, Thomas, Katrin List, Rosa Schneider, Susanne Höfker. 2012. *Gender-based violence, stalking and fear of crime. Country Report Germany*. Bochum: Ruhr-Universität Bochum / Antidiskriminierungsstelle des Bundes.
- Hohmann, Sophia. 2025. «Die Vielfalt von Machtmissbrauch in der Wissenschaft». En *Machtmissbrauch an Hochschulen*, ed. Cornelia Schweppe. Bielefeld: Bertelsmann Verlag.
- #ichbinhanna. s. f. «#IchbinHanna - Blog». Recuperado de: <https://ichbinhanna.wordpress.com/>
- Jungbluth, Lucia y Stefke Moldt. 2018. *Hochschulen...[K]ein Raum für sexualisierte Gewalt?!*. Göttingen: Universität Göttingen.
- Kocher, Eva y Stefanie Porsche. 2015. *Sexuelle Belästigung im Hochschulkontext - Schutzlücken und Empfehlungen*. Frankfurt: Europa-Universität Viadrina.
- Lipinsky, Anke. 2024. «Expertise zu sexualisierter und geschlechtsbezogener Gewalt in der Wissenschaft unter besonderer Berücksichtigung von Vielfalt und Intersektionalität». *CEWS/publik*, 32.
- Mauer, Heike. 2024. «Gleichstellungspolitische Perspektiven auf Arbeitsbedingungen, Karrieremöglichkeiten und erlebte Benachteiligungen». En *Perspektiven für Hanna: Dauerstellen für Daueraufgaben in der Wissenschaft*, ed. Yasmin Frommont y Andreas Keller. Bielefeld: wbv Publikation.

- Meier-Arendt, David. 2021. «UniSAFE National researcher report - Germany». *Zenodo*. doi: <https://doi.org/10.5281/ZENODO.5533745>.
- Mense, Lisa, Heike Mauer y Jeremia Herrmann. 2022. *Sexualisierter Belästigung, Gewalt und Machtmissbrauch an Hochschulen entgegenwirken: Handreichung*. Duisburg: Universität Duisburg-Essen.
- Pantelmann, Heike y Sabine Blackmore. 2023. *Sexualisierte Belästigung, Diskriminierung und Gewalt im Hochschulkontext: Herausforderungen, Umgangsweisen und Prävention*. Wiesbaden: Springer Gabler.
- Schüz, Hannah-Sophie, Heike Pantelmann, Tanja Wälty y Nina Lawrenz. 2021. «Der universitäre Umgang mit sexualisierter Diskriminierung und Gewalt. Eine Bestandsaufnahme». *Open Gender Journal*, 5: 1-18.
- UN Women Deutschland. s. f. «Die Istanbul-Konvention». Recuperado de: [https://unwomen.de/die-istanbul-konvention/?utm\\_source=google&utm\\_medium=grants&utm\\_campaign=Istanbul&gad\\_source=1&gad\\_campaignid=20499402920&gclid=CjwKCAiA3L\\_JBhAlEiwAlcWO55dMzsy8K3HymRh8RdL0x\\_toeLmRnuHZ\\_vNlkYrpi-0Jt3l2nEdYwxoC\\_EsQAvD\\_BwE](https://unwomen.de/die-istanbul-konvention/?utm_source=google&utm_medium=grants&utm_campaign=Istanbul&gad_source=1&gad_campaignid=20499402920&gclid=CjwKCAiA3L_JBhAlEiwAlcWO55dMzsy8K3HymRh8RdL0x_toeLmRnuHZ_vNlkYrpi-0Jt3l2nEdYwxoC_EsQAvD_BwE)
- UniSAFE. 2022. «Gender based Violence and Its Consequences in European Academia: First Results from the UniSAFE Survey». Press Release, November 7, 2022. Recuperado de: [https://unisafe-gbv.eu/wp-content/uploads/2022/11/UniSAFE-press-release\\_survey-results.pdf](https://unisafe-gbv.eu/wp-content/uploads/2022/11/UniSAFE-press-release_survey-results.pdf)
- Zimmermann, Lisa y Maren Haag. 2024. «Die Diversity-Befragung 2024». *Hochschule Heilbronn*. Recuperado de: [https://cdn.hs-heilbronn.de/7cc3e90eab9c1da8/4c9a1869d7a7/Vielfalt\\_HHN.pdf](https://cdn.hs-heilbronn.de/7cc3e90eab9c1da8/4c9a1869d7a7/Vielfalt_HHN.pdf).

## Legislación

- AGG: Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz del 14.08.2006. BGBl. I del 14.08.2006.
- LHG BW: Gesetz über die Hochschulen in Baden-Württemberg del 01.01.2005. GBl del 06.01.2005.

## **Mansfera i violència cap a les dones des d'una mirada a la sèrie *Adolescència*. Com construïm respostes i estratègies cap a una cultura lliure de violències?**

Paula Sánchez García

Facilitadora de processos d'indagació i creació col·lectiva

En la presentació del taller s'introdueix breument el Teatre de les Oprimides com metodologia grupal per a la transformació social. El Teatre de les Oprimides desenvolupat per Bárbara Santos i altres activistes activa processos col·lectius d'investigació escènica i estètica per analitzar i visibilitzar els mecanismes que utilitza el patriarcat per perpetuar-se i els impactes que té sobre totes les formes de vida, especialment sobre els cossos de les dones.

A partir del procés escènic i estètic, s'exploren alternatives i estratègies que puguin transformar les diferents opressions i formes de violència.

Durant el taller hem experimentat la tècnica del teatre imatge principalment, i del teatre fòrum per l'assaig d'alternatives de resposta a les situacions presentades. Prèviament a entrar en matèria, un parell de dinàmiques de coneixement grupal ens han permès veure un poc la diversitat del grup de participants, la informació que tenien prèvia sobre el tema i experiències comunes.

Hem continuat amb la imatge model per introduir la construcció d'imatges compostes seguida d'un exercici en parelles per crear-les de forma improvisada, i després interpretar algunes d'elles. Mitjançant el teatre imatge hem pogut veure la representació de l'imaginari del grup vers els diferents tipus de violència masclista.

A partir d'aquest anàlisi i exercici, es proposa la creació d'una imatge col·lectiva sobre la mansfera. La tècnica de la màquina teatral ens ajuda a

representar l'engranatge que reproduceix, sosté i alimenta la màquina de la mansfera, és a dir, com funciona? Quins elements podem incorporar que recordem de la sèrie *Adolescència*? Com estan relacionats entre si?

Les persones que es mantenen com observadores de la imatge creada van interpretant cadascú dels elements. En analitzar-los en alguns casos descobrim que hi ha més elements no visibilitzats en la màquina. Per exemple, anem del grup de col·legues que està assetjant a una dona, amb les diferents reaccions que això genera al seu entorn (qui reforça l'assetjament, qui intenta protegir-la, qui es manté indiferent...), i ampliem l'escena incorporant la representació dels interessos de la multinacional Meta, específicament, que eviten regular aquests comportaments i missatges a les seues plataformes de xarxes socials. D'aquí connectem amb la figura del marc jurídic a nivell europeu, etc.

Sense tindre el temps per fer una anàlisi exhaustiva, es convida el grup a explorar algunes estratègies de resposta per fer front als diferents nivells d'opressió representats. Una de les primeres és fer pressió en l'àmbit jurídic i legal per tal de regular i pressionar les plataformes i empreses que tenen el poder d'intervenir amb mesures de seguretat digital.

Un altre nivell són les estratègies per a la sensibilització i conscienciació sobre l'impacte de la violència digital, així com propostes encaminades a treballar sobre el model de masculinitat que arriba als xavals a través de diversos *influencers* a les xarxes, per exemple treballar des de ben prompte el sentiment de pertinença, de seguretat emocional...

I queden moltes preguntes i moltes finestres per a continuar explorant i provant noves estratègies, així com la necessitat d'aprofundir en l'anàlisi i la comprensió del funcionament d'aquest fenomen.

# Believability, Digital Media, and Post-Truth Rape Culture

Kathryn Claire Higgins

Profesora de Política Digital Global de Goldsmiths, Universidad de Londres

In 2023, as I'm sure many of you saw or perhaps followed, the American writer and advice columnist E. Jean Carroll prevailed in her high-profile sexual assault and defamation case against then former, now current, US President Donald Trump. The jury in that civil case heard that, in the mid-1990s, Donald Trump followed Carroll into a cubicle of the changing room in the upscale Manhattan department store Bergdorf's. Once she was cornered inside, Carroll said, Trump pinned her against the wall, tore at her clothes, and forcibly penetrated her.

Immediately after the attack, Carroll told a couple of close friends about what had happened, but otherwise, she stayed silent; both public disbelief and Trump's punitive impulses seemed far too assured to risk speaking out. It wasn't until May 2022, with the passing of the Adult Survivors Act in New York, that a window of opportunity opened: survivors of historical sexual abuse were permitted to bring civil lawsuits against perpetrators for assaults that would have otherwise been precluded under the state's statute of limitations.

Carroll decided to break her silence, and Trump swiftly and predictably smeared her as a liar and a grifter – as simply another, unoriginal villain in the left's/the liberal media's/the Democrat's (take your pick) long conspiracy against Trump and the version of “the American people” he claims to represent. Indeed, he denied ever having met Carroll, despite ample evidence to the contrary (e.g., this photo, which shows them at a party together as early as 1987). Yet, Trump's story of victimhood ultimately wasn't the one that the jury in Carroll's case found to be most believable. Instead, they decided that Carroll's version of events was, on the balance of available evidence, far more likely to be true than not – more

deserving of belief than of doubt. Trump was, at long last, found liable for sexual abuse and defamation in a court of law.

Outside the courthouse, speaking to reporters about the significance of the verdict, Carroll said: “Now, the world knows the truth.”

And it’s starting from the mutability of that use of the word “truth”, and from the difficulty I feel as a feminist scholar in trying to share Carroll’s optimism about that verdict, that I want to start open this talk. The questions that the trial – and the media reaction to the trial – inspired in me were many of the same questions that irked and agitated me and my co-author Sarah Banet-Weiser into starting to write our book, *Believability*, almost six years ago. Among those questions:

Why was so very much demanded of Carroll simply to confirm what has always been in plain sight: in this case, that Donald Trump is an abuser of women? The evidence of this truth has never been scarce – which is to say, the doubt of it has never been based on a lack of evidence (e.g. the *Entertainment Tonight* recording in which Trump brags about grabbing women “by the pussy,” which was public even before his first term).

Precisely what kind of “truth,” then, was Carroll referring to – and who among us who did not know it before the trial can truly say they knew it now?

And, at what point do we have to concede a lack of certainty about truth or about facticity is simply, too often, a cultural fig leaf for a much simpler lack of care – care about what disputed truths might have to tell us about the world and about how women, queer people, and other marginalized subjects live their lives within it?

These were the questions I asked about the E Jean Carroll case, but for years since, there have been so many other cases to which the same questions apply. Among them, of course, are the assault of Spanish football player Jenni

Hermoso, which was rigorously denied and discredited despite occurring in front of a crowd of thousands and being broadcast on national television in front of an audience of millions. And most recently in the United Kingdom, where I live and work, the allegations of rape and sexual abuse against Andrew Mountbatten Windsor (formerly Prince Andrew). Testimonies of his violence against young women and girls have been available to the public for more than a decade, as have supporting evidentiary artefacts. Yet, it is only now – after his most public accuser has died, and as her posthumous memoir starts to hit the shelves – that he is beginning to face any real consequences.

In 2017, the viral #MeToo movement unleashed a torrent of stories about sexual harassment, assault, and abuse into our digital public sphere. Through the sheer visibility of the movement, many hoped we might be witnessing a possible new redistribution of the ‘benefit of the doubt’ as it relates to sexual violence, away from powerful men in positions of power who have enjoyed that benefit as their historical prerogative, and towards those over whom they wield social and economic power.

Yet, this historical moment coincided with another: one marked by discourses of “fake news” and “alternative facts” and characterized by growing anxiety about the status of truth in public culture. Reflecting this double movement, “feminism” was named Word of the Year by Merriam Webster in 2017, newly amplified by #MeToo and other movements, whilst just one year earlier, the 2016 Oxford Dictionary Word of the Year was “post-truth”.

The overlap between these two historical phenomena – the so-called crisis of post-truth on the one hand, and the emergence of #MeToo as a truth-telling movement, on the other – is not often remarked upon. However, in our book *Believability*, Sarah Banet-Weiser and I take this conjunctural overlap to be deeply significant. The book examines a mediated cultural terrain in which our public

conversations about sexual violence and other gendered abuses of power (that #MeToo helped provoke) have been steadily and strategically displaced by an anxious cultural preoccupation about the politics of public accusation, and about how we should establish factual truths in public life. This is a terrain in which the fraught questions of who we believe, when, and why take center stage, and in which we see the historically constructed doubtfulness of women and other marginalized subjects compounding with a set of intensified public anxieties about the capacities for deception, manipulation, and artifice that are inherent to political life in the digital age.

In the book, we theorize this terrain as a mediated economy of believability, and we position this economy as the context for contemporary struggles over the truth of sexual violence. Here, believability appears as a commodity that is officially available to all, but that different subjects are unevenly positioned to access and secure. Attaining public believability is, in this sense, both a question of subjectivity and of performance – of who one is, and how closely or distantly one’s identity has been constructed historically vis-à-vis concepts like honesty, credibility, objectivity, and trustworthiness – and crucially, also, what one *does*, or how hard one labors within digital culture to secure believability through different kinds of evidence, performance, and increasingly, different kinds of consumer behavior.

Believability thus has a clear double meaning: it is both the capability of being believed (a believable subjectivity) and the quality of being convincing (a believable performance). And in an economy of believability structured by race, gender, and the commercial logics of media platforms and industries (as we argue ours is) these two elements of believability come together to negotiate what ends up counting as “the truth” in public accusations of sexual violence and misconduct.

The economy of believability is also our way into understanding what we see as an accelerating public backlash against #MeToo and against feminist speech about sexual violence more broadly. Of course, outcries about #MeToo having “gone too far” have existed for as long as the movement itself. But, as I’m sure you’ve all noticed, in the last few years we have witnessed a rather jagged spike in public campaigns designed to position women who speak out about sexual violence as liars, as manipulators, and ultimately, as themselves abusers of vulnerable men who have weaponized the injunction to #BelieveWomen for their own personal gain. Amidst the surging popularity of the far-Right parties and movements around the world—especially, among disenfranchised young men—we are also witnessing a broad public backlash against feminism.

In the book, Sarah and I argue that this backlash has been galvanized by a context of post-truth politics, in so much as it harnesses doubt as its primary cultural resource and weaponizes doubt to try and return sexual violence to a post-truth frame. This is a frame which appropriates growing anxieties about digital public life to insist not only that many or most accusations of sexual violence are likely “false,” but much more fundamentally, that sexual violence itself is broadly irresolvable as a matter of public fact, and so ought to be excluded from the shared concerns of public life. This is really the crux of our analysis, and it's a point I'll return to at the end of this talk.

Criticisms of #MeToo (and of the practice of public accusation more broadly) that foreground the power of digital media often hinge on a common complaint: that the hypermediated spectacle of public accusations of sexual violence (spurred by #MeToo) has undermined the criminal justice system as the ‘rightful’ place for the evaluation of accusations of (criminalized) sexual harm and the allocation of punishment. At the core of this complaint are anxieties about which forms of evidence ought to bolster believability—especially, now that such

evidence can be freely circulated online, and highly public bids for belief are made without arbitration or intervention by the state.

Variouly described as “mob justice”, “mob rule”, “the court of public opinion”, “trial by media”, or even “trial by Twitter”, these discourses position the mediated economy of believability as one in which accused men (especially, those in positions of power) are, in the aftermath of #MeToo, at a particular structural disadvantage. We frequently hear that powerful men can now have their “lives ruined” by unsubstantiated public accusations, even if (perhaps, especially if) the allegation never makes it to a criminal trial. A common narrative between angry misogynistic backlashes against #MeToo and the movement’s greatest celebrators, then, is the idea that these “trials by media” somehow rebalance the economy of believability in ways that allocate new advantages (justly, or unjustly) to women and other marginalized subjects.

The backlash narrative thus has two core components: first, the claim that media—especially, the digital media landscape—engenders a politics of doubt that is radically different to that of the criminal justice system; and second, that this is a politics which disadvantages (powerful, white) men in struggles over the ‘truth’ of sexual violence accusations in ways that are both specific and unacceptable. This is the narrative that underpinned, for example, the viral and hypermediated defamation trial between actor Amber Heard and her ex-husband Johnny Depp, whom she had accused (though not by name) of domestic abuse and sexual assault. Heard – who was a prominent #MeToo advocate – faced a vitriolic campaign of public abuse and harassment from Depp’s fans and supporters, many of whom positioned the trial as a moment of reckoning, not just for Heard but for the #MeToo movement in general, in which the superior truths of the courtroom would finally prevail over those of the mediated public sphere. As I’ll discuss later, this is also narrative that has been picked up with enthusiasm by a coalition of internet-savvy far-Right politicians and manosphere

influencers, who frequently make appeals to men (but especially young men) by suggesting that they have been victimized and dispossessed by feminism.

The hypermediated trial between Depp and Heard is just one example of what we see as a much larger moment of backlash, in which men of power and means are turning to the institutions of the state to try and restore their public believability. Intuitively, one might assume that what such men seek from state is an ‘exonerating’ verdict that can clear their name in law, with their public reputations to follow. However, culture rarely follows law in such an uncomplicated way. Rather, it is, ironically, the public spectacle of such trials that affords men like Depp the greatest opportunity to restabilize the economy of believability in their favor. Trial by jury, in other words, is simply the pretense for a (re)trial by media that offers accused men fresh opportunities to instill public doubt in their accusers.

The reason this is such an effective strategy is because the mediated economy of believability is, as I’ve said, both performative *and* subjective – which means that doubt works in profoundly different ways for different kinds of people. In a court of law, even a small amount of doubt can save a defendant while sinking the prosecution. For powerful men facing public allegations of sexual harassment and assault in the mediated public sphere, doubt often works similarly: even a small amount can function effectively as exoneration—or, at the very least, as impunity. Women and other marginalized subjects, however, must usually *wholly overcome* doubt to access belief and public solidarity. Doubt saves powerful men while it sinks those they harm.

In the book, we theorize the mechanics of this backlash through the lens of what we call the “digitization of doubt.” We use this phrasing to broadly capture the incremental rerouting of the economy of believability and its attendant labors through digital technologies and platforms. Looking at the

digitization of doubt, we ask the question of how doubt is constituted and/or disrupted—of what *makes* doubt, and so, what might unmake it. This is a question about evidence – and more specifically, about the symbolic and technological resources needed to position different *kinds* of evidence as more or less doubtful, or more or less recognizable as something we might be able to call “proof.”

The primary form of ‘evidence’ in a public accusation is usually the testimony: a person bearing public witness to their own experience of violence. However, there is rarely (if ever) only one testimony at play in the public accusation of sexual assault: accused men are able to construct and circulate testimonies of their own to counter those of the people who accuse them. And so, while first-person testimonies have certainly gained new epistemic authority in digital culture, testimonial truth-making remains fundamentally competitive. What we find in our analysis is that this competitive ethos has led to an increasingly widespread production and circulation of supporting digital artifacts on the internet – and, to a host of new anxieties about the authenticity of these artifacts and the extent to which they ought to be allocated evidentiary value. Needless to say, these are anxieties that have only intensified in the era of widely accessible Generative AI.

In this regard, three developments seem particularly salient to us: the new visibility and ease of circulation of digital evidence; the new forms and functions of evidence the digital technologies afford and promote; and the significance of digital platforms as the context in which public contests for believability often play out through the sharing of testimonies and other kinds of evidence (what we call the platformization of doubt). I’m going to talk through each of these briefly in turn.

The first key aspect of the digitization of doubt relates to the new visibility and ease of circulation of testimony and other forms of evidence on the internet. This is a question of how doubt flows, how belief is rallied, and how testimony is collectivized through the networked affordances of social media platforms. It's also about how the relative openness of the internet can create and visibility around stories of sexual violence and misconduct that might otherwise be effectively hidden from public view through formal tools of silencing (like Non-Disclosure Agreements).

These narratives have been key within optimistic accounts of the #MeToo movement and what it has achieved for feminism. However, we find that the apparent democratization of public speech and visibility that emerges with the digital landscape also means that it is ever easier for other users to cast doubt on marginalized individuals. As a result, opportunities for rallying public consensus – again, in external appearance if not in reality – around “alternative facts” have also expanded dramatically. So too have opportunities for visibly attaching clout to doubt by means of likes, shares, and comments. The very same strategies that enable collective witnessing and solidarity amongst survivors – public testimonies, hashtag campaigns, likes, and shares – are equally available for the harassment and repression of those who speak out about sexual violence. The “solidarity-building” capacities of social media, in other words, are an affordance without an inherent politics, and so can work just as easily *for* power as against it – perhaps, even more easily, because of the way the subjective and performative dimensions of believability shape each other.

This video, made actor, comedian and manosphere influencer Russell Brand, is a clear case in point. Brand, who is extremely popular among young men online, has been charged with multiple counts of rape and sexual assault following allegations from four different and unconnected women published as part of a joint investigation by *The Times*, *The Sunday Times*, and *Channel 4*

Dispatches in the United Kingdom. Brand has pled “not guilty” to all charges and is awaiting trial. When the allegations were made public over a year ago, Brand dismissed them as a “coordinated media attack” on his reputation provoked by his criticism of journalists and media institutions, in which “a time of promiscuity” in his life has been twisted by journalists to suit “another agenda.” In this conspiratorial video posted to his Twitter account, he urged his followers to “stay close” and “stay awake,” using the tried-and-tested technique of positioning the choice to believe women’s testimonies as a failure of critical thinking and media literacy.

The way that Brand chose to respond to these allegations, through media, is a clear illustration of a new playbook that has emerged for accused men in the aftermath of #MeToo and within an evolving context of digital post-truth politics. Brand appropriates a feminist #MeToo script (“a time of promiscuity in my life”), but goes further, appealing to his audience’s distrust of the media (“stay awake”) and invoking an ominous yet unspecified sense of conspiracy in order to place the allegations – and the mounting evidence supporting them – under a specter of intractable doubt. No matter how much “evidence” emerges, he insists, you know you’ll never be able to trust it.

The second key dimension of the digitization of doubt is about new and emerging forms and functions of digital evidence at play in believability struggles. As I mentioned earlier, and as the Russell Brand case helps illustrate, testimonial truth-making remains fundamentally competitive in digital culture – and so, struggles over what kinds of objects can or should count as “proof” of sexual violence and abuse have taken center stage. In this context, digital media have become both tools for producing new kinds of supporting evidence and for circulating that evidence within a mediated economy of believability.

The proliferation of these digital evidentiary objects is so marked that they even have their own nickname: the *receipts*, a term which in this case refers not to proof of sale but to proof of occurrence. Historically, the most obvious form of the 'receipt' was the photograph, and later, the video—testimonial artifacts that are, as Susan Sontag argued, able to position themselves as representationally innocent, and therefore implicitly free of bias. Photos and videos remain key receipt categories in digitally mediated culture. However, they are joined by newer forms: screenshots of text conversations, deleted (but archived) social media posts, and other digital copies that can be used to try and prove that the events at the center of a given testimony did, in fact, take place.

In believability contests that hinge, in a relatively uncomplicated way, on whether a given event did or did not take place, digital receipts can often be used to performatively bolster women's believability by mitigating the sense of doubtfulness culturally fused to women's testimony. They are, in other words, routinely promised and positioned as superior forms of evidence – as better proof than women's testimony, which is still too-often positioned in patriarchal cultures as no proof at all.

However, we find that the believability of sexual violence and gendered abuse is rarely, if ever, simply a question of whether or not a given 'event' did or did not happen. Rather, it hinges on more complex forms of recognition and investment: on the believability of whether or not that event was consensual or non-consensual, harmful or non-harmful, important or unimportant, deserved or undeserved, morally permissible or demanding moral condemnation. And so, these digital evidentiary artefacts can rarely "speak for themselves" in public believability struggles, but rather are spoken for and spoken with through the ways that they are remediated and narratively recontextualized. The examples on the screen – the video footage of Rubiales' assault of Jenni Hermoso, a video presented during the Depp/Heard trial, and a merchandise line produced by

Jonah Hill that features quotes from Hill's ex-girlfriend accusing him of abusive and coercive behavior (which were first made public as screenshots of text messages) illustrate this point clearly.

Receipt-making and receipt-sharing, in other words, are forms of believability labor that are available to both survivors of sexual assault *and* the men they accuse -- yet which agitate our cultural unease about the capacities for deception, manipulation, and artifice inherent to digital media environments in ways that can only ever be detrimental to the believability of survivors. Despite the optimistic way that they have been positioned in the aftermath of #MeToo, receipts remain ultimately subservient to the subjective politics of believability, reproduced through practices of interpretation, recontextualization, meaning-making that continue to position women as manipulative, dishonest, and fundamentally unbelievable.

A final way that digital media ensure that "doubt works differently" in the current conjuncture relates to the digital architectures and commercial logics that structure the platform environments like Facebook, Instagram, Twitter, YouTube, and, increasingly, TikTok -- where a growing share of struggles over public truth take place. Kelley Cotter and colleagues have described this as a "platformization of truth," while Nelanthi Hewa has critiqued this as "platformized survivorship." In dialogue with these authors, we propose that it also engenders what we call a "platformization of doubt."

We saw a striking illustration of this in the platformized believability contest between Depp and Heard. Acts of mis/disinformation played a substantive role in the social media campaigns against Heard. These ranged from the easily disproven (for example, a widely circulated claim that Heard used a lengthy and unattributed quote from a Hollywood film, *The Talented Mr. Ripley*, to describe Depp during her sworn testimony in court) to the officially

unconfirmable but no less absurd (such as the story that Heard snorted cocaine while giving testimony on the stand, circulated alongside a video of her wiping her nose with a tissue).

Of course, this chimes with our broader argument about the subjective character of believability: these acts of mis- and disinformation primarily take aim at Heard's character, rather than the factual (in)accuracy of her claims. However, the easy spread of these claims across social media also speaks to how the commercial logics that structure platform environments are structuring the economy of believability in turn. Such claims, in the words of Tarleton Gillespie, "emulate what the platform wants to distribute most," not only because they are sensational and attention grabbing but also because they work with, rather than against, the same networked misogyny behind the ravenous online spectatorship of the trial. According to research from private firm Cyabra, the online reach of pro-Depp social media posts was approximately 100 times that of those supporting Heard (Siegel, 2022). Whether produced by a human or by an army of bots, posts attacking Heard were, simply put, the safest commercial bet for those seeking to monetize the spectacle of the trial.

What we find in the platformization of doubt, then, is a disturbing harmony between the economic logics that structure platform environments, on the one hand, and the kind of intractable doubtfulness that helps keep sexual violence within a post-truth frame and accused men at a distance from real accountability, on the other. Public accusations are most easily monetized in the attention economy when they are kept both controversial and spectacular. The former (controversy) resists resolution and keeps doubt in the water, maintaining the very post-truth framing of sexual violence that we argue is a central feature of rape culture. The latter (spectacle) puts continued pressure on our capacity to recognize the banality of sexual violence as a routine – rather than spectacular or exceptional – expression of everyday patriarchy and white supremacy.

So, where does all of this leave us, in terms of thinking through the political afterlife of the #MeToo movement, possible futures of sexual justice, and the significance of digital media to both? Especially, as these questions relate to young people.

Of course, denial and discreditation have always been in the arsenal of patriarchy, and have long been deployed within rape culture. But what we're attempting to explicate in this analysis is something that goes much further and runs much deeper. As cases like the Depp/Heard defamation hearing, or the Russel Brand allegations, or the Rubiales controversy help illustrate, there is a renewed sense of boldness and strategic clarity among men publicly accused of sexual harm, who now capitalize on the visibility of these public accusations to position *survivors* as liars, as manipulators of public trust, and ultimately, as *themselves* abusers of vulnerable men who have weaponized the injunction to #BelieveWomen for their own personal gain.

As our focus at this symposium is on gender-based violence and young people, it's worth briefly highlighting how there are particular risks in this post-truth reversal of victimhood when it comes to young men. Young people, we know, now receive an overwhelming majority of their news and information from social media, and have less trust in traditional journalism than almost any other group. Their political subjectivities are forged in platform environments and shaped by their logics, and their awareness of the omnipresence of deception and manipulation in digital culture is very high. Meanwhile, for young men, these platform environments are also saturated by networked misogyny and dominated by male influencers who fuse young men's anxieties and frustrations with a wider repertoire of reactionary and far-Right grievances, including vitriolic anti-feminism. What emerges is a persistent and highly persuasive narrative of male victimhood that provides young men with a culprit other for their pain: political progressives in general, women in general, and feminists in particular.

Any attempt to combat gender-based violence among young people must therefore be aware of the ways in which young men are both extra vulnerable to the victimhood narratives of the far-Right and extra immune to attempts to disrupt those narratives with facts.

This is not so much an undoing of #MeToo as it is a new chapter in the very same rape culture that the movement pushed back against. In its spectacular visibility, #MeToo fundamentally disturbed the sense of *de facto* testimonial authority upon which accused men used to be able to rely for their impunity when publicly accused of sexual abuse. But what these accused men have since realized, I think, is that uncertainty, too, works along axes of power, and that being wholly “above doubt” is a standard of truth to which only the very most marginalized in our society are ever actually held. Thus, we conclude that this mounting backlash against feminist activism against sexual violence has been galvanized by a context of post-truth politics, inasmuch as it harnesses and cultivates doubt as its primary cultural resource, and weaponizes doubt to try and return sexual violence to a post-truth frame. By which we mean: a frame in which it is lamented, yet routinely asserted, that sexual violence is broadly irresolvable as a matter of personal, or moral, or societal fact.

Yet, at the same time – and this is really where things start to get really sticky – this anti-feminist backlash continues to construct its own sense of legitimacy using the rhetorical building blocks of post-truth’s loudest critiques: for example, through impassioned appeals to the importance of facts, of evidence, and of a sense of “due process” as defined by the frameworks of the criminal legal system. Uncertainty, in other words, need not and does not result in uncertain consequences. Clearly, powerful men accused of sexual harm are subject to more doubt in this moment than perhaps any other in history. But the constructed irresolvability of sexual violence *itself* still too often looks, in practice,

like impunity for those who do us harm—and so too, like “belief” in all the ways that belief is politically consequential.

This is why believability is a problem that we have to stay with, and why a fixation on finding new ways to “know” or “prove” the truth of sexual violence “beyond doubt” is ultimately a distraction. Our analysis is, first and foremost, an investigation of what we can learn about contemporary rape culture when we view it through the lens of post-truth politics and through the lens of “believability” as one of its key cultural logics. An uncomfortable yet essential conclusion in our analysis is that there is no ‘getting away from’ the problem of believability in mediated public life, nor any easy dislocation of ‘the true’ and ‘the believed’ when it comes to the facts around sexual violence. Of course, truth, facts, and evidence matter. But *how* and *how much* they matter, *where*, *when* and *why* they matter, remain expressions of power relations – specifically, of a gendered and racialized economy of believability that continues to allocate unfair advantages to men, whiteness, and wealth in believability politics. Believability, we show, can’t be easily “fact-checked” as it is not (primarily) about the facts, but rather, about who those facts pertain to and whether those people are seen as deserving of the kinds of recognition, solidarity, and care that believability can afford. This is why reimagining and remaking the mediated economy of believability – in ways more resilient to relations of domination and exploitation, and more cognizant of sexual violence as a characteristic (rather than exceptional) expression of patriarchy, white supremacy, and capitalism – is an urgent task for feminist liberation.

However, our book is also, we hope, a book about what we learn about the problem of post-truth politics when we view that problem from the vantage point of rape culture, and so from the vantage point of historically unbelievable subjects. Believability marks the point at which we choose to suspend doubt, and that point has – as feminist and anti-racist scholars have assiduously documented

– always shifted in accordance with power. However, the gendered and racialized politics of believability is taking on new social significance in a digitally mediated society, wherein almost everything seems so much more doubttable than it once was. From image filters and deepfake videos, to the rapid innovation AI-generated images and text, ours is a media culture in which almost anything can now be convincingly faked, and so in which our anxieties about being tricked, deceived, or manipulated continue to steadily mount, ripe for strategic exploitation. Believability is, consequently, being steadily reaffirmed as one of our most important political currencies, and one of our most pernicious political fault lines.

# Comunicaciones

# Comunicaciones

## Juventud y violencia de género: prevención, sensibilización y empoderamiento desde una perspectiva jurídica

M.<sup>a</sup> Olivia Galán Azofra

Magistrada suplente, Audiencia Provincial de Salamanca

### INTRODUCCIÓN

La violencia de género (VG) sigue siendo un problema social persistente que impacta a personas de todas las edades, pero que ha mostrado un incremento preocupante entre adolescentes y jóvenes. Este fenómeno no solo genera efectos negativos en el plano psicológico, emocional y social, sino que también evidencia la permanencia de estereotipos y roles de género perjudiciales. La influencia de las redes sociales y la exposición a contenidos sexistas contribuyen a que ciertas conductas abusivas se perciban como normales, reforzando patrones de control y dominación en las relaciones afectivas juveniles (Ministerio de Igualdad 2021).

En este contexto, resulta importante abordar la VG en la juventud desde un enfoque jurídico, evaluando tanto los vacíos existentes en la normativa como la eficacia de las medidas de prevención, sensibilización y sanción (Fundación ANAR 2023). El presente trabajo tiene como finalidad estudiar la VG en jóvenes a través de un análisis exploratorio y del marco legal vigente, con el objetivo de proponer estrategias de prevención y educación. A partir de este propósito general se plantean tres objetivos específicos: 1) diagnosticar la situación actual de la VG entre jóvenes mediante el análisis de estadísticas y estudios sociológicos recientes (2020-2025); 2) examinar la legislación vigente, identificando sus fortalezas, carencias y oportunidades de mejora en la protección de los derechos juveniles frente a la VG; y 3) desarrollar recomendaciones y estrategias orientadas

a la prevención, la sensibilización y el empoderamiento de los jóvenes, fomentando relaciones igualitarias y promoviendo la participación activa de la juventud en la construcción de entornos libres de violencia.

## **1. MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Concepto de violencia de género y sus manifestaciones**

La VG se entiende como cualquier conducta o acto relacionado con el género que provoque daño físico, sexual o emocional en la persona afectada. En el caso de los jóvenes, esta violencia puede presentarse de múltiples maneras, incluyendo agresiones físicas, violencia psicológica, abuso sexual o incluso formas económicas de control. Estas conductas pueden ser evidentes o pasar desapercibidas y, con frecuencia, se normalizan debido a la presencia de estereotipos de género profundamente arraigados en la sociedad (Sahagún Navarro y Arias Sierra 2018).

Según Alcívar Medranda et al. (2019, 3), la VG en adolescentes es un fenómeno social que impacta a jóvenes de distintos contextos y niveles socioeconómicos y que afecta de manera significativa su bienestar físico y emocional. Esta violencia se manifiesta de diversas formas y puede dejar secuelas duraderas en la salud mental y social de quienes la sufren.

Por su parte, Farah García (2023, 41) considera que la VG es un conjunto de acciones sistemáticas que socavan la dignidad, la autoestima y el respeto de las mujeres, independientemente de su edad, clase social o ubicación geográfica. Además, incluye a personas que no se identifican con categorías de género tradicionales o cuya orientación sexual se aleja de la norma predominante. La autora resalta la importancia de reconocer y tipificar estas conductas para que los sistemas legales puedan ofrecer una protección efectiva a las víctimas.

Pérez Martínez (2024) aborda la manera en la que el machismo, la normalización social de la violencia y determinados modelos de masculinidad contribuyen a que la violencia de género se mantenga en las relaciones de pareja adolescentes. La autora enfatiza la importancia de incluir estos factores en programas educativos, con el fin de prevenir comportamientos violentos y promover relaciones afectivas saludables, fundamentadas en el respeto mutuo y la igualdad.

## **1.2. Violencia en relaciones juveniles: micromachismos, control digital y celos**

Entre los jóvenes, la violencia de género puede presentarse a través de diversas formas, incluyendo los micromachismos, el monitoreo constante a través de medios digitales y los celos desmedidos. Los micromachismos consisten en pequeñas actitudes o comportamientos que refuerzan la desigualdad de género, como interrumpir a la pareja de manera constante o minimizar sus logros. Por su parte, el control digital incluye la vigilancia de la actividad en redes sociales o mensajes de la pareja, mientras que los celos desmedidos pueden generar desconfianza, limitación de la libertad y aislamiento social. Aunque estas conductas a veces se interpretan como muestras de afecto, representan formas sutiles de violencia que afectan la autonomía y el bienestar de los jóvenes (Blanco Ruiz 2014).

Investigaciones sobre la juventud universitaria destacan que los micromachismos son prácticas de dominación masculina discretas pero persistentes, que suelen pasar desapercibidas, aunque refuerzan la desigualdad y pueden evolucionar hacia formas de violencia más evidentes (Román Pérez y Hernández Reyes 2017, 150). Además, Frezzotti (2024, 5) aborda la violencia de género en el entorno digital entre adolescentes, destacando que conductas como

la vigilancia constante, el acoso en línea y la distribución no consentida de contenido íntimo son habituales y están especialmente dirigidas hacia jóvenes mujeres, impactando negativamente en su bienestar y autonomía.

### **1.3. Influencia de las redes sociales y la cultura digital**

Estas plataformas facilitan la comunicación constante y el fortalecimiento de vínculos afectivos, pero también se convierten en un espacio donde pueden manifestarse conductas violentas. La exposición a contenidos sexistas y la difusión de estereotipos de género en el entorno digital favorecen la normalización de la violencia de género en las relaciones entre adolescentes (Sosa Valcarcel et al. 2024).

### **1.4. Perspectiva de género y educación afectivo-sexual**

Incluir la perspectiva de género permite identificar las desigualdades de poder entre hombres y mujeres y cómo estas influyen en las relaciones interpersonales. La educación afectivo-sexual basada en esta perspectiva resulta fundamental para prevenir la violencia de género, ya que promueve el respeto mutuo, la igualdad y la autonomía dentro de las relaciones juveniles (Vidal Palacios et al. 2024). Este enfoque educativo proporciona a los adolescentes herramientas para reconocer conductas abusivas, establecer límites y construir relaciones basadas en la equidad y la confianza.

## **2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL**

### **2.1. Datos y estadísticas recientes sobre violencia de género en jóvenes**

La VG entre adolescentes se ha convertido en un problema creciente y alarmante. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), alrededor de una de cada cuatro personas jóvenes de 15 a 19 años ha experimentado algún tipo de violencia física o sexual por parte de su pareja antes de cumplir los 20 años. En España, un estudio realizado por la Fundación ANAR revela que entre el 2018 y el 2022 los casos de violencia de género en adolescentes aumentaron un 87,2 %, registrándose un incremento del 76,4 % tras la pandemia. Además, el 70,3 % de las jóvenes afectadas no presenta denuncia ni manifiesta intención de hacerlo, lo que pone de manifiesto la dificultad para visibilizar y abordar esta problemática (Fundación ANAR 2023).

### **2.2. Comportamientos normalizados**

En muchos casos, la VG en la adolescencia se presenta de manera sutil, manifestándose en conductas que se perciben como normales o incluso románticas. Estudios de la Universidad Autónoma de Nuevo León muestran que las personas jóvenes tienden a justificar actitudes como los celos excesivos, el control de la pareja a través de medios digitales o la humillación emocional, interpretándolas como muestras de afecto o preocupación. Esta percepción contribuye a que las relaciones abusivas se mantengan y dificulta que los grupos adolescentes reconozcan la violencia que padecen (Mercado Mojica et al. 2024).

### **2.3. Estudios sobre percepción de la violencia en adolescentes**

La forma en que las personas adolescentes perciben la VG depende en gran medida del contexto cultural y educativo en el que se encuentran. Un informe del Ministerio de Igualdad de España indica que, aunque la mayoría de jóvenes rechaza de manera explícita la violencia de género, todavía persisten estereotipos sobre víctimas y agresores. Hay quienes consideran aceptables ciertas conductas como el control de la pareja o la violencia psicológica. Además, un 47,1 % de las adolescentes no reconocen estar siendo víctimas de violencia, porcentaje que aumentó al 63,7 % en el último año analizado, lo que refleja la complejidad de la identificación y prevención de estos comportamientos (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad 2015).

## **3. JUVENTUD COMO AGENTE DE CAMBIO**

### **3.1. Acciones colectivas, campañas y movimientos juveniles contra la violencia**

La juventud se ha convertido en un actor en la lucha contra la VG, impulsando cambios significativos a través de acciones colectivas, campañas y movimientos sociales. Iniciativas como «Ni una menos» y «Vivas nos queremos» han logrado movilizar a miles de jóvenes, quienes utilizan activamente las plataformas digitales para visibilizar el problema y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género. Estas campañas no solo sensibilizan, sino que también fomentan la participación activa de jóvenes en la construcción de entornos más justos, equitativos e igualitarios (Moreno et al. 2025).

### 3.2. Programas educativos y de sensibilización

Programas como *Cosechando Igualdad*, dirigidos a mujeres jóvenes inmigrantes y extuteladas, buscan fortalecer la conciencia de género y empoderar a las participantes a través de actividades formativas que desarrollen sus competencias personales y sociales. Estas iniciativas promueven relaciones saludables, basadas en el respeto y la igualdad, contribuyendo de manera efectiva a la transformación cultural y a la creación de una sociedad más equitativa (Cabrera Muñoz 2024).

El empoderamiento juvenil es fundamental para que las personas adolescentes asuman un rol activo en la prevención de la violencia de género. La participación en proyectos comunitarios, la toma de decisiones y la promoción de liderazgos juveniles fortalecen la confianza y la capacidad de ese colectivo para influir positivamente en su entorno. De esta manera, las personas adolescentes no solo ayudan a disminuir la violencia en sus comunidades, sino que también se consolidan como agentes de cambio capaces de generar un impacto duradero en la sociedad.

La lucha contra la violencia de género en jóvenes requiere un compromiso conjunto entre sociedad, instituciones y adolescentes. Es imprescindible fortalecer los programas de sensibilización, educación y empoderamiento, garantizando que sean accesibles, continuos y efectivos. Solo mediante un esfuerzo colectivo y sostenido se podrá construir una sociedad más igualitaria, respetuosa y libre de violencia para las generaciones futuras.

## 4. CONCLUSIONES

El estudio de la violencia de género en adolescentes evidencia que se trata de un problema complejo y multidimensional que demanda una intervención integral. Los hallazgos muestran que, a pesar de los avances en campañas de sensibilización, todavía persisten actitudes sexistas y comportamientos abusivos dentro de las relaciones juveniles. La educación continúa siendo una herramienta fundamental para la prevención, aunque es necesario ampliar su alcance para llegar a todo el colectivo de jóvenes. Asimismo, se resalta la relevancia de involucrar a familias y grupos de pares en el proceso de transformación cultural hacia relaciones basadas en la igualdad y el respeto mutuo.

Las estrategias de prevención deben enfocarse en promover relaciones saludables, detectar de manera temprana señales de violencia y ofrecer educación en igualdad de género. Programas educativos que integren la perspectiva de género y la educación emocional han demostrado ser efectivos para formar adolescentes conscientes de sus derechos y responsabilidades. Es crucial que estas iniciativas se implementen de manera constante y en distintos entornos, incluyendo escuelas, comunidades y plataformas digitales.

El empoderamiento de la juventud resulta esencial para que las personas adolescentes asuman un rol activo en la prevención de la violencia de género. Acciones que fomenten la participación social y el liderazgo fortalecen la confianza y la capacidad de este colectivo para generar cambios en su entorno. Al involucrarse en la toma de decisiones y en proyectos comunitarios, las adolescentes y los adolescentes no solo contribuyen a disminuir la violencia, sino que también se convierten en agentes de transformación dentro de sus comunidades.

En conclusión, enfrentar la violencia de género en jóvenes requiere un compromiso conjunto de sociedad, instituciones y adolescentes. Fortalecer los programas de prevención, sensibilización y empoderamiento, asegurando su accesibilidad y eficacia, es fundamental. Solo mediante un esfuerzo colectivo y sostenido será posible construir una sociedad más justa, equitativa y libre de violencia para las generaciones venideras.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcívar Medranda, Eva Margarita, Sandra Auxiliadora Romero Chávez y Rosa Elena Cedeño Guamán. 2019. «Violencia de género en adolescentes en la Unidad Educativa 24 de mayo de la parroquia Andrés de Vera». *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1-16.
- Blanco Ruiz, María Elena. 2014. «Implicaciones del uso de las redes sociales en el aumento de la violencia de género en adolescentes». *Comunicación y Medios*, 30: 124-141. doi: 10.5354/rcm.v0i30.32375
- Cabrera Muñoz, Andrea. 2024. «Cosechando Igualdad. Proyecto de Intervención para Prevenir la Violencia de Género en Jóvenes Inmigrantes Ex tuteladas». *Documentos de Trabajo Social*.
- Farah García, Cristina Shamir.a 2023. «¿Qué es la violencia de género?». *Alternativas*, 24(1): 39-54. doi: 10.23878/alternativas.v24i1.368
- Frezzotti, Yanina. 2024. «Experiencias adolescentes de violencia de género digital en relaciones sexoafectivas». *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales, Niñez Y Juventud*, 22(3): 1-23. doi: 10.11600/rlcsnj.22.3.6465
- Fundación ANAR. 24 de octubre de 2023. *Fundación ANAR presenta un Estudio sobre la Evolución de la Violencia contra las Mujeres en la Infancia y Adolescencia*. Recuperado de: <https://www.anar.org/fundacion-anar-presenta-un-estudio-sobre-la-evolucion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-la-infancia-y-adolescencia/>
- Mercado Mojica, Alin Jannet, Saraí Pérez López y Noelia Pacheco Arenas. 2024. «Normalización de la violencia en el noviazgo, un estudio comparativo». *Políticas Sociales Sectoriales*, 12-29.
- Ministerio de Igualdad. 2021. *La situación de la violencia contra las mujeres en la adolescencia en España*. Recuperado de: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaencifras/estudios/investigaciones/violencia-en-la-adolescencia/>
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 22 de mayo de 2015. *Percepción de la violencia de género en la adolescencia y la juventud*.

Recuperado de: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Libro20\\_Percepcion\\_Social\\_VG\\_.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Libro20_Percepcion_Social_VG_.pdf)

- Moreno, Cristina, Antonia González Salcedo y Adrián Megías. 2025. «Juventud invisible, redes sociales y participación ciudadana, la experiencia You Move». *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, 37: 16-35.
- OMS. 29 de julio de 2024. *Las adolescentes se enfrentan a tasas alarmantes de violencia de pareja*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news/item/29-07-2024-adolescent-girls-face-alarming-rates-of-intimate-partner-violence>
- Pérez Martínez, Vanesa. 2024. *Violencia de género y de pareja en adolescentes. El papel del machismo, la aceptación de la violencia y las masculinidades en la salud*. España: Universitat d'Alacant / Universidad de Alicante.
- Román Pérez, Rosario y Aldo Andrés Hernández Reyes. 2017. «Juventud universitaria, micromachismos y relaciones de noviazgo». *REencuentro. Análisis de Problemas Universitarios*, 28(74): 149-169.
- Sahagún Navarro, Marta y Jhoana Arias Sierra. 2018. *Violencia de género desde un abordaje interdisciplinar*. Colombia: Universidad Sergio Arboleda.
- Sosa Valcarcel, Aismiris, Emelina Galarza Fernández y Beatriz Ranea-Triviño. 2024. «Percepciones, experiencias y posicionamientos sobre la violencia de género en las redes sociales. Resultados de una encuesta a la juventud andaluza». *Comunicación y Sociedad*, 21: 1-25. doi: 10.32870/cys.v2024.8676
- Vidal Palacios, Carme, Sara Ares Blanco, Raquel Gómez Bravo, Margarita Alonso Fernández, M. Antonia Aretio Romero y María del Carmen Fernández Alonso. 2024. «Impacto de la violencia de género en las niñas y las adolescentes». *Atención Primaria*, 56(11). doi: 10.1016/j.aprim.2024.102972

# La protección internacional de la violencia de género

M.<sup>a</sup> Cristina García Carballo

Magistrada juez sustituta, Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha. Profesora asociada del Departamento de Derecho Internacional Público, Universidad de Castilla-La Mancha

## INTRODUCCIÓN

Estas líneas abordan la violencia de género desde una perspectiva internacional, abarcando la dimensión jurídica y normativa y el papel de las organizaciones internacionales, con el estudio del marco normativo vigente, destacando instrumentos clave como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas y el Convenio de Estambul, fundamentales para la protección de las víctimas, instrumentos fundamentales destacados en esta lucha, ya que establecen principios, obligaciones para los Estados y mecanismos para prevenir y que buscan garantizar la protección efectiva de las víctimas.

Además, se realiza un análisis comparativo de las legislaciones de distintos países. También se examina el papel de organizaciones internacionales como son Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud.

De esta forma, este estudio concluye aportando un enfoque académico sobre la violencia de género, que constituye un problema global que necesita una respuesta inmediata. Promueve la reflexión crítica y la necesidad de una respuesta coordinada global, con el fin de fortalecer la protección de las víctimas y avanzar hacia una sociedad más equitativa e igualitaria.

Además de estos dos instrumentos existen otros tratados y convenios relevantes que complementan estos esfuerzos y los refuerzan, que buscan promover la igualdad de género a nivel global, que contribuyen a la lucha global contra la violencia de género en el marco legal internacional.

## 1. INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

### 1.1. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Naciones Unidas)

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer es adoptada por el Consejo General de Naciones Unidas en 1993. Fue el primer instrumento internacional que abordaba explícitamente el asunto de la violencia contra la mujer, definiendo la violencia contra la mujer y estableciendo un marco para la acción nacional e internacional. Con este fin, esta declaración sirve los siguientes propósitos: contribuye a la aplicación universal de los derechos humanos básicos y libertades fundamentales que traza la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos relacionados, identificando la violencia contra la mujer como violación a los derechos humanos.

### 1.2. Convenio de Estambul (Consejo de Europa)

Es el primer documento internacional que contiene una definición de *género*, además de ser un tratado vinculante europeo que reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y establece obligaciones para los Estados.

Este convenio tiene tres características destacadas: la primera es que se trata de un texto de derechos humanos, es decir, que, al enunciar sus fundamentos normativos en los párrafos iniciales de su preámbulo, se alude a un buen número de textos de derechos humanos, tanto europeos como internacionales, entre ellos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), y la integración entre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la lucha contra la discriminación sexista.

En el preámbulo se reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre y que su naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género.

Entre los objetivos del Convenio destacan: la protección de las mujeres contra toda forma de violencia, prevención, persecución y eliminación de esta violencia y la doméstica, contribuir a la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, concebir un marco global, de políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de la violencia, promover la cooperación internacional, ayudar a las organizaciones y a las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para eliminar la violencia contra las mujeres.

Para garantizar la aplicación efectiva de sus disposiciones el Convenio crea un mecanismo de seguimiento: el Grupo de Expertos en la lucha de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO).

El Convenio de Estambul es un instrumento clave para garantizar una Europa libre de violencia contra las mujeres, que promueve la igualdad y la protección de los derechos humanos.

### **1.3. Otros tratados y convenios relevantes**

#### **Acuerdos internacionales**

El movimiento feminista acerca de la violencia se reflejó en la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en México en 1975.

El 18 de diciembre de 1979 nació la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), siendo una de las normas internacionales más importantes en relación con los derechos humanos

de la mujer, que en su artículo 1 define por primera vez en el marco internacional la discriminación contra la mujer.

Después en 1980, en Copenhague se llevó a cabo la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que se reconoció que la violencia doméstica era un problema serio y complejo y que constituía una ofensa intolerable a los seres humanos.

En 1985, durante la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la mujer, al igual que en la anterior, no se profundizó en la violencia hacia las mujeres, pero las participantes señalaron que constituía un obstáculo fundamental para la paz. Esto permitió sugerir implementar medidas legales en las naciones para prevenir y ayudar a las mujeres en tal situación, así como elaborar políticas que previeran las diversas formas institucionales para aquellas que estuvieran sometidas a violencia.

Aun desde la primera conferencia que se hizo referencia a la violencia hacia las mujeres, no fue sino hasta finales de 1990 cuando empezaron a ser reconocidas algunas de las demandas universales del movimiento feminista.

No obstante, la Conferencia de Nairobi (1985) fue la primera en la que se subrayó el combate a la violencia, aunque fue en 1990 cuando se concretó, ya que el Consejo Económico Social de Naciones Unidas reconoció el fenómeno de la violencia contra la mujer en la familia y solicitó a los gobiernos adoptar medidas inmediatas para imponer castigos.

En 1992 el Comité para la Eliminación y las Discriminación en Contra de la Mujer introdujo una definición de la violencia basada en el sexo o género.

Al año siguiente, en 1993, en Viena, se amplió el planteamiento al afirmarse que la violencia sexista era incompatible con la dignidad humana y que debían crearse políticas públicas para erradicar la violencia pública y privada en contra de la mujer.

En este contexto, el 23 de diciembre de 1993 quedó institucionalizado el combate a la violencia, al aprobarse en la Asamblea General de Naciones Unidas la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer.

En América Latina esto sucedió en 1994, en el marco de los preparativos de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. A través de la Convención de Belém do Pará, celebrada ese año, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia en contra de la mujer. La OEA define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Además, la OEA, a través de la Convención de Belém do Pará y otros mecanismos, promueve la protección de los derechos de las mujeres en la región.

Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995, en Pekín, los Estados pertenecientes a las Naciones Unidas se comprometieron a prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

En 1998 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el documento *Estrategias y Medidas Prácticas. Modelos para la eliminación de la Violencia en contra de la Mujer en el campo de la Prevención de Delitos y la Justicia Penal*, encaminado a que las naciones garantizaran la reparación legal de toda forma de desigualdad y discriminación en contra de la mujer. Y en el año 2000 mediante la Declaración del Milenio, los países miembros de Naciones Unidas reafirmaron sus compromisos al respecto.

La Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica (CEPAL), México 2004, pretendió adoptar medidas en todas las esferas legislativas y reformas institucionales para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres.

La Décima Conferencia realizada en Quito 2007 refrendó lo apuntado en la anterior, pero enfatizó la necesidad de reforzar y generar todas las medidas necesarias para acabar con todas las formas de violencia hacia las mujeres y niñas.

#### Tratados internacionales

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África.

- Protocolo adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Protocolo de Maputo).

- Convención sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución adoptada por la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC).

#### Convenios

- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo el derecho a la vida sin violencia.

- El Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ley nacional n.º 23179): norma fundamental para la igualdad entre hombres y mujeres.

## 2. DERECHO COMPARADO

El estudio del derecho comparado permite identificar las distintas formas en que los Estados han abordado la violencia de género a través de sus legislaciones. Este análisis se centra en cómo se define la violencia de género, las medidas de prevención, protección y sanción, los mecanismos de atención a las víctimas y los enfoques punitivos, así como en la eficacia de estas medidas. Este análisis comparado en esta materia permite examinar cómo distintos países han abordado esta problemática a través de sus marcos normativos. A continuación, se examinan los modelos de varios países, destacando avances, limitaciones y lecciones que pueden contribuir al fortalecimiento del marco legal internacional que es lo que se busca perseguir: una sociedad en la que todo el mundo, independientemente de su sexo, tenga los mismos derechos y libertades, una sociedad libre e igualitaria.

### 2.1. Legislación sobre la violencia de género en distintos países

La legislación sobre la violencia de género es diferente en cada país debido a las diferencias culturales, sociales, políticas y legales. Cada uno tiene su propia legislación, respaldada en sus artículos, organismos de control e instrumentos internacionales, dado que el marco legislativo es muy amplio.

En España, la Ley Orgánica 1/2004 establece medidas integrales para proteger a las mujeres y sancionar a los agresores. Otros países como Suecia tienen legislación que separa la violencia de género de la violencia doméstica. Además, algunos países como Brasil, Ecuador y Bolivia tienen tribunales especializados para casos de violencia de género.

Por todo ello, podríamos pensar que el que las leyes sean diferentes supone un problema, ya sea a través de una preocupación porque no alcancen a protegerlas de la misma manera, no abarquen algunos objetivos que otras sí, etc.

Sin embargo, aunque no se aplique la misma ley, todos los países tienen la suya propia y comparten un mismo fin u objetivo: la protección de todas las víctimas mujeres y niñas del mundo que sufren la violación de sus derechos y por la que se lucha de igual manera para erradicarla.

A continuación, examinaremos los cinco grandes grupos, el sistema universal (Naciones Unidas), el sistema europeo, el sistema americano, el sistema africano y España, haciendo referencia a sus organismos específicos de control y sus instrumentos internacionales.

## **2.2. Sistema universal (Naciones Unidas)**

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

En este sentido, nos encontramos con tres de los instrumentos jurídicos internacionales más importantes en materia de derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 16.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 3 y 23.4) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 3 y 7.a.i). A este tipo de discriminación le son aplicables también, además de los ya mencionados, los preceptos genéricos sobre igualdad.

Organismos específicos de control: el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Grupo de trabajo sobre

la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer.

Instrumentos normativos internacionales: la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), el Protocolo facultativo (1999), la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967) y la Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952).

### **2.3. Sistema europeo**

La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

La igualdad entre mujeres y hombres es uno de los objetivos de la Unión Europea. Con el paso de los años, la legislación, la jurisprudencia y las modificaciones de los tratados han contribuido a consolidar este principio, así como su aplicación en la Unión Europea. El Parlamento Europeo siempre ha sido un ferviente defensor del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Todo ello protegido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (preceptos genéricos sobre igualdad), la Carta Social Europea en su versión revisada (arts. 4.3, 10.2 y 20) y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 23).

### **2.4. Sistema americano**

Las mujeres están protegidas contra la discriminación y la violencia a través de una serie de leyes y mecanismos legales. La discriminación de género en el

empleo está prohibida, y la violencia sexual y doméstica es abordada a través de leyes estatales y federales que penalizan a los agresores y brindan protección a las víctimas. Se brinda protección a la familia por parte del Estado y la sociedad. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen la edad y condiciones requeridas para ello, en la medida que no afecten al principio de no discriminación establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17.2) y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Organismos de control en el ámbito regional americano: la Comisión Interamericana de Mujeres y la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres.

Instrumentos: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Pará (1994), la Convención Interamericana sobre la Concesión de los derechos civiles a la mujer (Bogotá, 1948) y la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer (1948).

## **2.5. Sistema africano**

Esta discriminación la protege la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. La Carta de la Organización para la Unidad Africana estipula que la libertad, igualdad, justicia y la dignidad son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos.

Casi todos los países de este continente han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y más de la mitad ya han ratificado el Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África de la Unión Africana. Entre otros hitos, cabe citar la declaración de la Unión Africana del periodo 2010-2020 como el Decenio de la Mujer Africana.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 busca lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Esto, al igual que en amplias regiones del mundo, es crucial también en África, que, a pesar del esfuerzo continuado de gobiernos africanos y sociedad civil, presenta todavía importantes desigualdades y donde muchas veces las mujeres están sometidas a diferentes formas de violencia. Es por ello que el apoyo a la igualdad de género es una prioridad máxima de la sociedad civil española representada en la Mesa Africana.

La Carta Africana lo protege en su artículo 18.3 donde estipula que el Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer tal como se estipula en las declaraciones y convenios internacionales.

Organismos de control: relatoría especial sobre los derechos de las mujeres (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos).

## **2.6. España**

España protege esta discriminación en su Constitución Española en los arts. 32.1 «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica» y 35.1 «Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo».

La ley 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, supuso un avance significativo al reconocer la violencia de género como una manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad entre

mujeres y hombres. Esta ley contempla medidas penales, civiles, laborales, educativas y sociales, así como la creación de juzgados especializados; no obstante, ha sido criticada por su enfoque centrado en la violencia en el ámbito de la pareja o expareja, sin abarcar todas las formas de violencia estructural contra las mujeres.

## 2.7. Países en contraste

En Suecia, uno de los países con mayores índices de igualdad de género, la legislación adopta un enfoque amplio e inclusivo. Desde el 2018, la ley de consentimiento sexual establece que toda relación sexual sin consentimiento explícito puede considerarse violación, incluso sin violencia física. Así mismo, Suecia ha desarrollado programas obligatorios de reeducación para agresores y campañas nacionales de concienciación.

Francia reformó su legislación y adoptó en el año 2019 una ley que incluye medidas como la posibilidad de retirar armas a los agresores, crear órdenes de alejamiento más eficaces y facilitar el acceso al aborto en casos de violación. También se han implementado *puntos de denuncia* en farmacias y supermercados, especialmente durante la pandemia de COVID-19.

En contraste, países como Irán o Afganistán muestran un retroceso alarmante en materia de derechos de las mujeres. En Irán, la legislación permite castigos físicos, limita los derechos civiles de las mujeres y castiga duramente el activismo feminista. Afganistán, tras el regreso al poder del régimen talibán en el 2021, ha eliminado los derechos de las mujeres a la educación, al trabajo y a la participación pública. Las denuncias por violencia doméstica prácticamente no existen por temor a represalias y las leyes protegen más al agresor que a la víctima. Organismos como Amnistía Internacional y Human Rights Watch han

documentado numerosos casos de violencia sistemática y patrocinada por el Estado.

En definitiva, el análisis comparado muestra que los marcos legales más eficaces combinan medidas preventivas, sancionadoras, de protección y de reparación, además de abordar las causas estructurales de la violencia. La existencia de leyes no garantiza su aplicación, por lo que la voluntad política, la dotación de recursos y el cambio estructural son esenciales para lograr una protección real y efectiva para las mujeres y niñas en todo el mundo.

## 2.8. Naciones Unidas

La mayoría de las organizaciones internacionales universales y regionales han elaborado instrumentos para abordar la eliminación de la violencia contra la mujer. En concreto, destaca la labor de Naciones Unidas, en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que consagra el derecho a la igualdad y disfrute de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación alguna por razón de sexo, al igual que el Pacto Internacional de derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

Naciones Unidas nació oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados miembros firmantes del documento fundacional de la organización, la Carta de las Naciones Unidas, la ratificaran el 26 de junio de 1945 en San Francisco.

De acuerdo con el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados parte se reunieron en esta organización para «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones

grandes y pequeñas». Así mismo, dentro de los propósitos de la organización se encuentra «realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión».

En el cumplimiento de este cometido, Naciones Unidas ha creado y albergado organismos dedicados a monitorear que sus Estados miembros cumplan con las normas y los principios en la materia. Naciones Unidas cuenta con instrumentos jurídicos generales en materia de derechos humanos y, a la vez, instrumentos de derechos humanos que se orientan especialmente a las mujeres y a la temática de la discriminación por sexo. De la misma manera, cuenta con organismos dedicados específicamente al control del actuar de los Estados miembros en materia de derechos humanos de las mujeres, incluyendo el tema de la violencia contra ellas.

En el marco de las Naciones Unidas se identifican los siguientes instrumentos normativos:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos: proclamada en 1948, sin votos en contra, fue el primer intento de Naciones Unidas de establecer un catálogo de derechos humanos aplicables a toda la humanidad sin distinción. La discriminación por sexo alimenta la violencia contra las mujeres, por lo que, en caso de esta violencia, se aplican los artículos 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la esta Declaración.

2. El Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (CCPR): este pacto tiene como eje el principio de no discriminación por sexo, establecido en sus artículos 2 y 3, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

contiene varias disposiciones para la violencia contra las mujeres en sus artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 23, 24 y 26.

3. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): firmada en 1979, buscó enfrentar el problema de la discriminación por sexo en contra de las mujeres explicitando qué obligaciones se derivan del hecho de reconocer derechos ya consagrados en el Comité de Derechos Humanos (CCPR). El CEDAW vino a especificar exactamente qué debía hacer cada Estado para respetar y garantizar el derecho a la no discriminación, por lo que proporcionó una definición de discriminación contra la mujer. Todo ello está reflejado en sus artículos 1, 2, 5, 6, 15 y 16.

4. Convención sobre los Derechos del Niño (CRC): es el catálogo general de derechos humanos más reciente de Naciones Unidas. Hace una lectura de derechos humanos recogidos en otros instrumentos desde la perspectiva de la niñez. Resulta útil porque contiene disposiciones aplicables a la violencia de las niñas, en los artículos 2, 3, 6, 11, 19, 24, 28, 34, 35, 36, 37 y 39.

5. Instrumentos específicos sobre la trata de personas: el tráfico de mujeres y niñas es una de las manifestaciones de la violencia de género más preocupantes. El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949 pretendió recopilar los derechos y las obligaciones estatales en sus artículos 1, 2 y 3.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que el propósito de las Naciones Unidas en el ámbito de la violencia de género es eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en todo el mundo, promoviendo la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos. Tiene como objetivo lograr un mundo donde todas las personas puedan vivir libres de violencia y discriminación, con igualdad de oportunidades.

Para llegar a este fin, Naciones Unidas promueve la igualdad de género, trabaja para prevenir la violencia con programas de prevención, educación y concienciación tanto en el ámbito público como privado, brinda apoyo a las víctimas, impulsa reformas legales y políticas, evalúa la situación recopilando y analizando datos sobre las causas y las consecuencias de la violencia para identificar las necesidades y evaluar la eficacia de las ya tomadas, coordina la acción de diferentes organismos, etc. El propósito es poner fin a la violencia de género y conseguir un mundo más justo y equitativo e igualitario.

# La agravante de género en el Código penal: su evolución jurisprudencial

María José Hernández García  
Abogada, doctoranda en Derecho

## INTRODUCCIÓN

El actual y vigente artículo 22 del Código penal contiene las denominadas *gravantes genéricas*. El presente documento se va a centrar en determinadas palabras, concretamente tres, contenidas en su apartado 4º, que dispone lo siguiente:

Son circunstancias agravantes: [...] 4º Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, **razones de género**, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

La redacción no siempre ha sido la misma. El texto original, publicado el 24 de noviembre de 1995 y con entrada en vigor el 24 de mayo de 1996,<sup>1</sup> disponía en su literalidad lo siguiente:

Son circunstancias agravantes (...) 4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.

Desde entonces, varias han sido sus reformas. De esta manera, el legislador adaptaba sucesivamente en el tiempo la norma, en consonancia con una sociedad cambiante, cada vez más sensibilizada con la posición de la mujer en la sociedad. Con el artículo 14 de la Constitución Española como faro, el

---

<sup>1</sup> BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

principio de igualdad irradiaba todo aspecto social. Quedaban incluidos bajo esa influencia creciente los valores de asentamiento del pensamiento social. El cambio de paradigma, que había comenzado décadas antes, era/es más evidente. El Código penal se adaptaba a ello. La mujer, como cualquier persona, goza de los mismos derechos: posición, remuneración, capacidad, igualdad de oportunidades, promoción, concienciación social y educación. Así, varias fueron las reformas posteriores.

Por medio de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio,<sup>2</sup> con entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010, este apartado volvió a ser modificado. Se incorporaba la expresión *identidad sexual* y la palabra *minusvalía* se expulsaba de la letra del precepto, para acoger la de *discapacidad*, de menos carga negativa; pues, por principio, nadie es de menor valor (*minusvalía*) que nadie.

La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo<sup>3</sup> dejó su redacción de esta forma:

4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

El legislador daba sus explicaciones justificativas:

(...) La razón para ello es que el género, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> BOE-A-2010-9953 Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

<sup>3</sup> BOE-A-2015-3439 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

<sup>4</sup> Apartado XXII del Preámbulo de la LO 1/2015 de 30 de marzo; disponible en BOE-A-2015-3439 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

Finalmente, la actual redacción proviene de la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, que, en lo relativo a nuestro objeto de análisis, no tuvo repercusión.<sup>5</sup>

## 1. LA AGRAVANTE DE GÉNERO: INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

En la sentencia del Tribunal Supremo 76/2024 de 25 de enero,<sup>6</sup> nuestro más alto tribunal señalaba que el art. 22.4 del Código penal castigaba con mayor pena aquellos hechos que son ejecutados por motivos discriminatorios basados en el género, además del sexo, la edad, la orientación y la identidad sexual. Y recordaba que no faltaban sectores doctrinales que entendían que era innecesaria la creación de esta concreta agravante, denominada de *género*, porque entendían que coincidía en contenido con la previgente agravación de desprecio de sexo; incluso veían en su incorporación expresa al Código penal una paradigmática expresión del derecho penal simbólico.

El Tribunal Superior razona que, en su labor de máximo intérprete de la ley, ello no es así. Lo expresa en los siguientes términos:

(...) el término “género” que titula la Ley y que se utiliza en su articulado, pretende comunicar que no se trata de una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos

---

<sup>5</sup> Apartado II párrafo cuadragésimo octavo del Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Exponía el legislador entonces: «(...) Se da una nueva regulación a los delitos de odio, comprendidos en los artículos 22.4, 314, 511, 512 y 515.4 del Código Penal. Para ello, la edad ha sido incorporada como una causa de discriminación, en una vertiente dual, pues no solo aplica a los niños, niñas y adolescentes, sino a otro colectivo sensible que requiere amparo, como son las personas de edad avanzada. Asimismo, dentro del espíritu de protección que impulsa este texto legislativo, se ha aprovechado la reforma para incluir la aporofobia y la exclusión social dentro de estos tipos penales, que responde a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres, siendo un motivo expresamente mencionado en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea».

<sup>6</sup> STS 76/2024 de 25 de enero (rec. 10552/2023. ROJ ROJ: STS 434:2024. ECLI:ES:TS:2024:434. Ponente: Marchena Gómez); FJ 2. Fondo de documentación CENDOJ.

agravatorios, sino -una vez más importa resaltarlo- el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad.

El Tribunal Superior profundiza y recuerda dos de los principios sobre los que se asienta el derecho penal: el principio de intervención mínima y la proscripción del *ne bis in idem*. Lo hace en los siguientes términos:

A) En cuanto a la apreciación de la agravante de género: es necesario su ajuste a los principios legitimadores de la norma penal:

Se ha de ligar su significado al [...] intento de dominación del acusado sobre la víctima y su consideración de esa concreta mujer como un ser incapaz de tomar decisiones sobre los aspectos más personales e íntimos de su vida que pudieran merecer alguna clase de respeto.

B) Rechazo absoluto de todo riesgo de aplicación de un derecho penal de autor:

Tener acreditada una determinada personalidad en el acusado no puede justificar, por sí misma, en ningún caso, la aplicación de la agravante. (...) Debe rechazarse todo riesgo de aplicación de un derecho penal de autor, que conduciría a sancionar al sujeto por cómo es y no por lo que ha hecho, como exige un derecho penal basado en la culpabilidad. (...) la concurrencia de una circunstancia de agravación exige de un aditamento, que en el caso de la de discriminación por razones de género se concreta en una base fáctica que permita deducir que el comportamiento de quien agrede cuenta con el plus de antijuridicidad que conlleva el que sea manifestación de la grave y arraigada desigualdad que perpetúa los roles asignados tradicionalmente a los hombres y las mujeres, conformados sobre el dominio y la superioridad de aquellos y la supeditación de éstas.

C) La agravante no requiere un elemento subjetivo concreto:

La agravante de género no requiere de un elemento subjetivo específico entendido como ánimo dirigido a subordinar, humillar o dominar a la mujer.

D) Pero sí requiere un elemento objetivo:

objetivamente, prescindiendo de las razones específicas del autor, los hechos sean expresión de ese desigual reparto de papeles al que es consustancial la superioridad del varón que adquiere así efecto motivador. Todo ello determinado a partir de las particulares circunstancias que rodean los hechos y del contexto relacional de agresor y víctima, no limitado al ámbito conyugal o de pareja, desde luego no lo impone el precepto, sino a todos aquellos en los que se conciten hombres y mujeres, y sean susceptibles de reproducir desiguales esquemas de relación que están socialmente asentados. Por ello bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado de cuenta de tales elementos que aumentan el injusto, porque colocan a la mujer víctima en un papel de subordinación que perpetúa patrones de discriminación históricos y socialmente asentados; y en lo subjetivo, que al autor haya asumido consciente y voluntariamente ese comportamiento que añade el plus de gravedad.

E) Igualdad de género como valor objeto de especial protección, lo que determinará una mayor culpabilidad cuando se ejecuta una acción típica que tenga connotaciones con la subcultura machista y vulnere la paridad. Pero recuerda el Tribunal Superior:

(...) la agravación no supone que cualquier conducta típica sea siempre merecedora de exacerbación punitiva si lesiona bienes jurídicos de una mujer y la comisión del delito se hubiera desplegado por un hombre, sino que su operatividad dependerá de que el sujeto activo perpetre el delito bajo una demostración grave y arraigada de desigualdad y con proyección de una pretendida supremacía machista, que trascienda la previsión del tipo penal al que pretende aplicarse.

F) El género como agravante genérica. Una ventaja frente a su hipotético reflejo en la parte especial del Código penal. El Tribunal Superior condensa esta idea de la siguiente manera:

con esta agravante [...] se amplía esta protección con carácter general, de modo que la agravación de la pena no solamente es procedente en los casos expresamente contemplados en las descripciones típicas de la parte especial, en los que las razones de la agravación ya viene contemplada en el tipo, sino en todos aquellos otros casos en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta.

## 2. AGRAVANTE DE GÉNERO Y AGRAVANTE DE SEXO: DISTINCIÓN JURISPRUDENCIAL

Esta cuestión es abordada en profundidad en la sentencia del Tribunal Superior 316/2025 de 3 de abril.<sup>7</sup> En su fundamento jurídico 2.4.2 ya recordaba que la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo incorporó la agravante de comisión del delito por razones de género. Es entonces cuando surge la necesidad de delimitar su contenido, distinguiéndola de figuras limítrofes y afines (pero diferentes) como es la agravante de discriminación por razón de sexo.

El preámbulo del legislador, como iluminador de sus intenciones con la reforma impulsada, ya ofrecía una aproximación al nuevo concepto jurídico. El concepto de *género* plasmado en el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011: *género* entendido como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres» puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

Señala el Tribunal Superior que ese significado coincide con el contenido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Señala que es objeto de esa ley (artículo 1.1) «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o

---

<sup>7</sup> STS 316/2025 de 3 de abril (rec. 5344/2022; ROJ: STS 1551:2025. ECLI: ES:TS:2025:1551. Ponente Llarena Conde). FJ 2.4.2 a 2.4.5.

hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 59/2008 de 14 de mayo,<sup>8</sup> enfatizaba que «la igualdad de género era un valor constitucional y social susceptible de especial protección penal». Perfilaba su contenido en su fundamento jurídico 9.c):

(...) Con el término “género” (...) no se trata una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el Legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino -una vez más importa resaltarlo- el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad.

Por tanto, la discriminación por razón de sexo se refiere a las características biológicas y fisiológicas que diferencian a los hombres de las mujeres. Su base está ahí.

Empero, cuando la acción se proyecta o refiere a aspectos culturales, a roles, comportamientos, actividades propias de cada sociedad y cada tiempo, que la colectividad entiende solo reservados a hombres o a mujeres, entramos en el ámbito de la agravante de género.

---

<sup>8</sup> Sentencia 59/2008, de 14 de mayo (ECLI:ES:TC:2008:59. Ponente: Sala Sánchez). BOE núm. 135, de 04 de junio de 2008. FJ 9.c).

### 3. AGRAVANTE DE GÉNERO EN LA RELACIÓN DE PAREJA Y FUERA DE ELLA

La sentencia del Tribunal Superior 917/2023 de 14 de diciembre<sup>9</sup> ya describe que, en el seno de una relación de pareja, normalmente se refiere a «actos de control o de humillación».

Como ejemplos de actos de control, el Tribunal Superior cita los siguientes: control sobre la forma de vestir de la mujer, sus relaciones sociales, sus gustos y preferencias; incluso su autonomía económica. Hay casos de retirada de su documentación como modo de control de movimientos.

Como ejemplos de actos de humillación, el Tribunal Superior señala los casos en que el maltratador desprecia a la mujer por el hecho de serlo, le dice que no sirve para nada o utiliza expresiones parecidas.

Destacamos que el Tribunal Superior dispone que el hecho de que la agravante concorra con una relación de pareja no quiere decir que no sea compatible con la agravante de parentesco. Es decir, que pueden operar la agravante de parentesco y la agravante de género. Ambas protegen distintos bienes jurídicos.

En la sentencia del Tribunal Superior 23/2022 de 13 de enero<sup>10</sup> se resalta que la pareja «es uno de esos ámbitos en el que tradicionalmente han operado marcados estereotipos de género que atribuyen a la mujer un papel de subordinación y dependencia respecto del varón, relegándola a tareas esencialmente domésticas, que resultan infravaloradas».

En el caso, el acusado profirió expresiones de desprecio con carácter previo a la agresión: menospreció su trabajo, le imputó el mantener relaciones

---

<sup>9</sup> STS 917/2023 de 14 de diciembre (rec. 10573/2023, ROJ: STS 5377:2023. ECLI:ES:TS:2023:5377. Ponente: Magro Servet). FJ Segundo.

<sup>10</sup> STS 23/2022 de 13 de enero (rec. 10303/2021; ECLI: ES:TS:2022:14. Ponente: Ferrer García). FJ Tercero.3.

sexuales con terceros, le reprochó la desatención de las tareas que tradicionalmente se han atribuido a la mujer en las relaciones de pareja (como hacer la comida). Estamos ante manifestaciones que

reproducen claramente esos tradicionales roles de dominación. Patrones que el agresor conscientemente asume como propios, en su expresión más extrema, cuando acto seguido intenta disponer de su vida, lo que otorga a esta acción la consideración de un acto de subyugación machista, que confiere un plus respecto a los elementos de tipificación del asesinato, distintos de los que sustentan la agravación de parentesco y que prestan soporte sobrado a la agravante discutida.

Por otra parte, en los delitos fuera de la relación de pareja, que habitualmente son los de índole sexual, perpetrados entre desconocidos, la agravante de género se configura en la actuación del agente cosificando a la mujer, de tal forma que se cometen actos de humillación de naturaleza sexual.

El Tribunal Superior ya había admitido la posibilidad de aplicar esta agravante fuera de la relación de pareja; incluso en caso de expareja. Y la hacía desde su sentencia del Tribunal Superior 565/2018 de 19 de noviembre de 2018,<sup>11</sup> que esta agravante se aplicará, incluso, fuera de la relación de pareja o expareja, añadiendo:

Y ello, con la idea y finalidad de conseguir tal clima de terror para llegar a dominar su capacidad de decisión y voluntad al someterla a sus decisiones, lo que implica un acto de dominación y machismo que conduce a la aplicación de la agravante del art. 22.4 del Código Penal (...).

La agravante, en ocasiones,

se presenta como un acto de discriminación, pero propiamente no hay tal. Se trata de un acto de dominación por razones de superioridad, esto es, el autor pretende hacer patente la relación de inferioridad que se predica de la mujer por parte de aquel, el maltratador; este aspecto le diferencia de la agravante de sexo, en donde la discriminación es lo que justifica la mayor antijuridicidad de la acción, al realizarse una postergación por razón de sexo.

---

<sup>11</sup> STS 565/2018, 19 de Noviembre (rec. 10279/2018 P; Ponente: Sánchez Melgar). FJ séptimo.

#### 4. AGRAVANTE DE GÉNERO Y AGRAVANTE DE PARENTESCO

La sentencia del Tribunal Superior 565/2018,<sup>12</sup> de 19 de noviembre de 2018, enfatiza la compatibilidad entre ambas, basadas en su distinto fundamento. La agravante de género tiene «un matiz netamente subjetivo, basado en consecuencia en la intención —manifestada por actos de violencia—, de llevar a cabo actos de dominación sobre la mujer».

La agravante de parentesco «tiene un marcado componente objetivo basado en la convivencia, incluso desconectado de un vínculo afectivo». El Tribunal Superior también ha declarado que existe ese requisito (se refiere al convivencial) en los casos de «reanudación de la convivencia cuando ha habido una ruptura y la víctima vuelve al hogar mediatizada por actos del agresor para que regrese al mismo, continuando con las agresiones que en muchos casos acaban con la vida de la víctima [...]».

La conclusión es evidente: teniendo ambas agravantes diferentes fundamentos, son compatibles entre sí.

La circunstancia mixta de parentesco prevista en el artículo 23 del Código penal tiene un fundamento objetivo de agravación que se aplica siempre que medie entre autor y víctima las relaciones previstas en dicho precepto y «se asienta en el menosprecio a los deberes morales u obligaciones que imponen las relaciones familiares o de afectividad, presentes o pretéritas».

La agravante de género del 22.4º del Código penal tiene un fundamento subjetivo. Ha de concurrir en el autor el «ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer y demostrarle que ésta es inferior por el mero hecho de serlo».

---

<sup>12</sup> STS 565/2018, 19 de noviembre. FJ Octavo.

El ilícito penal se asienta sobre la consideración de un trato desigual, por diferente sexo.

Es evidente que con esta agravante se amplía la protección de los derechos de la mujer frente a la criminalidad basada en razones de género.

Empero ninguna de las dos agravantes podrá desplegar efectos añadidos en relación con aquellos tipos que ya las hayan recogido expresamente. Ello ocurre en los casos de los tipificados en los preceptos 148.4, 153.1, 171.4 y 172.2 del Código penal. De otra manera se vulneraría la prohibición del *ne bis in ídem*.

Por tanto, y en conclusión, la agravante de género será de aplicación en todos aquellos casos en los que resulte probado que el autor cometió los hechos contra la víctima por el hecho de que era mujer y bajo esa condición se sentía superior frente a ella. Se trata de un atentado contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución española.

La circunstancia mixta de parentesco obedece a parámetros objetivables en relación (directa o indirecta) con la convivencia.

## 5. CONCLUSIONES

Se parte de la consideración de la igualdad de género como valor que, constitucionalmente consagrado como trasunto del principio de igualdad (art. 14 y 9.3 de la Constitución española), es digno de protección.

Ese punto de partida, fruto de la evolución en la consecución real de roles entre hombres y mujeres especialmente en las sociedades occidentales y especialmente la española, conducen a que, si la acción típica se ejecuta bajo connotaciones de una cultura machista contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, la acción merecerá mayor reprochabilidad.

Ahora bien, ello no nos debe conducir a colegir que cuando un hombre ejecuta sobre una mujer la acción típica, operará, sin más, esta agravante. La agravante de género desplegará efectos si se demuestra una grave y arraigada desigualdad, fruto de una mal creída supremacía machista, que lógicamente ha de desbordar el tipo aplicable al caso, precisamente para evitar el *ne bis in idem*.

Y ese convencimiento interno del agresor ha de ser objetivado. Su conciencia de desprecio hacia la mujer ha de hacerse evidente, normalmente mediante gestos, con comportamientos, palabras, acciones... Y ello al tiempo de manifestar la voluntad de cometer el hecho delictivo.

Cometer cualquier delito supone un desprecio de los derechos subjetivos que corresponden a la víctima. La ofensa al titular resultará más marcada en función de cuáles sean los bienes jurídicos lesionados junto a la relevancia del ataque. El menoscabo de la libertad, de la salud o de la vida son los que merecen, por su relevancia, mayor reproche penal. Un reproche penal que será la sociedad quien determine, en cada época y momento histórico, su medida concreta, a través de la pena como principal consecuencia (que no la única) del delito perpetrado.

Por ello, es también indudable que el desprecio a la consideración de la víctima es más marcado con unos medios comisivos que con otros.

En los delitos contra la libertad sexual, el género no es una de las razones que tomó en consideración el legislador para determinar la dosis de pena de los delitos tipificados. Y no es una razón porque en estos delitos el bien jurídico protegido es la libertad, en su aspecto sexual. Y esa libertad sexual se proyecta sobre todo ser humano y, por simplificar, tanto en hombres como en mujeres.

Los tipos contra la libertad sexual no son delitos en los que el género sea una de las razones tomadas en consideración por el legislador a la hora de tipificar

las conductas descritas en el Código penal. Se trata de delitos en los que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, reconocida a mujeres y hombres.

Por principio, el legislador, por lo que respecta a los tipos que protegen la libertad sexual, ya ha recogido en la pena el daño al bien jurídico protegido. Es decir, de entrada, toda agresión a la libertad sexual de una mujer no implica, *a priori*, una exacerbación de la pena (a salvo del tenor del artículo 153 del Código penal).

Pero tampoco (como no puede ser de otra manera) se desentiende de aquellas agresiones en las que se manifiesten estereotipos machistas, que cosifiquen a la mujer. Pero en esa agresión, para que opere la agravante, ha de hacerse patente el acto de dominio, machista.

No se oculta que, sobre el terreno, va a ser resbaladizo distinguir cuándo la agresión sexual (ataque a la libertad sexual no consentido por la mujer) es solo agresión sexual y cuando esa agresión, además, es manifestación de una cosificación de la mujer, desconsiderada por el varón, que la observa como un ser inferior a él, vulnerando el derecho de igualdad al tiempo que el bien jurídico de la libertad sexual.

Considerando el asunto desde el punto de vista normativo, la observaremos cuando concurren circunstancias que rebasen el marco del delito de agresión sexual de que se trate. De manera consciente y voluntaria se asume y realiza el comportamiento antijurídico que desborda el marco del tipo aplicable.

El asunto, desde el punto de vista de la prueba, presenta, en nuestra opinión, más dificultad. Habrá que hacer un esfuerzo por identificar los marcadores que permitan reconocer ese plus de desprecio que se añade a la lesión del bien jurídico que se trate (casi siempre, la libertad en todas sus manifestaciones). Y se hará caso por caso, observando los medios, los modos, las formas de lesión de bien jurídico; palabras, gestos o acciones que denoten mayor

reprochabilidad de la acción; que no eran en absoluto necesarios para consumar la agresión o las agresiones a la víctima mujer.

# Garantías procesales y perspectiva de género en la protección judicial de las personas menores de edad víctimas de violencias machistas

Ana López Mas  
Universidad Miguel Hernández

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la violencia machista en su dimensión sexual contra personas menores de edad es un problema estructural en España. Datos oficiales (Ministerio del Interior 2023, Instituto Nacional de Estadística 2024) evidencian la dimensión sistémica del fenómeno, que exige respuestas institucionales coherentes con los estándares internacionales. La reciente evolución de las políticas de igualdad y la incorporación de la perspectiva de infancia y de género en la respuesta judicial justifican un análisis renovado del tratamiento procesal del testimonio de la persona menor, que cobra una relevancia tanto probatoria como de manifestación de su derecho a ser escuchada. El estudio se enfoca desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, con especial atención a la interpretación constitucional y a los estándares europeos. Desde el punto de vista probatorio, el testimonio de la víctima cobra centralidad y su fiabilidad depende menos de la severidad punitiva que de la calidad del dispositivo procesal de obtención, contradicción y preservación de la prueba.

Los delitos sexuales contra personas menores presentan la dificultad estructural de la ausencia de pruebas físicas concluyentes y la demora en la denuncia, lo que exige una valoración cautelosa. Doctrinalmente, Fuentes Soriano (2017) ha destacado la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la valoración de la prueba para evitar sesgos. El presente estudio se detiene particularmente en las víctimas adolescentes, cuya posición procesal se ve

condicionada por factores propios de las violencias machistas contemporáneas, como el control en relaciones de pareja, el acoso sexual digital y la exposición mediática. Estas formas de violencia (Acale Sánchez 2023, Villacampa Estiarte 2021) requieren un enfoque judicial sensible a la edad y al género, como veremos más adelante.

## 1. MARCO NORMATIVO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

### 1.1. Constitución española

El artículo 24 de la Constitución española (CE) articula el debate procesal al consagrar la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y la presunción de inocencia (art. 24.2), pues ambos principios deben ser armonizados en cada caso. La tutela judicial efectiva, interpretada en conexión con el art. 39 CE, exige la protección integral de la infancia y la adolescencia, lo que justifica medidas procesales específicas. El Tribunal Constitucional ha reconocido que la vulnerabilidad procesal de la persona menor es estructural, exigiendo ajustes razonables desde la perspectiva de género y de infancia.

El reto surge cuando el testimonio de la persona menor es la única prueba. En tales casos, el artículo 24 CE debe interpretarse como un mandato de equilibrio: proteger a la víctima y evitar condenas sin pruebas sólidas, como sostiene el Tribunal Supremo en su STS 115/2024, que recuerda que el equilibrio reside en articular mecanismos procesales que garanticen ambos derechos simultáneamente desde un enfoque sensible al género y a la edad.

## 1.2. Código penal y LOPIVI

La evolución legislativa española ha pasado de la tradicional distinción entre *abuso* y *agresión sexual* a un giro de paradigma con la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que sitúa el consentimiento como eje dogmático. Las reformas anteriores (1999, 2010 y 2015) ya habían endurecido las penas y tipificado nuevas figuras vinculadas a la criminalidad sexual en el entorno digital (*grooming*).

El avance más significativo en protección procesal es la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI). Esta ley eleva la prueba preconstituida a la categoría de derecho procesal básico, buscando evitar la revictimización secundaria al incorporar el testimonio de la persona menor sin su reiteración en juicio oral. Sin embargo, su eficacia real (Magro Servet, 2020) depende de la implementación práctica, como, por ejemplo, con recursos técnicos y formación especializada, pues la falta de medios y la heterogeneidad autonómica limitan su alcance (Acale Sánchez 2023). La LOPIVI se inserta en una trayectoria que busca una respuesta más equilibrada entre prevención, acompañamiento y sanción frente a las violencias machistas.

## 2. DESAFÍOS PROBATORIOS Y EL IMPERATIVO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los delitos sexuales cometidos contra personas menores presentan dificultades probatorias que son estructurales y no meramente accidentales, derivadas tanto de la naturaleza de los hechos como de las condiciones psicológicas y sociales de las víctimas. Su análisis exige combinar el enfoque procesal con aportaciones

empíricas de la psicología del testimonio y de la criminología infantil, aplicando también la perspectiva de género como criterio transversal de valoración judicial.

Uno de los principales obstáculos es el retraso habitual en la denuncia (superior a seis meses en un 35 % de los casos, según el Consejo General del Poder Judicial 2023), que obliga a una valoración contextualizada del testimonio, evitando interpretaciones basadas en expectativas adultocéntricas o en estereotipos de género sobre cómo *debe* comportarse una víctima creíble (Tamarit Sumalla 2020, 44). La doctrina reciente (Villacampa Estiarte 2021) establece que la demora no puede interpretarse como signo de mendacidad, sino como un indicador de trauma y coerción.

A ello se suma la frecuente ausencia de pruebas físicas o periciales concluyentes, lo que refuerza el papel del testimonio de la víctima como eje del proceso. El Tribunal Supremo (STS 892/2024) ha reiterado que la inexistencia de lesiones no invalida la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente, siempre que esta cumpla los criterios de credibilidad y se acompañe de elementos periféricos de corroboración (Magro Servet 2019).

En la práctica, estos elementos periféricos, como son las declaraciones espontáneas, conductas posdelictivas, informes psicológicos o periciales, adquieren una relevancia creciente, al contribuir a dotar de coherencia el relato y reducir el margen de incertidumbre judicial.

Precisamente por la vulnerabilidad inherente a estos testimonios, resulta imprescindible aplicar protocolos de exploración adaptados a la infancia y a la adolescencia, como el modelo Barnahus o el protocolo NICHD, que reducen la sugestión y mejoran la calidad del relato (Unicef 2023). La reiteración innecesaria de declaraciones sin medidas de protección ha sido calificada como *violencia institucional y de género institucional*, afectando mayoritariamente a niñas y adolescentes (Barona Vilar 2019). El propio GREVIO (2023) ha instado

a España a reforzar la formación de jueces y fiscales en técnicas de entrevista y a garantizar la presencia de personal psicólogo forense especializado.

Las nuevas formas de violencias machistas ejercidas a través de medios digitales —coso, sextorsión, control de redes o difusión de imágenes íntimas sin consentimiento— plantean nuevos retos en la obtención y la conservación de la evidencia digital, pues exige asegurar la cadena de custodia electrónica y la autenticidad del material mediante valores *hash* (por ejemplo, SHA-256), actas de depósito notarial o informes periciales informáticos. Estas formas de violencia evidencian la necesidad de formación específica en cibercriminalidad sexual y perspectiva de género para asegurar que la prueba digital sea tratada con el mismo rigor que la física, utilizando técnicas de exploración adaptadas para víctimas adolescentes.

### **3. ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES: DEL DERECHO INTERNO AL CONVENIO EUROPEO**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha convergido en la consolidación de los estándares probatorios, articulando un modelo de justicia adaptada a la edad y al género.

#### **3.1. Criterios del ordenamiento interno**

La jurisprudencia del tribunal Supremo (STS 892/2024, 289/2024, 1153/2024) ha afianzado una línea interpretativa coherente con la LOPIVI, valorando la fiabilidad del testimonio de la persona menor como una cuestión de legalidad probatoria. Las resoluciones más recientes refuerzan un modelo probatorio que busca equilibrar la protección reforzada de las víctimas menores con la seguridad jurídica. En esta línea, se consolidan los parámetros objetivos de credibilidad

—coherencia, persistencia y verosimilitud corroborada— como criterios de valoración racional (STS 678/2019, 109/2018). No obstante, esta evolución debe evitar una excesiva psicologización, fortaleciendo la formación especializada en perspectiva de género e infancia para evitar sesgos que deslegitimen el testimonio de mujeres y menores (Fuentes Soriano 2017).

### 3.2. La influencia decisiva del TEDH

La doctrina del TEDH ha sido decisiva en este ámbito, estableciendo obligaciones positivas para los Estados que van más allá de la mera sanción penal, alcanzando la organización misma del proceso para evitar la revictimización. El asunto S.N. c. Suecia (2002) declaró compatible con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) la condena basada esencialmente en la declaración de una persona menor con garantías de contradicción indirecta. Este fallo legitimó la prueba preconstituida como medio idóneo para conjugar protección y derechos de defensa.

El caso M.C. c. Bulgaria (2003) constituye el referente más claro en la aplicación de la perspectiva de género, pues el TEDH consideró incumplidas las obligaciones estatales al no investigar efectivamente una denuncia de violación y, crucialmente, afirmó que la ausencia de resistencia física no puede interpretarse como consentimiento. Esta doctrina es crucial porque combate el estereotipo machista de la *resistencia heroica* y se alinea directamente con un enfoque que sitúa el delito en la ausencia de consentimiento, no en el comportamiento de la víctima.

Esta línea jurisprudencial europea —junto con los convenios de Lanzarote y Estambul— exige que los sistemas procesales incorporen ajustes razonables (A. c. Reino Unido 1998) y que las víctimas accedan a la justicia sin sufrir daños

añadidos, reconociendo el impacto de género en su victimización. El informe GREVIO (2023) complementa esta visión, señalando la persistente falta de perspectiva de género en la formación judicial española.

La aplicación de esta doctrina en España exige que la valoración del testimonio tenga en cuenta los sesgos de credibilidad asociados a la edad y al sexo/género de la víctima, factor que la jurisprudencia europea ha abordado directamente al invalidar la exigencia de resistencia física.

#### 4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: APLICACIÓN DE GÉNERO

El dilema estructural entre la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva exige una ponderación sensible a la vulnerabilidad de las personas afectadas. Históricamente, la falta de perspectiva de género ha provocado que la duda razonable se resuelva con mayor frecuencia en contra de la credibilidad de las víctimas, especialmente niñas y mujeres, debido a estereotipos sociales.

La aplicación de la perspectiva de género es vital en este punto, pues implica que la valoración de la prueba debe desechar activamente los estereotipos machistas que exigen un comportamiento determinado a la víctima o que vinculan la credibilidad a su *moralidad*. La jurisprudencia española (STS 892/2024) utiliza criterios de credibilidad (coherencia, persistencia) que deben interpretarse a la luz del trauma y el contexto de las violencias machistas, que pueden afectar la capacidad de relato.

Un garantismo con perspectiva de género exige que el rigor probatorio no se traduzca en incredulidad sistemática de la víctima, sino en una valoración técnica que entienda la dinámica específica de estas violencias. El estándar europeo, al redefinir la suficiencia probatoria en contextos de vulnerabilidad,

incluye la debida consideración del componente de género en la credibilidad. Solo integrando este enfoque se garantizará que el equilibrio probatorio no se incline por defecto en contra de la parte estructuralmente más vulnerable en el sistema judicial.

## 5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La violencia sexual contra personas menores de edad, como manifestación estructural de las violencias machistas, constituye uno de los fenómenos más persistentes en la sociedad española. El presente análisis subraya que la respuesta judicial efectiva requiere trascender la mera existencia de garantías procesales para centrarse en su aplicación con perspectiva de género. La dificultad probatoria inherente a estos delitos exige que el sistema de justicia reconozca que la eficacia de la tutela judicial efectiva descansa en la eliminación de los sesgos de género que, históricamente, han exigido un estándar de credibilidad más alto a niñas y adolescentes víctimas. La jurisprudencia europea, especialmente a partir de M.C. c. Bulgaria, ha marcado el camino al invalidar la exigencia de resistencia y exigir que la valoración del testimonio sea sensible a las dinámicas de la coerción machista.

Para consolidar esta justicia adaptada a la edad y al género, resulta indispensable acometer reformas en dos ámbitos interconectados: en el plano organizativo y formativo, la prioridad es la especialización con enfoque de género. La creación de unidades judiciales y fiscales especializadas debe ir acompañada de una formación continua y obligatoria para los y las operadoras jurídicas, diseñada específicamente para identificar y neutralizar los estereotipos machistas en la práctica judicial. En este contexto, la extensión del modelo Barnahus es esencial, ya que minimiza la revictimización y permite la obtención

de testimonios en un entorno seguro e interdisciplinar. En el plano procesal, la consolidación de la prueba preconstituida debe ir acompañada de la exigencia de que la valoración de la prueba por el Tribunal se realice bajo un criterio de género explícito. Esto implica que los parámetros clásicos de credibilidad deben interpretarse a la luz del trauma y de la dinámica de las violencias machistas, evitando que el rigor probatorio se traduzca en la incredulidad sistemática de la víctima.

En última instancia, solo una política pública integral que combine la prevención activa de las violencias machistas en el ámbito juvenil con una justicia penal que integre sin fisuras la perspectiva de género en la valoración probatoria podrá ofrecer una tutela efectiva y plenamente garantista.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acale Sánchez, María. 2023. *Agresiones sexuales y sistema penal*. Madrid: Dykinson.
- Barona Vilar, Silvia. 2019. *Derecho procesal y perspectiva de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- . 2022. *Proceso penal. Derecho procesal III*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fuentes Soriano, Olga. 2017. «La prueba de la violencia de género». En *Género y derecho penal* (231-248). Lima: Instituto Pacífico.
- Magro Servet, Vicente. 2019. «Criterios orientativos para valorar la declaración de la víctima». *Diario La Ley*, 9456.
- . 2020. *La declaración de la víctima en el proceso penal: estudio jurisprudencial*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Romeo Casabona, Carlos María. 2015. *Delitos sexuales: aspectos penales y procesales*. Granada: Comares.
- Tamarit Sumalla, Josep María. 2020. *Víctimas de delitos sexuales: retos del derecho penal y procesal*. Barcelona: Atelier.
- Villacampa Estiarte, Carolina. 2021. «Protección penal de los menores frente a la violencia sexual». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 26: 133-158.

## Otras fuentes

- Consejo de Europa. 2007. *Convenio de Lanzarote sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*. Estambul: Consejo de Europa.
- Consejo General del Poder Judicial. 2023. *Informe sobre la respuesta judicial a la violencia sexual*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Consejo de Europa / GREVIO. 2023. *Informe de evaluación sobre España*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Consejo de Europa / GREVIO. 2024. *Informe de evaluación sobre España*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Consejo de Europa. Barnahus-Hoja de ruta para España 2024-2027.
- Constitución Española. 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Fiscalía General del Estado. Circular 1/2023 sobre la aplicación de la LO 10/2022.
- Instituto Nacional de Estadística. 2024. *Estadística de condenados 2023*. Madrid: INE.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 77, de 31 de marzo de 2015.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI). Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Boletín Oficial del Estado, núm. 215, de 7 de septiembre de 2022.
- Ministerio del Interior. 2023. *Balance de criminalidad 2022*. Madrid: Gobierno de España.
- Naciones Unidas. 1989. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Tribunal Constitucional. 1981. STC 31/1981, de 28 de julio. Madrid; Tribunal Constitucional. 2001. STC 185/2001, de 17 de septiembre. Madrid.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1998. A. c. Reino Unido, Sentencia de 23 de septiembre de 1998. Estrasburgo.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2002. S.N. c. Suecia, Sentencia de 2 de julio de 2002 (Demanda núm. 34209/96). Estrasburgo.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2003. M.C. c. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (Demanda núm. 39272/98). Estrasburgo.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2021. V.C. c. Italia, Sentencia de 14 de enero de 2021. Estrasburgo.

Tribunal Supremo. 2018. STS 109/2018, de 6 de marzo. Madrid; Tribunal Supremo. 2019. STS 678/2019, de 20 de diciembre. Madrid; 2020. STS 155/2020, de 3 de junio. Madrid; Tribunal Supremo. 2024. STS 57/2024, de 18 de enero. Madrid; Tribunal Supremo. 2024. STS 289/2024, de 21 de marzo. Madrid; Tribunal Supremo. 2024. STS 571/2024, de 10 de julio. Madrid; Tribunal Supremo. 2024. STS 892/2024, de 24 de octubre. Madrid; Tribunal Supremo. 2024. STS 1153/2024, de 18 de diciembre. Madrid.

Unicef Argentina y Asociación por los Derechos Civiles. 2023. *Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual*. Buenos Aires: Unicef.

# Desvelar lo invisible en las invisibles: la victimización oculta en el victimario. Comprender el daño psicológico en dos casos de mujer y salud mental como primer paso hacia un horizonte de justicia restaurativa<sup>1</sup>

Cristina Sanchis Soler

Psicóloga habilitada general sanitaria, psicoterapeuta, psicología jurídica y forense

*El peor escenario posible ocurre  
cuando el mundo es un testigo impotente  
y sus esfuerzos son meramente simbólicos.*  
Naciones Unidas 1989

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es un fenómeno complejo que atraviesa dimensiones individuales, sociales e institucionales. Este artículo se basa en el análisis de dos casos de mujeres con discapacidad psíquica judicializadas para visibilizar cómo la victimización previa influye en sus trayectorias vitales y su judicialización.

La victimología es una disciplina multidisciplinar centrada en el estudio de los procesos de victimación y desvictimación (Echeburúa y Cruz 2015). Analiza cómo una persona se convierte en víctima, las dimensiones y las estrategias de prevención, asistencia y reparación (Baca, Echeburúa y Tamarit 2006). Este artículo profundiza sobre la victimización oculta, acumulativa y reiterada y el impacto psíquico, relacional y socioeconómico que produce. Pone el foco en las víctimas *no ideales*, aquellas que son vulnerables y, sin embargo, llegan al sistema de justicia como victimarias.

Toma en consideración el concepto amplio de *víctima* de la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las

---

<sup>1</sup> Trabajo de Fin de Posgrado Especialista Universitario en Trabajo con Víctimas de Experiencias Traumáticas de la Universidad del País Vasco UPV/EHU (Instituto Vasco de Criminología IVAC - KREI, EHU). Curso 2024-2025. Trabajo presentado en julio 2025. Tutora: Eugenia Abasolo Tellería.

víctimas del delito y del abuso de poder: las personas que, individual o colectivamente, han sufrido daño, incluyendo lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo real de sus derechos fundamentales o de normas relacionadas a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Será reconocida independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador. Reconoce como víctima indirecta a familiares y personas allegadas, pero también a aquellas personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir en el peligro o evitar su victimización. Desde esta mirada amplia, reconoce el estatus de víctima y, por tanto, el derecho a asistencia, indemnización y reparación del daño no solo por sufrir un delito, sino también por haber sufrido un hecho traumático.

En el *Manual de Aplicación de Justicia para Víctimas* (1996) que desarrolla esta Declaración, el primer objetivo es conocer el impacto de la victimización para promover la comprensión de la necesidad de asistencia, que se refleja dentro de una cultura específica. Para esto, señala como necesario abarcar el impacto físico y económico de la victimización, el daño psicológico, el costo social y la victimización secundaria por la Administración de justicia penal y la sociedad. Para comprender el daño psicológico y social hace referencia a profundizar en el estrés postraumático y en la conspiración de silencio. Varona (2025, 9) afirma que es necesario desarrollar más investigaciones de campo con las víctimas, particularmente con las que menos vemos o consideramos, y defender sus derechos, como derechos humanos, bienes comunes, como los derechos de las personas ofensoras, y trabajar por su reparación en procesos en que, cada vez más, la evidencia científica nos muestra que existen paralelismos con los de la reinserción social.

A través del testimonio de dos mujeres se pretende contribuir a esta comprensión. Alicia y Mar, como nombres ficticios, cumplieron medidas privativas de libertad, como cumplimiento de una pena y como cumplimiento de

una medida de seguridad respectivamente. En el caso de Alicia, los ingresos en prisión fueron recurrentes en su vida. En el caso de Mar, cumplió una medida de seguridad, pero permaneció preventiva en una prisión ordinaria. El último de sus abogados de oficio interpeló a varias instituciones, entre ellas el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo. En su sentencia (sentencia STEDH MB. c. España n.º 38239/22) condena al Estado español a indemnizarla en concepto de daño moral debido a «La privación de libertad de una persona en estado de enajenación mental. El Tribunal es consciente de la situación vulnerable de la demandante, una mujer extranjera con problemas de salud mental que fue mantenida en detención preventiva en diferentes lugares durante el proceso penal en su contra. Una representación legal efectiva de las personas con discapacidad requiere un deber reforzado de supervisión de sus representantes legales por parte de los Tribunales nacionales competentes».

Se han elegido sus testimonios debido a que, previo a su relación con la justicia como victimarias, fueron víctimas. En sus narrativas de vida cuentan que sufrieron hechos traumáticos con un potencial grave de amenaza para su integridad física y psíquica. Desde una dimensión objetiva, algunos de estos hechos constituyen delitos violentos que no denunciaron, no considerándose víctimas objetivas en nuestro marco legal. Sin embargo, en la dimensión subjetiva, observaremos ciertos aspectos comunes complejos de apresar cuando no se expresan en primera persona y, sin embargo, forman parte de la dimensión subjetiva: el desvalimiento y la quiebra de la sensación de seguridad (Varona 2024).

*El Libro Blanco sobre la Atención Sanitaria a las Personas con Trastornos Mentales Graves en los Centros Penitenciarios de España* (Calcedo-Barba, Antón-Basanta y Paz Ruiz, 2023) revela que el 7,5 % de las personas internas en centros penitenciarios ordinarios españoles son mujeres (estimaciones correspondientes

al año 2019). Este porcentaje indica que España tiene una de las proporciones más altas de encarcelamiento femenino de Europa.

En la descripción del perfil habitual de la mujer encarcelada se señala como característica social la victimización por violencia de género y se incluye la dependencia económica, que en algunos casos podría estar hablando de violencia económica. Al ser considerado un factor social puede diluirse la gravedad del daño, la existencia de responsabilidad y la necesidad de justicia. En cuanto a la salud mental es relevante la detección de un porcentaje en casi un cuarto de la población con sintomatología de estrés postraumático.

Por otro lado, Dainius Puras, relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, presenta su informe a la Asamblea General en el 2017. Pone de relieve la importancia de comprender la influencia de los determinantes sociales en la salud mental y la responsabilidad de los Estados en corregir las desigualdades y garantizar la equidad. Hace especial énfasis en dos poblaciones debido a la gravedad de las consecuencias para la salud y para la sociedad en su conjunto: la infancia y las mujeres. Así, declara que es inaceptable que las mujeres que han sufrido violencia y desigualdades en el seno de sus familias, comunidades y sociedades, y que padecen trastornos de salud mental, sufran una victimización secundaria en el ámbito de los servicios que supuestamente deben garantizar su protección.

Se emplea el marco de poder, amenaza y significado (en adelante, marco PAS) como marco teórico de análisis (Johnstone et al. 2018). Este marco propone una mirada hacia el sufrimiento psíquico y las conductas problemáticas, incluyendo las delictivas, más allá de los diagnósticos clínicos clásicos. Supone una referencia que ofrece fundamentos filosóficos y éticos del nexo causal aplicados a la experiencia humana, la importancia de los determinantes sociales de la salud

(OMS 2008) y el enfoque basado en el trauma (SAMSHA 2014), integrando nociones de justicia epistémica e interseccionalidad. Contribuye a una comprensión del impacto del trauma psicológico no solo como reacción individual a eventos aislados, sino como resultado de relaciones de daño continuadas y contextos socioeconómicos que vulneran derechos y servicios, a menudo normalizados dentro de estructuras de poder invisibles.

Esta investigación pretende ofrecer un marco de análisis para contribuir a comprender el impacto de la violencia en todas sus formas y evidenciar las barreras invisibles de las instituciones y la sociedad civil para garantizar todavía hoy en día la protección efectiva de los derechos humanos de todas las mujeres, en especial de las más vulnerables. El dolor de una es el dolor de todas.

En la presente comunicación se incluye uno de los testimonios.

## 1. EL TESTIMONIO DE MAR

Mar es una mujer de 47 años a la que conocí en la cárcel. Quiso contactar con la ONG Àmbit Associació porque no entendía por qué estaba allí. Fue declarada inimputable por eximente completa y condenada a 15 años de internamiento por quemar una colcha en su casa, provocando un incendio. Quería quemar su pasado. Los informes periciales documentaron una «enfermedad mental, tipo esquizofrenia y que «los hechos ocurrieron con sus capacidades abolidas». Sin embargo, dos años después estaba en una cárcel ordinaria en lugar de en un centro de cumplimiento adecuado, según la medida de seguridad aplicada con fines terapéuticos. En España, solo hay un hospital psiquiátrico penitenciario para mujeres, en Alicante. Tuvimos visitas en la prisión ordinaria hasta que la trasladaron allí. En esos encuentros, me contó fragmentos de su vida antes del ingreso en prisión, revelando una victimización previa según el análisis propuesto,

por tipo de delito y acontecimiento traumático. El objeto del trabajo de investigación era centrarse en su dimensión como víctima, más que como victimaria.

Proyecto migratorio. De origen marroquí, llegó a Europa con 19 años junto a sus hermanos, pero se dispersaron en diferentes ciudades. Ha vivido en riesgo de pobreza, trabajando en condiciones precarias sin acceso a la cotización, afectando su futuro derecho a prestaciones. El idioma fue una barrera significativa para entender y ser entendida ante numerosos trámites administrativos. No ha tenido acceso a servicio de traducción en ningún momento. Cuando fue trasladada al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalent, el trabajador social se centró en regularizar su situación administrativa para solicitar una valoración de dependencia para cumplir su medida en un centro civil. Tras dos años, las valoraciones indicaron mejoría y recomendaron la revisión de la medida. Actualmente está en un centro sociosanitario, mantiene contacto diario con su familia y allegados, estudia y conoce los recursos de un pueblo donde le gustaría vivir y trabajar en el futuro.

Declaración de desamparo de hijos a cargo. Es madre de dos hijos, de dos parejas distintas. En ambas el hombre no asumió la responsabilidad parental. Estuvo en recursos para madres y para mujeres víctimas de violencia. Perdió la custodia de ambos hijos, pero primero declararon en desamparo al mayor y la dejaron con la bebé de dos años. Los hermanos no pudieron crecer juntos. Su hija menor quedó en acogida con su hermana, manteniendo el contacto. Atribuye la pérdida de sus hijos a su pobreza y a «no tomar buenas decisiones». El idioma fue una barrera para ella, hasta el punto de no entender qué significaba el desamparo.

Agresión sexual y explotación sexual. Para evitar perder la custodia de su segunda hija, quiso ganar más dinero y se metió «en la prostitución». En ese

entorno, inició consumo de cocaína y alcohol para soportar las situaciones. También algunos clientes condicionaban el pago al consumo de sustancias. Sufrió al menos una violación múltiple en ese contexto, que nunca denunció. Sufrir explotación en situación de nacionalidad irregular es una de las razones para que la cifra negra de la violencia permanezca oculta. Se culpa de venir a España, sin conocer el idioma, meterse en la prostitución y caer en las drogas y se siente muy culpable.

Violencia de género. Ha tenido tres parejas y los tres la agredieron (psicológicamente en todos los casos y dos de ellos con agresiones físicas). Quedó embarazada y la abandonaron a ella y no asumieron su responsabilidad con el menor. Sumado a la violencia sexual vivida, piensa en las relaciones sexuales no como intimidad, sino como violación.

Intentos de suicidio. Durante años percibió, vio y oyó a una mujer que le hablaba y le instaba a hacerse daño; también mitigaba su soledad y angustia ante las adversidades que vivió. Gracias al tratamiento y la adecuación de los cuidados terapéuticos, en la actualidad ya no experimenta esta alucinación y su estado de ánimo es estable; le permite mantener relaciones importantes y desarrollar roles significativos en su comunidad, como iniciar estudios o representar a sus iguales en el consejo de participación del centro.

Al preguntarle sobre su participación en esta investigación y su experiencia al incluir en el relato aspectos de su vida más allá de la salud mental y la judicialización, afirma que la ayuda a comprender mejor qué le ha pasado. Le hace sentir más segura el hecho de que los profesionales queramos saber quién es y cuál es su historia, qué adversidades ha vivido, cómo las ha afrontado y qué sentido les otorga. Mirando atrás reconoce que lo peor no fue solo acabar encarcelada. La barrera del idioma, la dificultad de comprender procesos administrativos y jurídicos, la discriminación por su nacionalidad y su pobreza, la

prostitución, las drogas, la violencia en las relaciones, la sensación de *perder* cuando denunció los malos tratos, el estigma por la salud mental y la intensa culpa por no haber sido capaz de proteger a sus hijos han sido también situaciones muy adversas.

Siente mucha gratitud por el trato respetuoso y la escucha de los profesionales que la hemos acompañado en los últimos años. En sus palabras «si no me hubieseis ayudado con esta sentencia, después de todos los traumas que he vivido, hubiera estado 15 años encerrada, para que luego me deportaran a Marruecos, sin ninguna oportunidad de recuperar la relación con mis hijos». Esa reparación es ahora su esperanza. Espera que dar a conocer experiencias como la suya ayude a sensibilizar a los y las profesionales para garantizar mayor protección y tutela en derechos. Desea contribuir, en esencia, a que no ocurra a nadie más, nunca más.

## 2. MÉTODO

Se analizaron los testimonios de *Alicia* y *Mar*, dos mujeres con discapacidad psíquica que cumplieron medidas privativas de libertad. La recolección de datos se realizó a partir de entrevistas, informes psicosociales y testimonios obtenidos en el contexto de la intervención de Àmbit Associació, ONG dedicada a la reinserción.

Se utilizó el método de estudio de caso, en base a criterio de las tipologías delictivas. En cada delito puede hablarse de características victimológicas comunes frente al concepto de perfiles que tienden a olvidar los aspectos socioestructurales del proceso de victimización y la dimensión subjetiva del concepto de víctima (Varona 2025).

De este modo se pretende ampliar la comprensión sobre el impacto del daño psíquico en función del tipo de delito sufrido ya que, aunque la respuesta al trauma de vivir un delito violento puede ser inespecífica (Echeburúa, Corral y Amor 2004), hay características del propio delito que permiten orientar tanto la asistencia como la respuesta social y la interpelación a las instituciones. En este sentido, el marco PAS permite sustentar las dimensiones del análisis para comprender la relación entre el daño y las relaciones de poder dentro de las estructuras sociales.

### 3. RESULTADOS

De la aplicación del análisis de caso por tipología delictiva a los testimonios, se observaron los siguientes aspectos en común:

1. **Victimización oculta.** Ambas mujeres fueron víctimas de traumas, violencia múltiple y acumulativa, como exposición a la violencia en la infancia, maltrato infantil, abusos sexuales o violencia de género. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no denunciaron sus experiencias, lo que refleja la invisibilización del daño sufrido y contribuye la cifra negra de la violencia. En este sentido, la contribución de la victimología como ciencia empírica permite desarrollar y aplicar métodos de análisis de la realidad, muchas veces, oculta o invisibilizada.

2. **Impacto psicológico.** Las consecuencias incluyeron amplia sintomatología compatible con estrés postraumático que pudo agravar su estado de salud previo: menoscabo psicológico, pérdida de la confianza en el mundo y en sus instituciones, dificultad en establecer vínculos de apego y falta de búsqueda de ayuda por desesperanza. En ambos casos, ser víctimas de delitos violentos ante los que no hubo una respuesta relacional, social o institucional

efectiva agravó el curso y el pronóstico de la vulnerabilidad psíquica previa, llegando a experimentar conducta suicida, una fuerte angustia emocional, una fuerte sensación de soledad y desamparo y riesgo de retraumatización o revictimización, entre otras experiencias. En el ámbito social, retirada de custodia de hijos e hijas, pérdida de apoyo familiar y social, desarraigo y riesgo de pobreza y exclusión. Ambas experimentaron una fuerte sensación de culpabilidad por no haber podido proteger adecuadamente a sus hijos e hijas, lo que acentúa el impacto en su autoestima y contribuye a su menoscabo como mujeres por romper con los roles femeninos. Es relevante emplear el enfoque basado en el trauma para dimensionar y comprender el impacto de la victimización en el curso, en el pronóstico de su situación de salud mental y en las oportunidades para acceder al disfrute de bienestar y plenitud.

3. Vulnerabilidad interseccional. Factores como la pobreza, la migración, la discapacidad psíquica y el género aumentaron el riesgo de victimización y dificultaron el acceso a recursos de protección y apoyo. Se pone de relevancia la importancia del enfoque en los determinantes sociales de la salud (OMS 2008) para comprender la importancia de emprender acciones que compensen la desigualdad y la pérdida de oportunidades.

4. Respuesta Institucional Inadecuada. La administración de justicia y los servicios de salud mental priorizaron la dimensión delictiva sobre la condición de víctima, es decir, recibieron mayor atención legal como victimarias que como víctimas. En algunos casos podría hablarse de victimización secundaria, que es aquella de la que es responsable la Administración. En ese sentido, cabe recordar, por un lado, el marco legal y jurídico que ampara a la víctima en el contexto europeo y estatal, dotándola de derechos y, por otro lado, las dificultades a las que se enfrentan las mujeres para que se les garantice la aplicación de estas leyes que garantizarían su protección efectiva de un modo integral, como los testimonios muestran.

Estos hallazgos son cruciales para ampliar la comprensión de la dinámica subyacente de la violencia oculta y su impacto en las mujeres víctimas, así como para identificar áreas de mejora en las políticas de prevención y protección.

#### 4. CONCLUSIONES

La violencia contra la mujer no puede entenderse aisladamente de otros factores estructurales, como la desigualdad de género, la precariedad socioeconómica y la discriminación por discapacidad. El enfoque victimológico y de salud mental ofrece un marco crítico para comprender la relación entre victimización, criminalización y género. La victimización previa y oculta incide negativamente en el pronóstico y la evolución de la salud mental. A la vez un diagnóstico grave psiquiátrico puede ocultar la narrativa de trauma, por darse sintomatología que se desarrolle de modo inespecífico o no acorde a la reflejada en el trastorno por estrés postraumático (Pérez Sales y Vázquez Valverde 2001), anulando la narrativa de la víctima, cuestionando su credibilidad y poniendo en riesgo aquellos derechos que le pertenecen como tal, según la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima. Si en su trayectoria llega una situación de encarcelamiento, puede acrecentar el estigma y afectar a la propia identidad y dignidad como ciudadana.

El establecimiento de la relación de causalidad entre el delito violento y la lesión psíquica resulta esencial a efectos penales y de responsabilidad civil (Echeburúa, Corral y Amor 2004, Juárez López y Hernández Guerra 2025). Para poder determinar las secuelas derivadas directamente de un proceso concreto de traumatización complejo, deberemos identificar necesariamente el nexo causal y discriminar los factores causales (cumplen criterio de suficiencia y necesidad) y concausales (necesario, pero no suficiente). Será importante valorar la existencia de factores moduladores del impacto del trauma psicológico y de las

posibilidades de recuperación, como la existencia o no de apoyo social. Esta tarea adquiere gran dificultad (Hernández Guerra 2023), sin embargo, puede contribuir a comprender el impacto psíquico, social y económico de la violencia en mujeres con discapacidad psíquica como un primer paso de justicia restaurativa. La psicología forense puede ser de utilidad para determinar cuestiones jurídicas tan importantes como la secuela psíquica, la capacidad jurídica, la desprotección, la peligrosidad o la responsabilidad. También puede ser relevante para detectar la necesidad de especial protección. Del mismo modo, pueden recomendar el cumplimiento de medidas que eviten la privación de libertad y que interpelen a instituciones comunitarias para garantizar la asistencia y la reparación del daño, y no solo la reinserción.

De un modo más amplio, desde otros servicios de atención directa, el análisis propuesto desde la perspectiva victimológica junto al marco PAS puede permitir realizar acciones con impacto en la atención a víctimas, aunque no sean servicios jurídicos específicos. De esta manera, se podría ofrecer una orientación a la mujer atendida, pero también una coordinación más efectiva en la detección de estas violencias contra la mujer, y garantizar el acceso a apoyos necesarios, orientación y asistencia que permitan la reparación del daño.

La justicia restaurativa y la perspectiva de género deben articularse para promover respuestas más humanas, inclusivas y reparadoras. Visibilizar testimonios de este tipo permite cuestionar los límites de las medidas privativas de libertad en el sistema penal y las barreras invisibles de los servicios comunitarios y de justicia que aumentan el estigma para mujeres con discapacidad psíquica a la hora de garantizar sus derechos. Esto pone de manifiesto la necesidad de investigar sobre vías alternativas de hacer justicia para que sea más justa y humana.

Esta investigación busca ser un recurso valioso para profesionales del ámbito sanitario, social, académico y jurídico para trabajar por aquello a lo que la víctima nos interpela como sociedad: espacios seguros de convivencia y esperanza.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baca, Enrique, Enrique Echeburúa y Josep María Tamarit. 2006. *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Calcedo-Barba Alfredo, Joaquín Antón Basanta y Silvia Paz Ruiz. 2023. *Libro Blanco sobre la atención sanitaria a las personas con trastornos mentales graves en los centros penitenciarios de España*. SEPL Madrid y SESP Barcelona.
- Echeburúa, Enrique, Paz de Corral y Pedro Javier Amor. 2004. «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos». *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 4, 227-244.
- Echeburúa, Enrique y María Soledad Cruz. 2015. «De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso». *Revista de Victimología*, 83-96.
- Hernández Guerra, Elena. 2023. *Evaluación forense del trastorno por estrés traumático complejo*. Formación Continuada a Distancia (FOCAD) para la División de Psicología Jurídica. Consejo General de la Psicología de España.
- Johnstone, Lucy, Mary Boyle, John Cromby, Jacqui Dillon, David Harper, Kinderman, P., Eleanor Longden, David Pilgrim y John Read. 2018. *El Marco de Poder, Amenaza y Significado. Hacia la identificación de patrones de sufrimiento emocional, experiencias inusuales y comportamientos problemáticos o perturbadores, como una propuesta alternativa a los diagnósticos psiquiátricos funcionales*. Leicester: British Psychological Society. Recuperado de: <https://aen.es/wp-content/uploads/2018/08/El-Marco-de-Poder-Amenaza-y-Significado-Versión-extensa-1.pdf>
- Juárez López, Josep Ramón y Elena Hernández Guerra. 2025. *Trauma Informado en el ámbito de la Justicia*. Formación Continuada a Distancia (FOCAD) para la División de Psicología Jurídica. Consejo General de la Psicología de España.
- Pérez Sales, Pau y Carmelo Vázquez Valverde. 2001. *Reconceptualizar la psicología del trauma desde los recursos positivos*. Recuperado de: <http://www.psiquiatria.com>
- Varona, Gema. 2024. «Las víctimas: de su taxonomía a su conceptualización dinámica. Los procesos de victimización y desvictimización, recuperación

o resiliencia». Apuntes de la lección 2, del módulo general «Intervención jurídica». Posgrado online *Trabajo con víctimas de experiencias traumáticas*. Instituto Vasco de Criminología (IVAC/KREI) - Universidad del País Vasco. Material de formación.

- . 2025. «Pensar victimológicamente. Marcos de análisis a través de preguntas, estudios de caso y policybriefs». En *Victimología didáctica y aplicada: análisis de casos*. Colección Trabajos de investigación. Murcia: Laborum.

## Guías y recursos

Àmbit Associació. <https://associacioambit.org/>

Naciones Unidas. Resolución 40/34 de la Asamblea General. Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder.

Naciones Unidas. 1996. Manual de Justicia sobre el uso y aplicación de la declaración de principios básicos de justicia para víctimas del delito y del abuso de poder, sobre el uso y aplicación de la Declaración.

Organización Mundial de la Salud. 2008. Subsanan las desigualdades en una generación: alcanzar la equidad sanitaria actuando sobre los determinantes sociales de la Salud. Ginebra: OMS. Recuperado de: <https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-IER-CSDH-08.1>

Substance Abuse and Mental Health Services Administration. 2014. *SAMHSA's Concept of Trauma and Guidance for a Trauma-Informed Approach*. HHS Publication No. (SMA) 14-4884. Rockville. Recuperado de: <https://library.samhsa.gov/product/samhsas-concept-trauma-and-guidance-trauma-informed-approach/sma14-4884>

# Violencia de género y violencia sexual

Cristina Serrano Juan

Abogada, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

## INTRODUCCIÓN

La mayoría de las encuestas sobre victimización que se han realizado en los delitos de violencia sexual, tanto en el ámbito español como internacional, ponen de manifiesto que las víctimas son principalmente mujeres, niñas y niños, y el agresor es un varón. Por tanto, es posible deducir que el sexo es un factor fundamental en este perfil victimológico. De ahí que sea fácil plantearnos que los delitos contra la libertad sexual sean otra manifestación más de la violencia de género o violencia contra las mujeres.

Si bien, en la actualidad, la violencia sexual es un hecho totalmente reprobable en cualquier contexto, en algunas culturales o grupos sociales todavía quedan vestigios de tolerancia pasada, por ejemplo, en el seno del matrimonio, amparándose en argumentos tales como que la mujer es propiedad del marido y este ostenta el derecho a poseerla en régimen de exclusividad sexual. Durante el franquismo, sin ir más lejos, el delito de violación no tipificaba las agresiones sexuales dentro del matrimonio, es decir, las leyes prohibían a los hombres violar a las mujeres de otros, pero no a sus propias mujeres. Algo de todo esto permanece vivo en el imaginario de algunos colectivos, ya que uno de los mitos en torno a la violencia sexual sigue siendo que la mujer ha dado su consentimiento al acto sexual porque dijo «sí, quiero» cuando se casó.

Afortunadamente tales legitimaciones se han visto superadas gracias a la evolución social, cultural y legislativa vivida en la sociedad española en el último medio siglo. Pero, desafortunadamente, siguen en vigor en otras culturas, como sucede en algunos países de África y Asia, donde la esposa sigue estando a

merced del marido, se sigue legitimando el sexo no consentido en el seno del matrimonio e incluso la celebración de matrimonios forzosos entre mujeres menores de edad y hombres mucho mayores que ellas.

Volviendo al caso español, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que la última reforma en materia de violencia sexual, la denominada *ley del sí es sí*, es una ley de género. Esto significa que los jueces y tribunales, a la hora de investigar y enjuiciar a un hombre por un delito de violación, lo harán desde una perspectiva de género. Si, además, da la casualidad de que el agresor es o ha sido la pareja de la víctima, puede aplicarse la agravante de violencia de género, que supondrá la imposición de una pena mayor. No obstante, se corre el riesgo de apreciar el género doblemente, para comprobar la existencia del delito de agresión sexual (tipo básico) y la circunstancia agravante (tipo cualificado), lo que podría conculcar el principio *non bis in idem*.

Este trabajo analiza, a grandes rasgos, el nuevo delito de agresión sexual del art. 178 del Código penal (en adelante, CP) y sus principales características. Finalmente se analiza también la agravante específica de género.

## **1. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 10/2022**

Su punto de partida se sitúa tras la sentencia dictada en el conocido caso de La Manada y la movilización ciudadana que suscitó. Para la redacción de esta ley también se partió del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, que entró en vigor el día 1 de agosto de 2014. Entre sus objetivos destaca la protección de las mujeres frente a toda forma de violencia, así como la prevención, la persecución y la eliminación de la violencia contra la

mujer y la violencia doméstica. En el primer informe de evaluación sobre la aplicación en España de este convenio, elaborado por el Grupo de Expertos en la lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, publicado el 25 de noviembre de 2020, se señaló que

en España la aplicación de los delitos contra la libertad sexual, especialmente en tribunales de primera instancia, ha sido objeto de indignación pública generalizada, ya que manifiesta una comprensión inadecuada del uso de la fuerza y la intimidación y de las reacciones que esto puede desencadenar en las víctimas de violación (por ejemplo, susto, bloqueo, etc.).

Este grupo de expertos lamentaba que los tribunales regionales calificaran los casos en los que la víctima no daba su consentimiento, pero tampoco se resistía, como *abuso sexual* en lugar de *violación*, incluso cuando las circunstancias demostraran claramente que existía intimidación (Fiscalía General del Estado 2023). Finalmente, la reforma también se ha hecho eco de la lucha que durante años ha representado el movimiento feminista contra la violencia sexual, que ha dirigido una parte de sus esfuerzos a poner fin al binomio fuerza-resistencia como elemento esencial del delito sexual, exigiendo que el delito contra la libertad sexual se construya sobre el pilar del consentimiento de la víctima (González Tascón 2023).

La LO 10/2022 utiliza la técnica de ley integral, con una estructura muy similar a la LO 1/2004 sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. Se trata de un compendio legislativo multidisciplinar en el que se insertan normas de diferentes ramas del ordenamiento jurídico (sanitario, educativo, procesal, social y de asistencia a las víctimas) con la finalidad de garantizar la sensibilización, prevención, detección<sup>1</sup> y sanción de las violencias sexuales. Por tanto, la asistencia integral especializada y accesible ocupa un lugar prioritario,

---

<sup>1</sup> Siguiendo las recomendaciones del Consejo de Europa, se han creado los *centros de crisis* o centros 24 horas, que ofrecen atención especializada e integral a víctimas de violencia sexual, proporcionando apoyo social, psicológico y jurídico de forma inmediata y confidencial.

evitando con ello la indefensión a la que pudiera verse sometida la víctima como consecuencia, no solo del hecho ilícito, sino del proceso judicial, en donde la victimización secundaria puede provocar efectos nefastos en la salud mental de las víctimas (Aguilar Cáceres 2024).

Tal y como se desprende de la propia exposición de motivos, es una reforma de corte feminista, cuando afirma, en relación con el derecho a la libertad sexual:

el acceso efectivo de las mujeres y las niñas a estos derechos ha sido históricamente obstaculizado por los roles de género establecidos en la sociedad patriarcal, que sustentan la discriminación de las mujeres y penalizan, mediante formas violentas, las expresiones de libertad contrarias al citado marco de roles.<sup>2</sup>

Puede decirse, entonces, que se trata de una ley de género, al menos en su aspecto victimológico, ya que tan solo se aplica a mujeres, niñas y niños. Y esta peculiar forma de segregación del ámbito subjetivo ha sido vista con recelo por un sector de la doctrina al entender que conculca el principio de igualdad ante la ley.<sup>3</sup> Sin embargo, no podemos afirmar lo mismo de los preceptos penales que han sido modificados, ya que la técnica legislativa exige que deben ser redactados de manera neutra, aunque las víctimas sean generalmente mujeres (Cámara Arroyo 2024).

La ley introduce en su artículo 3.1, el siguiente concepto de violencia sexual: «actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital». Y, en el apartado segundo, se recogen los actos concretos que,

---

<sup>2</sup> El discurso feminista de principios de siglo XXI mantenía que vivimos en torno a una sociedad bajo una estructura de género jerarquizada, donde la subordinación femenina es sistemática, de ahí que el conjunto de la sociedad sea patriarcal y la violencia contra las mujeres funcione como mecanismo para mantener la autoridad de los hombres.

<sup>3</sup> Esta exclusión solamente puede entenderse como una ampliación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, lo que convierte la norma en una ley integral de violencia de género para la tipología de violencia sexual.

en cualquier caso, tendrán la consideración de violencia sexual y que son: la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena, las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital o a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida, la extorsión sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado y la trata con fines de explotación sexual. Por último, el homicidio de mujeres vinculado a la violencia sexual o feminicidio.<sup>4</sup>

Otra de las novedades de la reforma atañe al bien jurídico protegido. En la anterior regulación, en relación con los menores de edad e incapaces, se protegía su indemnidad sexual, puesto que se entendía que, por debajo de la denominada *edad de consentimiento sexual* (antes del 2015 eran los 13 años y actualmente son los 16), no podía hablarse propiamente de libertad de decisión en la esfera sexual.<sup>5</sup> No obstante, la reforma ha suprimido la indemnidad sexual como bien jurídico protegido, pasando a ser todo un ataque a la libertad sexual de las personas, ya sean mayores o menores de edad.

También se crea una nueva infracción penal de carácter leve y semipública en los delitos contra integridad moral, llamada *acoso callejero*, que se produce cuando alguien lanza comentarios de índole sexual hacia una mujer. El nuevo art. 173.4 CP tipifica como delito de injuria o vejación injusta «a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad». No obstante, podría llegar a apreciarse el error de tipo cuando la intención del sujeto activo fuera piroppear al sujeto pasivo, en vez causarle humillación o intimidación.

---

<sup>4</sup> Todos estos delitos vulneran distintos bienes jurídicos: libertad, integridad física o moral, igualdad, dignidad y vida. Por ello, se ubican en distintos títulos del código penal (I. homicidio y sus formas; II. lesiones; VII. torturas y tratos degradantes; VIII. contra la libertad; XI. contra el honor; XII. contra las relaciones familiares).

<sup>5</sup> El art. 10 CE establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el cual se enmarcaba la indemnidad sexual cuando se hablaba de menores de edad.

## 2. EL NUEVO DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Tras la reforma, todo ataque contra la libertad sexual se considera agresión y se define como «cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento» y se considera que solo hay consentimiento «cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona». Es decir, *solo sí es sí*.<sup>6</sup>

La reforma ha instaurado el denominado *yes model*, un modelo positivo o de afirmación del consentimiento. Esto significa que se impone un deber de diligencia para el hombre, consistente en recabar de la víctima su consentimiento antes de realizar cualquier acto de naturaleza sexual, descartándose el consentimiento presunto en atención a la forma de vestir o de actuar de la víctima o mediante la interpretación subjetiva conforme su silencio o pasividad puedan equivaler a una afirmación. En consecuencia, la nueva regulación deja de gravitar alrededor de los conceptos de violencia, intimidación o abuso de superioridad, para construirse sobre el concepto de consentimiento, que constituye el elemento nuclear, al objeto de valorar la posible subsunción de la conducta en el artículo 178 del CP (Fiscalía General del Estado 2023).

Además, desde el punto de vista de la imputación subjetiva, con el modelo afirmativo del consentimiento resultará más difícil demostrar la existencia del error de tipo, es decir, que el acusado pensó que la víctima había consentido el acto de naturaleza sexual. De modo que si, por ejemplo, lo trasladamos al caso de La Manada, la actitud pasiva de la víctima hubiese bastado para apreciar el

---

<sup>6</sup> El art. 36 apartado segundo del Convenio de Estambul nos brinda una definición muy parecida: «el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes».

delito de agresión sexual, sin necesidad de tener que demostrar la existencia de una situación intimidante para ella (Pardo Miranda 2023).

Por su parte, la Fiscalía General del Estado afirma que la cláusula del artículo 178.1 CP no constituye una inversión de la carga de la prueba, pues la ausencia de consentimiento es un elemento del tipo que debe ser acreditado conforme a las reglas y principios constitucionales inherentes a todo proceso penal (principio acusatorio y presunción de inocencia). La cláusula analizada se limita a incorporar una inferencia lógica: si el consentimiento no se manifiesta de forma inequívoca, mediante actos que expresen claramente la voluntad de la persona, deberá deducirse que la víctima no consintió (Fiscalía General del Estado 2023).

En cualquier caso, se considerará inválido el consentimiento prestado mediante el empleo de la fuerza o por el temor a sufrir daño alguno (intimidación), por medio de cualquier otra forma de coacción o aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima. Por ello, en el apartado segundo del art. 178 CP, se establece un concepto en clave negativa de consentimiento, es decir, cuando independientemente del contexto no estamos ante una manifestación libre la de la voluntad (Cámara Arroyo 2024).

Una de las principales novedades radica en fusionar en un solo tipo penal el antiguo delito de abuso sexual y agresión sexual, pasando a considerarse todo un ataque contra la libertad sexual, siendo este el bien jurídico protegido. Desde la perspectiva de género se ha argumentado, de una parte, que el vocablo *abuso* era inapropiado porque cosifica a la mujer, ya que el propio significado del DRAE lo define como «hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien». De la otra, que era un término demasiado suave para describir unos actos que generan una gran repulsión social.

Una de las finalidades de las principales novedades de la reforma (indiferenciación entre abuso/agresión y definición del consentimiento) está fundamentada en la pretensión de evitar la victimización secundaria, que consiste en el surgimiento de mayores daños psicológicos y morales a la víctima como consecuencia del proceso judicial, al tener que revivir el atentado contra su libertad y, en su caso, la experiencia traumática. No obstante, el acto sexual deberá quedar plenamente probado. El problema radica en que estos comportamientos suelen producirse en la clandestinidad, sin la presencia de más testimonios que el del sujeto activo y pasivo;<sup>7</sup> por tanto, seguirá siendo necesario recabar el testimonio de la víctima a quien, inevitablemente, se le preguntará acerca de los elementos esenciales del delito: si hubo relación sexual y de qué tipo, si consintió tal relación y, en su caso, cómo consintió (Lascuaraín Sánchez 2023).

No podemos olvidar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la carga de la prueba corresponde siempre a las acusaciones, ya sea para acreditar la falta de consentimiento o bien alguna de las circunstancias agravatorias como, por ejemplo, la concurrencia de violencia o la intimidación. Por tanto, la versión de la víctima seguirá siendo cuestionada como consecuencia del principio de presunción de inocencia.<sup>8</sup> Aun así, con la reforma resultará mucho más fácil probar el delito, puesto que será suficiente con que las partes acusadoras acrediten que la víctima no manifestó mediante *actos de manera clara* su voluntad de consentir. Esto significa que, con la nueva redacción, el silencio no

---

<sup>7</sup> Lejos de lo que el imaginario social pueda pensar, la mayoría de las agresiones sexuales se producen en entornos de confianza de la víctima (su casa o casa de un familiar o conocido, centro de estudios o trabajo, centro deportivo), sin dejar rastro de lesión alguna por inexistencia de violencia o incluso por falta de intimidación.

<sup>8</sup> Los operadores jurídicos suelen buscar siempre la víctima ideal, aquella que sea totalmente inocente, que su comportamiento no haya influido en absoluto en el delito. La víctima de un delito contra la libertad sexual antes de denunciar va a preguntarse hasta qué punto tuvo alguna responsabilidad, si le merece la pena volver a contar lo mismo a varias personas que quizás no la crean, si le va a suponer un beneficio o perjuicio a nivel mental o físico el hecho de revivir tantas veces como lo necesiten aquellos, que se supone, deben ayudarla (Vinagre González 2024).

podrá entenderse como consentimiento, sino que deberá manifestarse, al menos a través del lenguaje no verbal, es decir, con actos o gestos inequívocos conforme la mujer admite el contacto sexual (Cámara Arroyo 2024).<sup>9</sup>

Además, en esta definición de consentimiento claramente se obliga a tener en cuenta las *circunstancias del caso*, que van desde el grado de conocimiento previo entre las partes implicadas sobre el lugar y el momento de los hechos, hasta la edad, el estado de intoxicación, la dinámica de la relación, el estatus social, la capacidad de reacción de la víctima, la negociación o no del uso de anticonceptivos, etc. Por tanto, si el acusado actúa creyendo que hubo consentimiento de la otra persona y así lo demuestra, al no quedar acreditado el elemento subjetivo del tipo (dolo), podrá alegar la existencia del error de tipo, lo que convierte la conducta en atípica, incluso en el supuesto de error vencible, ya que no se prevé el castigo cuando los actos de contenido sexual son cometidos por imprudencia.

### 3. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

El art. 180 del CP incluye una serie de actos que aumentan la pena del tipo básico. La mayor parte de circunstancias agravantes ya estaban contempladas antes de la reforma: violencia extrema o actos degradantes y vejatorios, actuación conjunta

---

<sup>9</sup> Sin embargo, no es lo mismo la relación sexual en un matrimonio o entre quienes conviven como pareja que el contacto sexual esporádico entre quienes se conocen una noche de fiesta. Los sobreentendidos entre quienes con mayor habitualidad han mantenido encuentros sexuales será mayor que entre aquellos que realizan su primera aproximación sexual. El acercamiento sexual del cónyuge, mientras su mujer yace en la cama, podría considerarse delictivo, al no haber prestado esta su aceptación (verbal o tácita) por estar dormida. Algunos autores consideran que estos problemas quedan solucionados con el requisito de procesabilidad, según el cual se requiere la denuncia de la persona agraviada para poder iniciar el proceso penal contra el agresor. Por tanto, si la mujer consistió con su silencio, no interpondrá ninguna denuncia y el problema quedará solucionado.

de dos o más personas, relación de parentesco, uso de armas o instrumentos peligrosos. Han supuesto una novedad las siguientes circunstancias agravatorias:

En primer lugar, «cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto», que comúnmente se ha denominado *sumisión química*.<sup>10</sup> En este supuesto debe ser el sujeto activo quien suministre los fármacos o drogas a la víctima. Si, por el contrario, es la propia víctima o un tercero que no actúe en connivencia con el autor quien suministra las sustancias estupefacientes, se aplicará la circunstancia contemplada en el art. 178.2 del CP (cometer la agresión sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad). De este modo, se distinguen los casos en los cuales no existe consentimiento de la víctima por falta de conciencia (privación de sentido), de aquellos otros en los que, a pesar de estar consciente, la víctima ha perdido su capacidad de autodeterminarse en el ámbito sexual (anulación de la voluntad). No es necesario que el sujeto activo suministre directamente a la víctima la sustancia, sino que basta con que la deje a su alcance de manera subrepticia o la engañe para que la consuma (por ejemplo, echar en la bebida una sustancia). Finalmente, se incluye un elemento subjetivo de carácter teleológico: la sumisión química debe realizarse de manera preordenada a la agresión sexual (Cámara Arroyo 2024).

En segundo lugar, la agravante de género, «cuando la víctima haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia». Partiendo de la premisa de que la reforma se configura como una ley de género, en la cual tan solo tendrán la consideración de sujeto

---

<sup>10</sup> La sumisión química se refiere a la anulación de la voluntad y pérdida de control bajo los efectos de sustancias psicoactivas, sin el conocimiento ni consentimiento de la persona con el fin de agredirla sexualmente o bien cometer otros delitos contra el patrimonio de la víctima. Este fenómeno ha experimentado un aumento considerable en los últimos años (Suárez Alonso 2024)

pasivo las mujeres, las niñas y los niños, para poder aplicar este tipo cualificado deberá acreditarse la existencia de un contexto de dominación del hombre hacia la mujer.

Para entender el sentido de dicha agravación, debemos remontarnos varios siglos atrás. Desde el derecho romano, el matrimonio se ha configurado como un contrato entre dos personas que prestan su consentimiento ante el Estado con la finalidad de constituir un vínculo de unión estable, tanto en su esfera civil como en la personal.

En este sentido, numerosos estudios realizados antes de la reforma constataban un mayor número de absoluciones en enjuiciamientos por delitos sexuales en aquellos procesos donde la víctima y el agresor mantenían una relación previa. Se observaba que los tribunales valoraban como indicio de consentimiento que la víctima hubiese tenido contactos íntimos previos consentidos con el acusado. Es más, en tales casos, los tribunales exigían a la víctima que hubiera opuesto resistencia para valorar la existencia del delito y dictar una sentencia condenatoria (Arderiu Ripoll 2025).

La idea de consentimiento puede conllevar dos situaciones antagónicas: aquella del contrato entre dos partes más o menos iguales (consentimiento mutuo) y aquella otra que esconde una relación de fuerza, es decir, una estructura de dominación del hombre hacia la mujer, donde esta última cede, más que consiente. Esta doble significación sobre el alcance del consentimiento en una relación de pareja bien puede ser usada por la defensa para solicitar la absolución (bajo la premisa de que el hombre creía erróneamente que la mujer accedía voluntariamente a mantener relaciones con él) o bien por la acusación para agravar la pena (como circunstancia agravante, en ese contexto de sumisión) (Serra 2024).

Para una correcta interpretación del precepto, hemos de atender al concepto de *violencia de género* regulado en la LO 1/2004 sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, que la define como la

violencia que se ejerce contra la mujer derivada de la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad, y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligadas a ellas por relaciones similares de afectividad aun sin convivencia.

Y la violencia de género a la que se refiere la ley es «todo acto de violencia física y psicológica, incluido las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad».

También tendremos en cuenta el concepto de *violencia doméstica* regulado en el Convenio de Estambul, según el cual, lo es

todo acto de violencia física, sexual, psicológica o económica que se produce en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Antes de la última reforma, los casos en los cuales el hombre hubiera agredido sexualmente a su esposa se condenaban apreciando la circunstancia agravante genérica de *discriminación por razón de género* regulada en el art. 22.4 del Código penal, siempre y cuando se hubiera demostrado la existencia de un componente de género. En tales casos, debía analizarse si la discriminación por razón de género era el móvil utilizado por el agresor para realizar el acto delictivo. Es decir, que el agresor masculino seleccionaba a su víctima femenina por el hecho de ser mujer, teniendo como propósito dominarla para proyectar en ella esa violencia degradante. Para ello era necesario analizar el grado de impotencia de la víctima, ya sea por su edad, salud, religión o por su condición de ser mujer, al no poder huir o verse obligada de algún modo a permanecer en ciertas

posiciones de infrapoder o dominación del hombre sobre ella (Carreras Presencio 2018).

Por ejemplo, la STS 1035/2024 describe una relación machista en la que el acusado negó a la víctima su plena y libre autodeterminación por el hecho de ser su esposa, condicionando su forma de actuar desde una supuesta superioridad como esposo. Un comportamiento que se proyectó también en sus relaciones sexuales porque el acusado recurrió al uso de la fuerza cuando su esposa se opuso a mantener relaciones con él y lo rechazó.

La STS 687/2021 también apreció dicha circunstancia agravante, en un delito de agresión sexual, porque

el acusado ejecutó los hechos empleando violencia física y psíquica sobre la mujer con el fin de someterla a su voluntad y anularla como persona, ejerciendo una clara dominación sobre ella misma, limitando en buena medida su libertad, controlando su forma de vestir así como el tiempo que permanecía fuera de casa, tratando de aislarla de su entorno familiar y social, de tal forma que cada vez que Eufrosia hacía algo que no le gustaba, o que el procesado sentía celos, o que Eufrosia se negaba a realizar alguno de sus pedimentos, profería hacia ella expresiones tales como «cállate, puta», «estás loca», «eres una zorra, hija de puta o una mongola».

En casos así, deberá verificarse si existió una relación interpersonal entre las partes y si dicha relación fue asimétrica, ya que no toda violación donde la víctima es o ha sido pareja del agresor presupone una situación de violencia de género. Es decir, deberá apreciarse en el caso concreto algún indicio constatable de violencia de género como, por ejemplo, la existencia de una relación sistemática de violencia y vulnerabilidad en la víctima a partir de hechos concomitantes o anteriores comprobables y aportados por la víctima. En definitiva, la sospecha de la existencia de este tipo de situaciones, sin una previa constatación, no será suficiente (Buompadre 2024).

Por ejemplo, en lo relativo al consentimiento dentro del matrimonio, la STS 544/2022, manifiesta:

la docilidad no puede ser interpretada ni como aceptación ni como un natural desarrollo de la relación matrimonial, sino como un evidente indicativo de la particular lesividad que debe atribuirse a dichas situaciones de terror doméstico prolongado en el tiempo. En el caso, el maro de dominación y cosificación desplegado por el autor privó a la víctima de la capacidad de reacción y autoprotección necesaria para emanciparse del victimario. [...] Cuando a consecuencia de dicho entorno socio personal decir *no* a la relación sexual es más difícil que decir que *sí*, el valor del consentimiento se debilita muy significativamente (Arderiu Ripoll 2025).

En conclusión, al igual que sucede con los delitos de violencia de género de los arts. 153 y 173.2 del Código penal, para la apreciación de la circunstancia agravante regulada en el art. 180.4 deberá acreditarse el elemento objetivo del tipo, es decir, que los hechos se produjeron en un ambiente machista (por ejemplo, por el sometimiento continuado de la víctima por parte de su agresor), y también el elemento subjetivo, el dolo que guía la conducta del autor y que presupone la búsqueda de la dominación de la mujer.

#### 4. CONCLUSIONES

El tema elegido en esta comunicación es doblemente complejo, ya que analiza el delito de violencia sexual desde una perspectiva de género, al ser este el enfoque que se le ha dado por parte de la ley del solo sí es sí, cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, con el agresor.

Al incluir el concepto de *consentimiento* en la descripción del tipo penal, se está forzando a que el consentimiento sexual se haga de una determinada manera, lo cual resulta complicado, si tenemos en cuenta que las relaciones sexuales entre dos personas se llevan a cabo en una esfera de intimidad, donde no siempre concurre la comunicación verbal. Los gestos, las caricias y las miradas son indicativos de lo que alguien quiere o no quiere hacer en la cama. No obstante, con la nueva regulación, deberá prestarse de forma explícita y dentro

de un mismo encuentro sexual: a medida que se vayan realizando los distintos actos, deberán irse estableciendo múltiples autorizaciones o prohibiciones (se puede consentir la penetración vaginal pero no la anal, por ejemplo).

Si trasladamos esta problemática a la hora de probar el consentimiento en el tema estudiado, es decir, los delitos de agresión sexual en el seno de una relación de pareja, la cuestión es sumamente sensible y muchísimo más complicada de resolver. Piénsese, por ejemplo, en el caso de un esposo que regresa a su domicilio a altas horas de la madrugada, estando su esposa dormida desde hace horas, se estira a su lado en la cama y, sin mediar palabra, mantienen relaciones sexuales. ¿Debería interpretarse el silencio de la esposa como una negativa? ¿El marido ha presupuesto que ella accede a mantener relaciones por el mero hecho de existir un vínculo sexo-afectivo entre ambos? ¿Cada vez que un esposo pretenda mantener relaciones con su esposa deberá recabar mediante actos expresos e inequívocos que ella está conforme? Muchos dirán que sí, pese al silencio, la esposa no denuncia, significa que hubo consentimiento. Pero la cuestión es mucho más compleja que eso, porque no siempre las denuncias son automáticas, sino que pueden producirse al cabo de meses, incluso años.

La cuestión no es baladí y mucho menos tras la reforma, ya que la agravante de haber sido esposa o pareja del agresor puede suponer la imposición una pena mayor por su configuración legal como subtipo agravado.

Por otro lado, si bien la reforma ha resuelto los problemas de tipicidad, los ha trasladado a la pena. Ahora tenemos un tipo penal amplísimo, en el que se incluyen ataques muy graves, graves y leves contra la libertad sexual, lo que puede generar cierta confusión. No deja de ser paradójico que teniendo en cuenta la justificación de la reforma, que podría resumirse con el lema «no es abuso, sino violación», se deje la puerta abierta a una mayor discrecionalidad del

juzgador a la hora de imponer la condena, lo que, sin duda, acabará generando más inseguridad jurídica de la que se pretendía evitar.

La clase política, en un alarde de populismo punitivo, ha dado respuesta al clamor social mediante el endurecimiento de las penas en los delitos de violencia sexual. Si bien no ha modificado los límites inferiores de las distintas modalidades delictivas, sí que ha aumentado los superiores. Por ejemplo, antes de la reforma, el delito de violación tenía una pena máxima de 10 años y, tras la reforma, son 12. Con este aumento deliberado se pretende acuñar un derecho penal del enemigo que cada vez tienda más a la inoquización y no al tratamiento y la reinserción de los delincuentes sexuales.

Además, el amplísimo marco penológico puede suponer una merma del principio de proporcionalidad de las penas. Por ejemplo, el delito de violación puede castigarse con penas de 4 a 12 años de prisión, lo que significa que entre el límite inferior y el superior hay una diferencia de 8 años. Si, además, se aplica la circunstancia agravante analizada (haber sido esposa o pareja del agresor), la pena que se debe imponer oscila entre los 7 y 15 años de prisión (con la misma diferencia de 8 años entre el límite inferior y el superior). En la práctica judicial, esto podrá suponer el dictado de sentencias muy dispares ante supuestos de hecho más o menos parecidos. Esto significa que, de cara a salvaguardar el principio de proporcionalidad, el juzgador deberá tener en cuenta todas las circunstancias que rodean el caso concreto, para ajustar la gravedad de la pena a la gravedad del hecho.

Finalmente, podría conculcarse el principio *non bis in idem* debido a que la circunstancia de género ya sido tomada en cuenta en la configuración del tipo básico, al fusionar en un solo delito el abuso y la agresión sexual y acuñar un concepto positivo de consentimiento. También se ha tenido en cuenta para la creación de un nuevo tipo agravado, cuando la víctima sea o haya sido esposa o

mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

En definitiva, comparto la opinión de muchos autores según la cual lo que se pretende con la reforma, al introducir el concepto de *consentimiento*, es utilizar el derecho penal como herramienta de educación sexual dirigida a la sociedad basada en el respeto y en la consideración hacia la autodeterminación del otro en cualquier circunstancia y tipo de relación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Cáceres, Marta María. 2024. «La especial indefensión de la víctima en los supuestos de agresiones sexuales grupales: el impacto psicológico». En Agustina María Vinagre González, Marta María Aguilar Cáceres y Juan Enrique Soto Castro (coords.). *Víctimas y agresores sexuales en delitos contra la libertad sexual: un análisis integral*. Barcelona: Bosch.
- Arderiu Ripoll, Olga. 2025. «Cuestiones complejas de prueba en el proceso penal: el consentimiento en los delitos contra la libertad sexual». En Frederic Munné Catarina y Carlos de Miranda Vázquez (dir.). *Desafíos de la probática y el derecho probatorio*. Barcelona: J. B. Bosch.
- Buompadre, Jorge Eduardo. 2024. *Delitos sexuales. Bien jurídico protegido y consentimiento. Algunas reflexiones sobre violencia sexual y perspectiva de género en los casos judiciales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cámara Arroyo, Sergio. 2024. «Los nuevos tipos penales de agresión sexual (arts. 178 y 180 CP)». En Agustina María Vinagre González, Marta María Aguilar Cáceres y Juan Enrique Soto Castro (coords.). *Víctimas y agresores sexuales en delitos contra la libertad sexual: un análisis integral*. Barcelona: Bosch.
- Carreras Presencio, Ana Isabel. 2018. «La agresión sexual en el contexto de la violencia de género». *Diario La Ley*, 9154.
- Fiscalía General del Estado. 2023. Circular 1/2023, de 29 de marzo, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre. BOE, 2023.
- González Tascón, María Marta. 2023. «El delito de agresión sexual en su configuración por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual: comentario al artículo 178 del Código Penal». *Estudios penales y criminológicos*, 43.

- Lascuarain Sánchez, Antonio. 2023. «Los nuevos delitos sexuales: indiferenciación y consentimiento. En José Ramón Agustina. *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida por la LO 10/2022, de 6 de septiembre*. Barcelona: Atelier.
- Pardo Miranda, Marta. 2023. «El delito de agresión sexual. Reflexión con ocasión de la Ley 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual». *El criminalista digital. II Época*, 11: 1-17.
- Serra, Clara. 2024. *El sentido de consentir*. Madrid: Anagrama.
- Suárez Alonso, Daniel. 2024. «Sumisión química: un análisis profundo de su impacto en los delitos contra la libertad sexual». En José Ramón Agustina. *Comentarios a la ley del «solo sí es sí». Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida por la LO 10/2022, de 6 de septiembre*. Barcelona: Atelier.
- Vinagre González, M.<sup>a</sup> Ángeles. 2024. «Revictimización en la fase de instrucción penal: el “Iter Victimae post Criminis”». En Agustina María Vinagre González, Marta María Aguilar Cáceres y Juan Enrique Soto Castro (coords.). *Víctimas y agresores sexuales en delitos contra la libertad sexual: un análisis integral*. Barcelona: Bosch.

# La realidad detrás de la norma: la violencia de género en el derecho internacional

Luana Esmeralda Téllez Cuéllar

Estudiante del máster de Abogacía y Procura, Universidad Miguel Hernández

## INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una de las manifestaciones más reconocidas de la desigualdad estructural existente entre hombres y mujeres, persistente durante décadas y siglos, y que empezó a ser reconocida en el siglo pasado gracias a los movimientos feministas del momento. Este problema no encuentra limitaciones geográficas, sino que se puede observar en todo tipo de países o culturas, siendo reconocido como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres y una realidad que viven millones de mujeres y niñas por todo el mundo. Ese carácter estructural del cual goza lo transforma en un problema jurídico-social y político que reclama una solución de carácter internacional.

El reconocimiento de la violencia de género en el derecho internacional como una violación de los derechos humanos ha avanzado lentamente, pero con pasos firmes. A partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW), y sus posteriores recomendaciones n.º 19 y n.º 35, hasta el nacimiento de instrumentos jurídicos regionales, se han podido observar los avances respecto a la noción de este tipo de violencia y las obligaciones que deberán cumplir los Estados miembros para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Así pues, destacan tres tratados que se encuentran en distintas áreas geográficas y culturales y que son clave para la lucha contra la violencia de género: la Convención de Belém do Pará (1994), que rige en el ámbito interamericano; el Protocolo de Maputo (2004), nacido en el sistema africano, y

el Convenio de Estambul (2011), creado en el continente europeo. Cada uno de estos tratados son considerados como una respuesta a la violencia contra las mujeres en los diferentes continentes, adaptados a las realidades sociales y políticas que existen en cada uno de ellos y que, a pesar de ser diferentes, comparten una misma finalidad: velar por una vida libre de violencia para todas las mujeres y las niñas de todo el mundo y las que están por venir.

No obstante, el reconocimiento adoptado por estos instrumentos jurídicos no siempre se plasma en la realidad. Pese a haber logrado grandes avances normativos, la violencia contra las mujeres, como se ha mencionado al inicio, sigue siendo un gran problema que existe en la actualidad y que no solo se ha extendido, sino que también se ha normalizado. Por ello, cabe destacar que las altas cifras de feminicidios, la impunidad de los acusados, la persistencia de estereotipos de género en los sistemas judiciales y las resistencias culturales demuestran la existencia de una gran brecha entre la norma y la realidad.

Por tanto, aunque el derecho internacional haya servido para que la violencia de género haya dejado de ser un hecho aislado y se reconozca como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres y niñas, su efectividad no depende solo de la eficacia normativa, sino también de la eficacia práctica, la capacidad de la sociedad para reconocerla y denunciarla, la voluntad política, los recursos disponibles y la cultura existente en distintos países.

## **1. METODOLOGÍA**

El artículo se basa en un análisis comparado y crítico del alcance real de estos tres tratados internacionales. Con este artículo se busca resaltar la eficacia real de los tratados a la hora de ser implementados, observando los avances y los obstáculos que han propulsado. Gracias a este enfoque se puede lograr ver

los avances jurídicos y formales a los que hacen frente los Estados miembros de los tratados a la hora de implementarlos.

Con un enfoque cualitativo y analítico, se examinarán los tres textos normativos de los instrumentos internacionales mencionados, informes de seguimiento y observaciones emitidas por sus mecanismos de seguimiento (MESECVI, Comisión Africana de Derechos humanos y GREVIO). Esta información será analizada junto a estudios académicos, informes de organismos internacionales y estadísticas existentes en cada una de las regiones, que nos permitirán observar los marcos jurídicos regionales y la situación real que hay en cuanto a la violencia contra las mujeres.

Además, la investigación se sostiene en el feminismo jurídico y el enfoque de derechos humanos, partiendo de una base en la cual el derecho internacional no se considera como un sistema neutral, sino como un espacio envuelto por las relaciones de poder que han ocultado las necesidades y los derechos de las mujeres históricamente.

## **2. LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ: LA NORMA FRENTE A LA IMPUNIDAD**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, también conocida como la Convención de Belém do Pará, creada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994, marcó un antes y un después en el reconocimiento internacional de la violencia de género. Fue, además, el primer tratado internacional en materia de derechos humanos que aludía expresamente a la violencia contra las mujeres y que tenía como objetivo su eliminación.

Con posterioridad, en el 2004, diez años después de la creación de la Convención, tuvo lugar la fundación del mecanismo de seguimiento más importante regionalmente, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, también conocido como MESECVI, que se encarga de controlar la correcta aplicación del tratado en las políticas interiores de los países miembros. Así es como, gracias a la lucha constante para conseguir una defensa digna de los derechos de las mujeres, se consiguieron los avances actuales en materia de violencia de género, a expensas de seguir la lucha para una mayor plenitud y asegurar una vida sin violencia a todas aquellas mujeres y niñas que están por venir.

Se han podido observar grandes avances normativos en materia de violencia de género por la mayoría de los Estados miembros. Un ejemplo de ello es la Ley María da Penha (Ley 11340/2006) del año 2006 creada en Brasil. Se considera la ley principal sobre violencia doméstica y familiar contra las mujeres y niñas de este país, cuya finalidad es proteger a las mujeres y adjudicar la responsabilidad que le corresponde a los órganos públicos para ello. Es importante destacar que «una evaluación de impacto encontró que la ley previno un incremento del 19 % en la tasa de homicidios de mujeres por violencia doméstica. Este efecto estuvo concentrado en los municipios pequeños, con menos de 100 000 habitantes. En estas localidades, la ley previno un incremento del 39 % de estos homicidios. La reducción relativa de esas tasas en comparación con la tasa de homicidios de varones fue significativa después de 2009» (Banco Interamericano de Desarrollo s. f.).

Otro ejemplo se puede observar en Argentina, donde en el 2009 entró en vigor la Ley n.º 26485 para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. De esta ley puede destacarse «la inclusión en la ley del concepto de “violencia simbólica”, como la que se produce a través de patrones

estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos. Pero advierte, asimismo, que los medios de comunicación aún reproducen estereotipos que justifican el delito y responsabilizan a las víctimas» (Lambertucci 2015).

Aunque han podido observarse grandes avances en varios países miembros, se han detectado diferentes obstáculos que dificultan la lucha contra la violencia de género. El MESECVI ha reconocido que existe un problema al aplicar la teoría a la práctica, ya que, a pesar de que existan normas nacionales consideradas como completas que tipifican este tipo de violencia, si no se acompañan de recursos y mecanismos para que sean aplicadas, no serán efectivas (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos 2021). Cabe señalar que muchos Estados carecen de un presupuesto suficiente para llevar a cabo las políticas coordinadas o que sufren constantes cambios de gobierno que imposibilitan la correcta aplicación de ellas. Además de estas causas, existen otras como la subsistencia de los estereotipos patriarcales en los sistemas judiciales de estos países que conllevan la revictimización y desconfianza en los órganos institucionales y la impunidad, ya que en muchos casos no se termina dictando una sentencia que castigue estos actos de violencia contra las mujeres.

A pesar de haber asumido estos compromisos, la realidad no refleja una correcta aplicación de las obligaciones señaladas en el tratado. En la mayor parte de los países miembros, la tasa de femicidios es muy elevada en comparación con otras regiones. En Ecuador, según los datos recogidos, se «contabilizaron 391 femicidios en Ecuador entre agosto de 2014 y abril de 2020. De esos crímenes, el 53 % había sido resuelto judicialmente en el lapso citado» (Fumega y Fallas 2023).

En el 2023, según el CEPAL,

al menos 3897 mujeres fueron víctimas de femicidio o feminicidio en 27 países y territorios de América Latina y el Caribe. Esto representa al menos 11 muertes violentas

de mujeres por razón de género cada día en la región, según los últimos datos informados por organismos oficiales al Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Entre los países con mayores tasas de feminicidio se encuentran Honduras (7,2 casos por cada 100 000 mujeres), República Dominicana (2,4) y Brasil (1,4). Las menores tasas se presentan en Haití (0,2 casos por cada 100 000 mujeres), Chile (0,4) y Guatemala (0,5 casos). El horizonte al que aspira la región es a una tasa de 0 feminicidios (Comisión Económica para América Latina 2024).

En conclusión, la Convención de Belém do Pará ha generado grandes avances en el plano normativo de la mayoría de los países miembros, pero estos avances contrastan con el reflejo de la realidad ya que, a pesar de estar la violencia de género tipificada en las leyes nacionales, no está siendo reconocida y castigada correctamente, provocando la impunidad de los actores de esta vulneración de los derechos humanos de las mujeres en el continente americano. Es importante que estos avances normativos se acompañen de cambios tanto sociales como culturales y políticos que promuevan la protección de las mujeres ante este tipo de violencia.

### **3. PROTOCOLO DE MAPUTO: AVANCES JURÍDICOS FRENTE A RESISTENCIAS CULTURALES**

En el 2004 fue adoptado el Protocolo adjunto a la Carta Africana sobre los Derechos de las Mujeres en África, también conocido como el Protocolo de Maputo, aunque su entrada en vigor no fue hasta el año 2005. Gracias a este instrumento jurídico creado por la Unión Africana (UA), los derechos de las mujeres tomaron una gran importancia y lugar en la agenda de derechos humanos de África. En él, se considera de manera directa la violencia contra las mujeres como una vulneración de los derechos humanos, además de imponer obligaciones jurídicas a aquellos países que hayan firmado el tratado, con el objetivo de prevenir, sancionar y reparar los actos considerados como actos de

violencia de género, todo ello siguiendo las pautas de la CEDAW, pero adaptándose al continente africano. De hecho, fue adoptado también para responder a la necesidad que emanaba de la situación de vulnerabilidad que sufrían las mujeres, que se había agravado con los conflictos armados y los desplazamientos forzosos que había en ese momento, algunos de los cuales siguen persistiendo actualmente.

Como instrumento jurídico internacional, requiere de mecanismos que controlen y evalúen el cumplimiento de las disposiciones del tratado por parte de los Estados miembros. Así pues, existe el mecanismo de seguimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), creado gracias a la Carta Africana de 1981 y cuya función principal consiste en controlar el cumplimiento de los tratados sobre los derechos humanos en África. No obstante, estos mecanismos no solo se encargan de controlar el cumplimiento de los tratados, sino también de identificar todos aquellos obstáculos que aparezcan en su adopción y, a raíz de ellos, realizar recomendaciones para proteger el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

El Protocolo de Maputo se reconoce como un compromiso de los países del continente africano en favor de la protección y la erradicación de todo tipo de violencia que afecte a los derechos humanos de las mujeres. Este tratado, como se ha recalado en apartados anteriores, ha impuesto obligaciones claras a los Estados miembros, como asegurar el acceso a la salud sexual y reproductiva a las mujeres, prohibir prácticas nocivas como la mutilación genital femenina, proteger a las mujeres ante cualquier tipo de violencia y promover la participación de las mujeres en la vida económica y sociopolítica.

Aunque, desde su entrada en vigor en el 2005 hasta la actualidad, 44 países miembros de la Unión Africana (UA) han ratificado el Protocolo, se ha demostrado que su adopción ha sido desigual en todo el continente africano, ya que existen

países que han presentado grandes avances mientras que en otros todavía hay grandes resistencias que dificultan su puesta en funcionamiento. Por tanto, la cruda realidad es que existe una gran brecha entre los compromisos que deberían llevarse a cabo y su cumplimiento.

Por una parte, entre los países que representan grandes avances desde la entrada en vigor del protocolo, en el terreno de la participación social y política, un ejemplo es Ruanda. Este país representa la evolución femenina africana en su mayor esplendor, ya que fue el primer país con mayor representación femenina en el Parlamento, siendo casi un 60 % de los asientos ocupados por mujeres. Del mismo modo, en el informe del 2018 sobre la brecha de género del Foro Económico Mundial (FEM), Ruanda ocupó el cuarto puesto, siendo un gran logro en la historia del continente africano. Sin embargo, la falta de libertad de expresión y la mentalidad patriarcal domina Ruanda. Por ello, el gobierno aprobó leyes con la finalidad de defender los derechos de las mujeres y facilitar su acceso a un trabajo digno más allá del trabajo doméstico al que únicamente se les permitía acceder. Gracias a ello, el 93 % de las mujeres ruandesas tiene empleo, lo que representa el porcentaje más alto del mundo. Este ejemplo no se considera como aislado, ya que otros países como Mozambique y Burundi tienen una puntuación igual o superior a la de España (Aldekoa 2018).

Por otro lado, se ha avanzado mucho en lo político, pero muy poco en lo privado, ya que todavía existen países donde es fácil encontrar normas discriminatorias, como la necesidad de obtener permiso del padre para casarse, la permanencia de la poligamia y la desigualdad ante el divorcio. Además de ver cómo en diferentes países los derechos económicos de las mujeres siguen teniendo poca relevancia. De hecho, las mujeres producen cerca del 70 % de los alimentos en África, aunque solo son dueñas de una cifra inferior al 5 % de las tierras. Y pasa exactamente lo mismo en el acceso a la educación y a la sanidad (Alcojor 2016), como se comentará a continuación.

En el terreno educativo es donde se puede ver una gran diversidad, aunque las cifras reflejan un avance gracias a la promoción de la educación y a asegurar el acceso de niñas a la educación. Sin embargo, todavía quedan muchas barreras socioculturales y normas patriarcales que impiden el acceso a las mujeres y niñas a una educación. A estas causas se suman las barreras económicas existentes ya que

la educación conlleva gastos importantes, que fuerzan a las familias a elegir entre educar a los niños o a las niñas. Por ello, casar a las hijas suele verse como una vía para salir de la pobreza, no se considera una prioridad invertir en su educación, al contrario que los hijos, en cuyo éxito se invierte y se promueve (Diallo y Manguele 2025).

De hecho, en la década de 1994 al 2004, el 52 % de las mujeres africanas eran analfabetas y en el 2018 la cifra descendió al 32 % (Aldekoa 2018). Aunque haya habido un avance, no se ha logrado lo previsto hasta ahora y millones de niñas no tienen acceso a una educación digna e igualitaria. Por ello, es de vital importancia que se involucren tanto los Estados, tomando medidas necesarias para facilitar el acceso a la educación de mujeres y niñas, como las organizaciones gubernamentales e incluso la sociedad civil, exigiendo los derechos básicos de los que debería gozar cualquier ser humano.

Por último, en el terreno de la salud sexual y reproductiva, se hablará sobre los avances y las resistencias en las prácticas nocivas tradicionales, como son el matrimonio infantil, las infecciones de transmisión sexual y la mutilación genital femenina (MGF). En la actualidad, «cerca de 640 millones mujeres en todo el mundo se casaron siendo niñas, y al menos 200 millones han sufrido la mutilación genital femenina» (Unicef 2023).

Se entiende por *matrimonio infantil* todo aquel matrimonio que sea concebido entre una persona menor de 18 años y una persona adulta u otra menor. Actualmente, existen cifras positivas tanto en lo referente al matrimonio infantil como a la reducción de la mutilación genital femenina. Sin embargo, en

África se encuentran seis de los diez países con las mayores tasas de matrimonio infantil. De hecho, el 11 % de las mujeres entre 20 y 24 años se había casado a los 15 años mientras que el 32 % lo hacía a los 18 años (Unicef s.f.). Estos datos reflejan la clara realidad que siguen sufriendo las mujeres y las niñas en diferentes países del continente y, aunque en varios países como Sierra Leona se haya prohibido esta práctica, en muchos otros como Níger sigue estando permitido y la edad media del matrimonio es de 15,8 años (Plan Internacional s.f.).

A continuación, se explicará el gran problema de la mutilación genital femenina (MGF). Esta práctica hace referencia a «todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por motivos no médicos» (Organización Mundial de la Salud 2025). Esta práctica, mundialmente reconocida como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres y niñas, es impulsada por normas socioculturales tradicionales que han provocado que 230 millones de niñas y mujeres vivas, en la actualidad, hayan sido sometidas de manera forzosa a la mutilación genital femenina y que 27 millones de niñas más serán obligadas a soportarla desde ahora hasta el 2030. Esta práctica tiene consecuencias graves tanto físicas como psicológicas para todas aquellas que la sufren, como por ejemplo estrés postraumático, trastornos de ansiedad, tétanos, infecciones de orina, complicaciones durante el parto, disfunción sexual e incluso la muerte. Aunque el Protocolo de Maputo haya hecho hincapié en su prohibición de manera directa en su artículo 5.b), muchos países siguen sin reconocerla en su legislación nacional o, reconociéndola, se sigue practicando, mientras que existen otros como Gambia que se reitera en su decisión de mantener la prohibición y sanción por realizar esta práctica.

En general, se pueden observar pequeños, limitados e individualizados avances, ya que cada país ha llevado a cabo lo reflejado en el Protocolo de la manera que ha podido. Es evidente que existen varios desafíos que resolver en

materia de violencia contra las mujeres y las niñas africanas y, por ello, se exige una toma de medidas más dura para perseguir y castigar todas las acciones que perjudiquen o menoscaben a las mujeres y a las niñas de África.

#### **4. EL CONVENIO DE ESTAMBUL: RETROCESOS EN MITAD DEL AVANCE**

En Europa, con la finalidad de rectificar tanto la omisión de la violencia de género como la discriminación hacia las mujeres de los textos que habían subsistido en el continente europeo, y de la mano de la Convención de Belem do Pará que ya había abierto el camino hacia esta lucha, el Comité de Ministros y Ministras del Consejo de Europa aprobó, el 7 de mayo de 2011, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio n.º 210), también conocido como el Convenio de Estambul. Este tratado era vinculante para todos los Estados miembros pertenecientes al Consejo de Europa, e incluso para los que no eran miembros y no participaron en la creación de este. Además de ser considerado como el primer tratado europeo que se refiere directamente a la violencia de género con más precisión e identificándola como un problema que hay que resolver, tenía como propósito el reconocimiento de la violencia contra las mujeres y la lucha contra ella.

Así pues, el 1 de agosto de este mismo año entró en vigor del Convenio de Estambul, marcando un antes y un después en el compromiso de los Estados europeos para combatir este problema que sufren millones de mujeres y niñas en el mundo. De esta forma, los Estados miembros se comprometieron a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres desde un marco jurídico común y obligatorio.

Desde su aprobación en el 2011, el Convenio de Estambul ha sido el protagonista de los avances en el ámbito de la violencia contra las mujeres y su procedimiento en una gran cantidad de países europeos. Uno de los principales avances que se presenta son las reformas legislativas y la creación de nuevas leyes en campos como la clasificación de delitos, ya que se ha ampliado de manera significativa, desde el artículo 33 hasta el artículo 40 (ambos inclusive), además de aportar definiciones completas sobre la violencia de género y mejorar la definición de *violación* que se tenía hasta ese momento, haciendo hincapié en la importancia del consentimiento. Como ejemplo de países que han formado parte de este avance tenemos a Reino Unido, Países Bajos y España.

Otro avance significativo ha sido la creación de estrategias nacionales y programas integrales contra la violencia contra las mujeres, que incluyen planes y mecanismos de evaluación, en concordancia con el artículo 7 del tratado. En España, como líneas estratégicas para avanzar en esta materia, se encuentran: la mejora de las respuestas contra la violencia de género a través de la correcta formación especializada de profesionales (personal sanitario, policías, jueces y juezas) que están directamente en contacto con las víctimas, la ampliación de la facilidad del acceso por las víctimas a los recursos especializados, entre otros (Secretaría de Estado de Igualdad 2025).

De esta misma forma, se han reforzado los servicios de apoyo a víctimas con la creación de líneas telefónicas disponibles 24 horas para la atención de las víctimas, lugares de acogida para todas aquellas víctimas que no tengan un apoyo y lugar donde quedarse, además de programas específicos basados en la asistencia tanto psicológica como jurídica.

Como se ha indicado en el apartado anterior, ha habido muchos avances respecto a la aplicación del Convenio de Estambul en los países que ha sido adoptado, pero, aun así, hay países que muestran resistencias tanto jurídicas

como sociopolíticas, que finalmente dejan ver que se debe a connotaciones ideológicas. Para empezar, como un punto de resistencia, se encuentra el rechazo del concepto *género* que encontramos en el artículo 3.d del Convenio. Grupos conservadores han defendido la idea de que este concepto se basa en una «ideología de género» que este instrumento intenta imponer. Por ello, esta idea ha causado el rechazo de distintos parlamentos nacionales.

El caso más polémico es el de Turquía, que el 1 de julio de 2021 firmó su retirada del Convenio respaldándose en que comprometía a aquellas personas que no combatían la violencia de género, incluso alegando que el tratado afecta a los «valores familiares» impuestos y «normaliza la homosexualidad». Aunque el presidente Recep Tayyip Erdoğan, al anunciar la retirada, diese un mensaje de tranquilidad asegurando que no se frenará la lucha contra la violencia de género, causó una gran preocupación para aquellos sectores que son susceptibles de sufrir esta clase violencia y, sobre todo, generó tranquilidad a aquellos que son los que la propician (Amnistía Internacional 2021).

Solo hay que fijarse en las cifras de mujeres asesinadas en nombre de este tipo de violencia. Hasta la fecha, el año 2011, el mismo año que tuvo lugar la firma del Convenio de Estambul, se registró como el año menos lesivo para las mujeres, ya que se registraron 121 asesinatos. Mientras que solo entre enero y octubre del 2024 se han cometido 296 feminicidios, sin contar aquellas 184 muertes *sospechosas* de mujeres ocurridas en este mismo periodo. Comparando un año con otro y las diferentes circunstancias, en el 2024 (en un periodo menor a un año) esa cifra ha aumentado más del doble de lo que se cuantificó en el año 2011 (Utuku 2024).

Es importante mencionar de igual manera la falta de una judicialización efectiva. ¿Qué quiere decir esto? Actualmente, en los procedimientos judiciales, siguen existiendo estereotipos de género que colocan a la víctima en una

situación más vulnerable, que ponen en evidencia lo relatado por la víctima e, incluso, minimizan el daño sufrido por la misma. De esta manera, no se consigue más que la reducción de denuncias de actos de violencia contra la mujer y la impunidad de los autos de estos.

En relación con lo anterior, cabe señalar que no solo existen países que no terminan de aplicar el Convenio, sino que los hay que se declaran en contra, compartiendo normas que respaldan la violencia de género. Como ejemplo se observa a Hungría: en el año 2020, su Parlamento rechazó la ratificación del Convenio alegando, al igual que Turquía, que este instrumento internacional respaldaba la «ideología de género» y la «migración ilegal». Además, durante el gobierno de Viktor Orbán se han presenciado tanto discursos como leyes consideradas como antigénero, como por ejemplo la prohibición de los estudios de género en las universidades del país (Euronews 2020).

En conclusión, el Convenio de Estambul es considerado como un gran avance normativo en la protección de las mujeres y el reconocimiento de sus derechos en Europa. Sin embargo, la aplicación normativa por los países miembros revela una falta de eficacia de los organismos institucionales a la hora de poner en marcha los compromisos tomados, en otras palabras, la eficacia real del tratado no se asemeja a los alcances normativos implementados por los Estados. Por tanto, puede afirmarse que el Convenio ha sido un punto clave tanto jurídico como institucional para marcar un avance frente a la violencia contra las mujeres en el continente europeo, cuya tarea pendiente es remediar la brecha existente entre la norma y la práctica.

## 5. CONCLUSIÓN

Cada instrumento jurídico aborda definiciones clave, derechos de las mujeres y obligaciones o compromisos que deben no solo respetar sino implementar todos los Estados miembros. Es decir, con las creaciones de estos se ha conseguido una base normativa a la que deben acogerse los Estados que lo suscriban. Pero ¿se ha conseguido la finalidad buscada? Esta es una pregunta importante que debemos responder y de la que partía esta investigación. Si la finalidad de los tratados hubiese sido únicamente implantar unas bases jurídicas de libre aceptación por los Estados, diríamos que sí, que se ha cumplido su finalidad, pero esta no es la realidad. Los tratados no solo buscan ser reconocidos por los países miembros, sino también implementados por ellos en su legislación nacional. Es cierto que, en muchos de ellos, esto se ha conseguido de manera efectiva a través de la creación de leyes directamente destinadas a la prevención y la protección de las víctimas de violencia de género, pero la creación de estas leyes no es suficientemente relevante si no va acompañada de una práctica eficiente. Con esto último se quiere llegar a que, si no se toman medidas adecuadas para asegurar la implantación de estas leyes, asegurar el respeto hacia ellas y castigar su incumplimiento, la existencia de leyes contra la violencia de género no impide que se dejen de realizar actos de esta naturaleza.

Por tanto, al analizarse la teoría y ver su aplicación a la práctica se ha podido observar que, aunque existan leyes fuertes que castiguen la violencia contra las mujeres y las niñas en diferentes partes del mundo, su implementación deja mucho que desear, lo cual se ve reflejado en las altas tasas de denuncias, de feminicidios, en la impunidad de los agresores y en las practicas nocivas que aún siguen realizándose de manera forzosa por creencias culturales en países donde existe legislación que las prohíben por ser consideradas como vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres, pero que pasan por alto su realización.

Entonces, si existe legislación supuestamente suficiente sobre la materia y un supuesto control a través de mecanismos de seguimiento, como se ha visto en cada uno de los capítulos destinados a los tratados, ¿por qué siguen siendo altas las tasas mencionadas en muchos países que forman parte de los tratados? La respuesta es sencilla y se traduce en la falta de eficacia de las medidas de prevención, protección, sanción y reparación, todo ello por circunstancias que afrontan las diferentes regiones, como los movimientos antigénero, las creencias socioculturales incapaces de cambiar o la insuficiencia de recursos necesarios para llevarlas a cabo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcojor, Aurora M. 2016. «Derechos Humanos de las Mujeres en África | Por fin en África». Recuperado de: <https://porfinenafrica.com/2016/05/derechos-humanos-mujeres-en-africa/>
- Aldekoa, Xavier. 2018. «El futuro de África es femenino». Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20181118/452999627057/africa-mujeres-papel-avancesderechos-politica-cambio.html>
- Amnistía Internacional. 2021. «La retirada de Turquía del Convenio de Estambul reactiva la lucha por los derechos de las mujeres en todo el mundo – Amnistía Internacional». Recuperado de: <https://www.amnesty.org/es/la-test/news/2021/06/turkeys-withdrawal-from-the-istanbul-conventionrallies-the-fight-for-womens-rights-across-the-world-2/>
- Banco Interamericano de Desarrollo. s.f. «Ley Maria da Penha (Brasil) | Plataforma de Evidencias». Recuperado de: <https://plataformadeevidencias.iadb.org/es/casos-avaliados/ley-maria-da-penha-brasil>
- Comisión Africana sobre Derechos Humanos. 1981. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Recuperado de: <https://www.derechoshumanos.net/proteccion/ComisionAfricanaDerechosHumanos/index.htm#p2c2>
- Comisión Económica para América Latina. 2024. «Al menos 11 mujeres son víctimas de feminicidio cada día en América Latina y el Caribe | Comisión Económica para América Latina y el Caribe». Recuperado de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/almenos-11-mujeres-son-victimas-feminicidio-cada-dia-america-latina-caribe>.

- Diallo, Raby S. y Stéphanie Manguéle. 2025. «La educación de las niñas puede ser un catalizador para la transformación de África · Global Voices en Español». Recuperado de: <https://es.globalvoices.org/2025/06/08/la-educacion-de-las-ninas-puede-ser-un-catalizador-para-la-transformacion-de-africa>
- Euronews. 2020. «El Parlamento húngaro aprueba una declaración institucional contra el Convenio de Estambul | Euronews». Recuperado de: <https://es.euronews.com/2020/05/05/el-parlamento-hungaro-aprueba-unadeclaracion-institucional-contra-el-convenio-de-estambul>
- Fumega, Silvana y Hassel Fallas. 2023. «Feminicidio en América Latina y el Caribe: una ruta hacia la estandarización de los datos». Recuperado de: <https://publications.iadb.org/es/feminicidio-en-america-latina-y-el-caribe-una-ruta-hacia-laestandarizacion-de-los-datos-casos-de>.
- Lambertucci, Constanza. 2015. «Qué fue de la ley de protección integral de violencia contra las mujeres». Chequeado. Recuperado de: <https://chequeado.com/ique-fue-de/que-fue-de-la-ley-integral-de-violencia-contra-las-mujeres/>
- Organización Mundial de la Salud. 2025. «Definición de mutilación genital femenina». Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>
- Plan Internacional. s.f. «Países donde se practica el matrimonio infantil | Plan Internacional». Recuperado de: <https://planinternational.es/las-cifras-del-matrimonio-infantil-en-el-mundo>
- Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género. 2025. «Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025». Recuperado de: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/EEVM\\_2022\\_2025.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/EEVM_2022_2025.pdf)
- Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. 2021. «Tercer Informe Seguimiento a la Implementación de la Recomendaciones de la Comisión de Expertas del MESECVI». Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf>
- Unicef. 2023. «Prácticas nocivas | UNICEF». Recuperado de: <https://www.unicef.org/es/proteccion/practicas-nocivas>
- Unicef. s.f. «Informe técnico: Las adolescentes de África occidental y oriental». Recuperado de: [https://www.unicef.org/equatorialguinea/media/2366/file/Ado%20Girls%202024%20ESP%20LowRes%20\(2\).pdf.pdf](https://www.unicef.org/equatorialguinea/media/2366/file/Ado%20Girls%202024%20ESP%20LowRes%20(2).pdf.pdf)
- Utuku, Burak. 2024. «Las “muertes sospechosas de mujeres” aumentan un 82% en Turquía en los últimos 7 años | Euronews». Recuperado de: <https://es.euronews.com/2024/10/10/las-muertes-sospechosas-de-mujeres-aumentan-un-82-en-turquia-en-los-ultimos-7-anos>

# Conclusiones

## Conclusiones

Actualmente existen corrientes reaccionarias que niegan o minimizan la violencia de género y ponen el foco sobre una supuesta desprotección de los hombres, mentalidades que tienen un claro impacto sobre la juventud. Carmen Ruiz Repullo, profesora ayudante doctora del departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad de Granada, destacó que en la adolescencia y la juventud los bulos sobre la violencia de género conviven en mayor magnitud con un nivel de violencia machista que complejiza su erradicación. Los últimos estudios realizados sobre el tema con la población adolescente y joven muestran que las y los jóvenes se identifican menos que antes con el feminismo y hay un elevado porcentaje de chicos que opina que la violencia de género es un invento ideológico, así como que la igualdad entre mujeres y hombres está ya consolidada.

En este contexto, el primer paso para poder trabajar con la población joven es evidenciar las tendencias negacionistas de la violencia machista y el impacto que tienen en la sociedad donde, según Ruiz Repullo, «el algoritmo emocional deja poco espacio para el argumento». Los bulos sobre denuncias falsas o sobre la pérdida de derechos de los hombres ante las leyes de violencia contra las mujeres, además de ser mentira, son un freno para avanzar en la erradicación de esta violencia y una forma de culpabilización y revictimización hacia las mujeres que la sufren.

Además, a ello se une lo que Kathryn Claire Higgins, profesora de Política Digital Global en el Departamento de Medios, Comunicaciones y Estudios Culturales de Goldsmiths, Universidad de Londres, señala como «política de la credibilidad», marcada por el género y la raza, en la que casi todo parece dudoso y, por supuesto, en el marco de la cultura de la violación, las mujeres tienen

escasa credibilidad. Desde los filtros de imagen y los vídeos falsos (*deepfakes*) hasta la rápida innovación de imágenes y textos generados por inteligencia artificial, vivimos en una cultura mediática en la que casi cualquier cosa puede ser falsificada de forma convincente y en la que, según Higgins, «nuestras ansiedades por ser engañadas, manipuladas o confundidas siguen creciendo, listas para ser explotadas estratégicamente». La credibilidad, en consecuencia, está siendo reafirmada como una de las monedas políticas más importantes —y una de las líneas de fractura política más perniciosas que no beneficia al trabajo contra las violencias machistas—. Por ello, Higgins propone que, en lugar de contemplar solo la verdad objetiva o la evidencia judicial, hay que analizar cómo *ser creíble* para legitimar o deslegitimar denuncias de violencia sobre todo sexual. La violencia contra las mujeres no son casos aislados y, en el marco de la cultura mediática, la posverdad y los medios digitales, contexto muy relevante para la juventud y las nuevas generaciones, es imprescindible transformar la cultura comunicativa, mediática y social y garantizar espacios en los que las víctimas puedan ser escuchadas, creídas y acompañadas.

Durante el seminario se reiteró que la violencia de género que sufren las adolescentes ha ido modificándose en las últimas décadas, especialmente con la llegada de los *smartphones* y las redes sociales, aunque la raíz sigue siendo la misma. Hablar de violencia de género en la población adolescente obliga a analizar el papel que juegan los espacios tecnológicos en la (re)producción de esta violencia. Las redes sociales, la misoginia *online* y los discursos de odio son factores clave que requieren intervención y análisis.

En la adolescencia no solo se produce violencia física o explícita, sino especialmente formas más normalizadas o invisibles (acoso, control, violencia sexual, violencia digital, manipulación, desigualdades en relaciones de pareja desde edades tempranas), por lo que es importante *cartografiar* esas violencias, es decir, mapear las distintas manifestaciones en el plano de lo simbólico, lo

relacional, lo digital y lo institucional para visibilizar su dimensión, su frecuencia, sus efectos y su normalización social. La violencia que se traslada a través de la pantalla u otros productos culturales, como los que se generan por la industria *dark romance*, se llega incluso a erotizar y a considerar como muestras de *amor*; un *amor romántico* que se idealiza como marco legítimo de relaciones entre las y los jóvenes en las que muchas violencias se ocultan bajo narrativas románticas, de celos, de control, de protección disfrazada, por lo que es clave cuestionar esos modelos que normalizan muchas conductas de control, acoso, violencia digital o simbólica que pasan desapercibidas entre jóvenes.

Frente al negacionismo construido intencionalmente para frenar todo avance en igualdad, los datos oficiales sobre violencia de género, así como los estudios y las investigaciones que se realizan desde distintos organismos internacionales, europeos y nacionales, muestran que seguimos estando ante un problema social y público que requiere de medidas urgentes. Por ello, es imprescindible educar en y para la igualdad como la mejor inversión para prevenir las violencias machistas, porque el objetivo es modificar la principal causa que las provoca: el machismo.

Ainara Nardi Rodríguez, profesora ayudante doctora del Departamento de Ciencias del Comportamiento y Salud de la Universidad Miguel Hernández, indicó que la prevención en general y la primaria en particular, referida como aquellas medidas o estrategias que tienen como objetivo evitar que se produzcan las violencias de género y reducir su ratio en el ámbito comunitario en concreto, emerge como una de las principales prioridades políticas internacionales y estatales.

La prevención primaria constituye el nivel de intervención con mayor capacidad de impacto en las futuras cifras de violencia de género, pero es necesario adquirir un mayor conocimiento sobre qué se hace, cuánto se invierte,

cuál es su eficacia (especialmente en relación con el cambio conductual) y cuál es la relación coste-eficacia. Así mismo, se requiere potenciar los programas de prevención diseñados a partir de modelos teóricos del cambio y basados en la evidencia, acompañados de evaluaciones rigurosas, ya sea en relación con programas que trabajen directamente con grupos de chicos y chicas adolescentes o de forma más holística o comunitaria.

La prevención es transformación, implicación y compromiso de toda la sociedad y sus instituciones, y en especial de quienes acompañan a la infancia y a la adolescencia por su poder de transformación social y cultural. Al respecto, y dado el espacio donde transcurrió el seminario, se presentaron algunas iniciativas en el marco universitario, pues las universidades no son espacios neutros en cuanto al género, sino organizaciones en las que el género y otras categorías de diferencia estructuran la colaboración. Las asimetrías de poder y las dependencias favorecen el acoso sexual y las violencias contra las mujeres.

Entre estas iniciativas se destacó el programa «El Consentimiento lo es Todo» (Consent is Everything) de Nottingham Trent University y el centro de estudiantes, una iniciativa pionera en la prevención de la violencia sexual en entornos universitarios; el punto violeta y las figuras de confianza de la Universitat Jaume I, y los puntos de contacto contra el racismo, el acoso y la discriminación homófoba de Universidad de Heilbronn. Todos ellos con un elemento común, la incorporación del estudiantado como facilitador que potencia la efectividad de los programas, promueve la participación proactiva y refuerza el compromiso con la prevención de las violencias machistas desde una perspectiva inclusiva y colaborativa.

Las y los jóvenes no son solo potenciales víctimas, sino también agentes capaces de transformar su entorno mediante la concienciación, la acción colectiva y el empoderamiento. Sobre ello planteó la intervención Emma Gómez

Nicolau, profesora contratada doctora de Filosofía y Sociología de la Universitat Jaume I quien, a pesar de reiterar en la evidencia de la corriente negacionista, también resaltó el proceso de popularización del feminismo imparable, con hitos como el #MeToo en el contexto internacional o #YoSiTeCreo en el contexto español, que han transformado los modos de reconocimiento del feminismo, especialmente en la gente joven. Este se ha convertido en popular, es objeto de celebración y ha pasado de ser una palabra tabú, principalmente en el espacio público y mediático, a ocupar un espacio central en los discursos públicos y sociales.

Según Gómez Nicolau, proliferan colectivos y organizaciones feministas —sindicatos estudiantiles feministas, asambleas de barrio, grupos de arte feminista, etc.— con un abanico diverso de prácticas activistas que pretenden ser espacios de resistencia ante el discurso patriarcal y misógino, desde el que se puede trabajar sobre una misma o uno mismo para revisar las prácticas sexistas. El campo de soluciones que provienen de la autovigilancia y el trabajo psicológico por la automejora para ser *sujetos no sexistas* se arraiga y se visibiliza el discurso alternativo sobre otras masculinidades. No obstante, junto a los espacios físicos tienen una presencia innegable nuevas prácticas. Especialmente entre las personas más jóvenes, el espacio *online* aparece como el entorno óptimo para denunciar, visibilizar y, en definitiva, adquirir una identidad activista contra cualquier manifestación machista. La tecnología, las redes sociales y la cultura digital influyen en la construcción de relaciones y en la reproducción de violencias, pero también sirven para visibilizar, denunciar y transformar.

Así pues, hay que apostar por impulsar más una perspectiva movilizadora y comunitaria que complemente los enfoques académicos y de políticas públicas con la fuerza transformadora del activismo. Una acción colectiva en la que participen las y los jóvenes como un proceso continuo, adaptativo y resiliente en

el que se reconozca la interseccionalidad de la violencia, pues se da en distintos contextos, vulnerabilidades y experiencias.

Por tanto, a pesar de que persisten estereotipos y narrativas que banalizan o invisibilizan la violencia de género, es evidente que existe también un enorme potencial de transformación social que tiene la juventud como agente activo. La erradicación de las violencias machistas requiere de la participación de todas las personas, no solo de las instituciones. Por ello, es urgente implementar programas educativos que fomenten la igualdad, la prevención de la violencia, las relaciones saludables, el consentimiento y el uso crítico de medios digitales porque la violencia machista en la juventud no se limita a las formas tradicionales —de pareja, física o psicológica—, sino que se contempla en otras manifestaciones en espacios juveniles, digitales, simbólicos y estructurales. Todo ello siempre desde un enfoque de empoderamiento juvenil, reconociendo a la juventud no solo como objeto de protección, sino como sujeto activo en la transformación social.

Es necesaria la educación afectivo-sexual crítica y transformadora desde la adolescencia: dotar a chicas y chicos de herramientas para detectar relaciones saludables, entender dinámicas de poder, identificar violencias, cuestionar estereotipos y construir relaciones igualitarias. Políticas educativas, institucionales y sociales, que vayan más allá de protocolos o sanciones, que transformen normas, valores, relaciones cotidianas y discursos sociales y que integren la prevención desde edades tempranas.

Solo desde una perspectiva global, mediática e interseccional que cuestione las lógicas de credibilidad, visibilice cómo los medios y la cultura producen inhibiciones, silencios y desigualdades simbólicas, que impulse transformaciones en educación, comunicación, políticas culturales y sociales para proteger a las víctimas y modificar narrativas, y un enfoque integral y sostenido,

que combine la educación, políticas públicas, investigación y acción comunitaria, basado en la prevención, principalmente primaria, podremos avanzar hacia una sociedad libre de machismo y violencias.

Fundación Isonomia

# Repositorio

# Repositorio



Inauguración y Premio Isonomia contra la Violencia de Género 2025





## Cartografía de la violencia sexista en la juventud: misoginia y algoritmos

*Carmen Ruiz-Repullo*





Mesa redonda

Violencia de género en la universidad

*Fernando Vicente Pachés*

*Laritz Machín Rincón*

*Melanie Müller-Mugele*

## XXI SEMINARIO INTERNACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO




UJI UNIVERSITAT JAUME I

GENERALITAT VALENCIANA


isonomia

JUVENTUD Y VIOLENCIAS DE GÉNERO:  
ESPECIFICIDADES, RETOS Y VÍAS DE TRANSFORMACIÓN

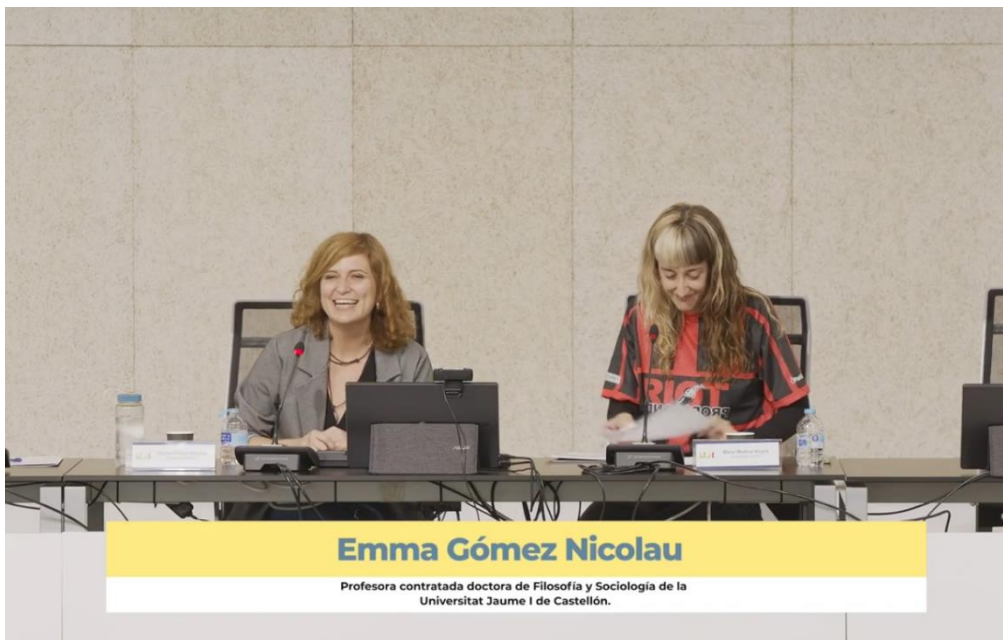
 Believability, digital media, and post-truth rape culture

*Kathryn Claire Higgins*



 Activistas feministas contra la violencia de género

*Emma Gómez Nicolau*



# **Galería de fotos**

## Galería de fotos



Inauguración. M.ª Carmen Pastor Verchili, vicerrectora de Estudiantado y Vida Saludable de la Universitat Jaume I y M.ª José Senent Vidal, directora del seminario



XXI Premio Isonomía contra la violencia de género. Carmen Ruiz-Repullo, profesora ayudante doctora del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad de Granada



Conferencia «Cartografía de la violencia machista en la juventud: misoginia y algoritmos». Carmen Ruiz-Repullo, profesora ayudante doctora del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad de Granada



Conferencia «Necesidad de explorar nuevos caminos en la prevención de la violencia de género en población adolescente». Ainara Nardi Rodríguez, profesora ayudante doctora del Departamento de Ciencias del Comportamiento y Salud de la Universidad Miguel Hernández.



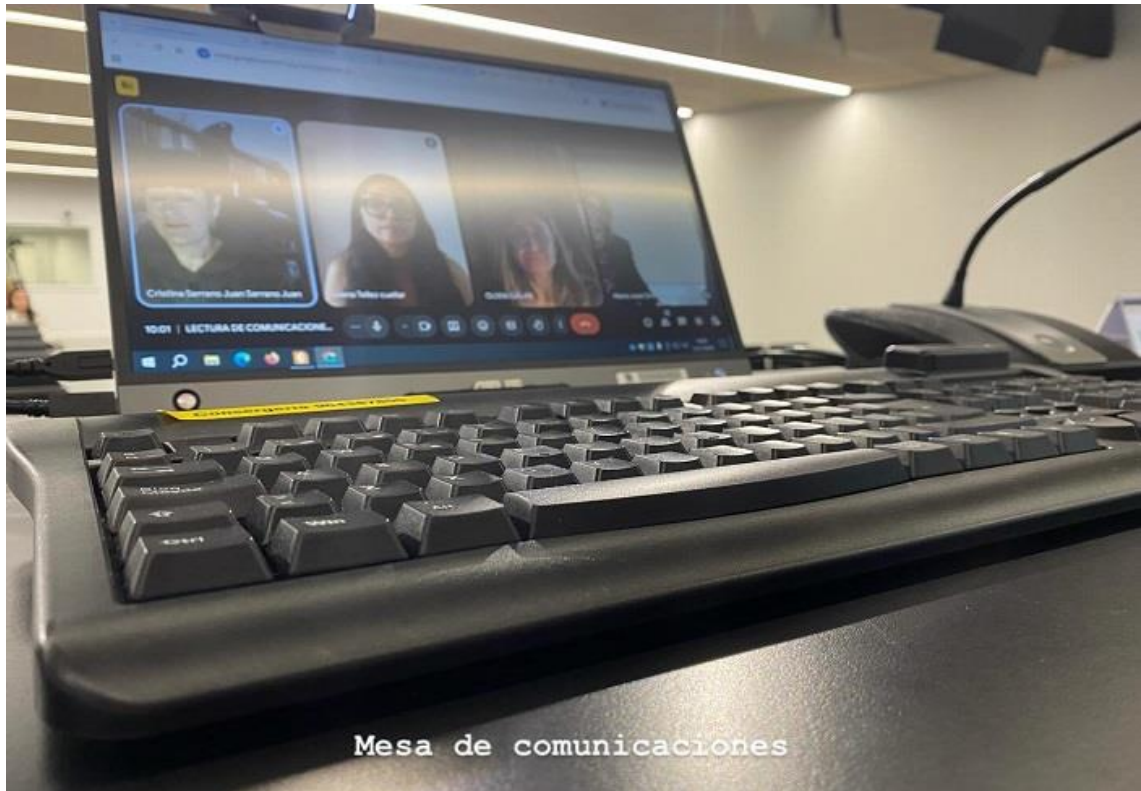
Mesa redonda «Violencia de género en las universidades»



Taller Teatro Foro «Manosfera y violencia contra las mujeres desde una mirada a la serie *Adolescencia*: ¿Cómo construimos respuestas y estrategias hacia una cultura libre de violencias?»



Taller Teatro Foro «Manosfera y violencia contra las mujeres desde una mirada a la serie *Adolescencia*: ¿Cómo construimos respuestas y estrategias hacia una cultura libre de violencias?»



Presentación de comunicación



Conferencia «Believability, Digital Media, and Post-Truth Rape Culture». Kathryn Claire Higgins, profesora de Política Digital Global en el Departamento de Medios, Comunicaciones y Estudios Culturales de Goldsmiths, Universidad de Londres



Conferencia «Activistas feministas contra la violencia de género». Emma Gómez Nicolau, profesora contratada doctora en el Departamento de Filosofía y Sociología de la Universitat Jaume I

XXI Seminario Internacional contra la Violencia de Género

**JUVENTUD Y VIOLENCIAS DE GÉNERO:  
ESPECIFICIDADES, RETOS  
Y VÍAS DE TRANSFORMACIÓN**

2025